

# EVOLUCION

REDACTORES

Luis M. Otero, Américo Fosatti, Roberto Berro, Braulio Feo, Raúl Faget, Juan J. de Arteaga, Carlos María Sorin, Rodolfo Mezzera, Juan A. Buero, Enrique Rodríguez Castro, Rafael Capurro, Rogelio Dufour, José Beretervide, Roberto Sundberg.

ADMINISTRADORES—Alfredo Etchegaray, Joaquín Travesio, Julio Adolfo Berta.

DIRECTOR  
HÉCTOR MIRANDA  
SUB-DIRECTOR  
BALTASAR BRUM

Núm. 17—Tomo II—Año II  
Agosto de 1907

## La reglamentación obligatoria en la Facultad de Derecho <sup>(1)</sup>

### APELACIÓN ANTE EL MINISTERIO

Excmo. Sr. Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Excmo. Señor:

La Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes, ante V. E., en la mejor forma se presenta y dice:

Qué, con fecha 2 de Mayo del corriente año se presentó ante el H. C. Universitario, en representación de los estudiantes de Derecho pidiendo, en virtud de las razones de derecho y de interés general

que reproducirá en el presente escrito, reconsideración de la resolución de esa alta autoridad universitaria por la cual se declaran prácticos los estudios de algunas asignaturas, lo que consideran los estudiantes contrario á la ley y en oposición con sus intereses. El H. Consejo Universitario resolvió, en sesión celebrada el 5 de Julio, no hacer lugar á lo solicitado aceptando el informe del Sr.

recho, contrariando de un modo evidente la ley y el interés de los estudiantes.

El escrito de apelación, de cuya importancia y brillantez se dará cuenta desde luego el lector, es un documento notable debido á la pluma del bachiller Justino E. Jiménez de Aréchaga, uno de los talentos mas vigorosos de la Facultad de Derecho.

La presente solicitud al Ministerio de Instrucción Pública, viene á robustecer el concepto de laboriosidad de la actual Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes, cuya acción se está haciendo sentir, de una manera eficaz en el sentido del mejoramiento intelectual y moral de todos los estudiantes del Uruguay.

(1) Desviándonos de la regla seguida hasta aquí de publicar en la Crónica de «EVOLUCIÓN», las noticias y documentos relativos á la Asociación de los Estudiantes, colocamos en el presente número en las columnas editoriales de esta Revista el escrito presentado por la Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes al Ministerio de Instrucción Pública, apelando de la resolución del H. Consejo Universitario por la que no se hizo lugar á la solicitud de la Asociación, que publicamos en nuestro número 13, en la que se pedía que se derogara la disposición que impuso la reglamentación obligatoria en la mayoría de las materias de la Facultad de De-

Nota de la Redacción

Decano Dr. de Freitas, cuyos fundamentos, que se analizarán en el presente escrito son, en concepto de los solicitantes, salvo los respetos que les merece la palabra siempre prestigiosa del Sr. Decano, completamente desprovisto de valor. Es, apelando de esa resolución, que se presentan ante V. E. esperando quiera resolver de acuerdo con lo solicitado.

## I

Afirma el H. C. Universitario que el inciso 2.º del art. 1.º de la ley de 25 de Mayo de 1889 «establece una limitación A LA REGLA GENERAL contenida en el inciso precedente» Esa misma afirmación la hacían los peticionarios en la solicitud desechada pero estableciendo, contrariamente á lo que esa alta autoridad universitaria sostiene, que esa facultad concedida por la ley al poder reglamentario no es tan absoluta como parece haberlo entendido el H. Consejo. Este cree que no ha hecho otra cosa que ejercitar la facultad de reglamentar la ley al declarar prácticos los estudios de Derecho Administrativo y del Derecho Positivo, con excepción del Derecho Comercial. Los peticionarios sostienen que el H. C. se ha extralimitado en sus funciones y para confirmar esa afirmación, ampliamente desarrollada en la solicitud anterior, respecto á la cual ruega á V. E. se sirva ordenar le sea elevada por el inferior como elemento complementario de la presente,—solo le basta recordar la doctrina universalmente profesada acerca de los límites del Poder Reglamentario.

Para contrarrestar la influencia de las afirmaciones de la más alta autoridad científica del país los estudiantes de Derecho se ven en la necesidad de cimentar sus conceptos con la palabra autorizada de los grandes maestros del Derecho Administrativo. Esta razón es lo que justificará el exceso de doctrina jurídica que encierra el presente escrito.

Jéze afirma, en una de las páginas admirables de su obra: «Cuando el Parlamento encarga al Presidente de hacer un reglamento de administración pública sobre una materia dada que era hasta entonces del dominio de la ley no hace una delegación; solo quiere decir que renuncia á legislar sobre tal punto y qué, desde entonces sobre tal punto el regla-

mento podrá intervenir *sin violar la letra ni el espíritu de la ley*»

Georges Graux precisa mas ese concepto en la siguiente forma: «El poder reglamentario es uno de los atributos del poder ejecutivo. *Este atributo es limitado y este poder debe concretarse á asegurar el ejercicio de la ley sin agregar á sus disposiciones.*»

Uno de los constitucionalistas mas eminentes de la Europa contemporanea y quizá el mas grande de la Francia, Esmein, en sus Elementos de Derecho Constitucional dice: «El reglamento es, en efecto, simplemente una prescripción que tiene por objeto asegurar la ejecución de la ley completándola en los detalles PERO SIN PODER CAMBIAR Ó MODIFICAR EL TEXTO NI EL ESPÍRITU DE LA LEY. El reglamento hecho en ejecución de la ley está completamente subordinado á ésta. No puede mas que desenvolver y completar en el detalle las reglas que ella ha establecido; NO PUEDE NI ABROGARLA NI CONTRARIARLA; DEBE RESPETARLA EN SU LETRA Y EN SU ESPÍRITU.»

Pero no están solos los tres autores que se acaban de citar. Basta hojear cualquiera de los tratadistas modernos de Derecho administrativo para convencerse de que la doctrina es uniforme y que está con los solicitantes, que afirman, en su escrito desechado que el límite al poder reglamentario está en la misma ley y que aquel no puede crear preceptos jurídicos contrarios á los preceptos jurídicos creados por el Poder Legislativo.

Berthélemy, en su Tratado Elemental de Derecho Administrativo y, posteriormente, en un trabajo publicado en la «Revue Politique et Parlementaire» sostiene que un reglamento cuyas prescripciones no tuvieran por base un texto de ley constituiría un avance de la administración sobre el poder legislativo. Hauriou y Ducrocq, dos eminencias del pensamiento jurídico, creen que «el reglamento debe limitarse á asegurar la aplicación de la ley» y que «el objeto, el objeto único del reglamento es asegurar la ejecución de las leyes, que son, al mismo tiempo, la razón de ser y el límite de su acción».

Raiga, en un reciente y notable ensayo sobre derecho administrativo, confirma estas opiniones en la forma siguiente: «Las reglas que el legislador dicta deben ser respetadas por el gobierno como las normas y los límites jurídicos de sus

actos. Pero, en el círculo que ellas trazan, decide libremente, expresa su voluntad, ordena ó prohíbe y provoca todo lo que es útil al bien público. Lo que caracteriza al gobierno no es la ejecución pura y simple sino el poder mandar, en los límites fijados por la ley, lo justo y lo útil. Es lo que los romanos llamaban *imperium*.»

Precisa más su criterio el autor citado en la siguiente forma, que es la expresión sintética de un largo y concienzudo trabajo: «El Poder Legislativo y el Poder Reglamentario pueden ser considerados como dos órganos ejerciendo la misma función, uno á título principal otro á título auxiliar, como subordinado. Este tiene necesariamente su competencia limitada por el órgano principal que la restringe implícitamente pero necesariamente. La ley es el límite normal de su acción.»

Es admirable, Exmo. Señor, la uniformidad de la doctrina á este respecto. Los civilistas de renombre de la Francia participan de la misma opinión. Aubry et Rau no ven en el reglamento más que lo necesario para la ejecución de las reglas jurídicas establecidas por el poder legislativo. Toullier se expresa en el mismo sentido. «El oficio de la ley — afirmaba el gran Portalis en el discurso preliminar del Código Civil — es fijar por grandes vistas las máximas generales del derecho, establecer principios fecundos en consecuencias. Los detalles de ejecución, las precauciones provisorias ó accidentales, los objetos instantáneos y variables, en una palabra, todas las cosas que solicitan mucho más la vigilancia de la autoridad que administra que la intervención del poder que instituye ó que crea, son del resorte de los reglamentos.»

De modo, Exmo. Sr. que no estaban tan mal acompañados los estudiantes de Derecho al fundar su petitorio en razones jurídicas como la que da motivo á estas transcripciones y en las cuales no ha querido fijar su atención el H. Consejo Universitario. Crean los peticionarios que esas citas son suficientes para justificar sus razonamientos expresados en el escrito desechado. Pero no quieren cerrar el capítulo de las opiniones ajenas sin recordar lo que, á ese mismo respecto, sostenía el viejo constitucionalista Dr. Justino Jiménez de Aréchaga. «Son materia de reglamento — decía —

solamente las disposiciones generales indispensables para el cumplimiento de las leyes. Todas las demás disposiciones generales ó normas de conducta son exclusivamente materia de ley.»

Ahora bien, Exmo. Sr., es cierto que el reglamento no puede hacer más que poner en obra el derecho existente; es cierto que el reglamento de administración pública en ningún caso puede crear preceptos jurídicos; es una verdad evidente lo que afirma Cahen al decir que el acto administrativo está dominado por la ley.

¿Cómo puede — por lo tanto — el H. C. Universitario sostener, sin falsear las nociones más elementales de la ciencia jurídica, que su poder reglamentario va más allá de los límites trazados por la ley y lo autoriza á pasar por encima de una disposición tan clara, tan terminante como la que contiene el inciso 1.º de la ley citada, que afirma la libertad de estudios en todo el territorio de la República?

¿Puede, acaso, suponerse que el legislador no haya trazado límites á esa facultad; que la autorización que le concede por el inciso 3.º es tan amplia que lo autorice á anular los preceptos que, en uso de su legítima soberanía, de un poder *no delegable* ha establecido?

No es posible, Exmo. Sr., que pueda responderse afirmativamente á semejante interrogación. En el más lamentable de los cursos de la ciencia de la administración se consideraría un absurdo negar á la regla de derecho su carácter de obligatoria para todos, gobernantes y gobernados — ese carácter imperativo que tan bien precisa Duguit en un libro admirable bajo muchos conceptos; se consideraría un crimen de lesa ciencia desconocer que la ley que debe ser de una estabilidad que permita una aplicación prolongada, y que, por la voluntad explícita del legislador, va á ser completada, *solamente completada* por la autoridad encargada de hacer reglamentos para ponerla en obra y permitirle producir todos sus efectos, como lo afirma Raiga, no puede ser suplantada por una simple regla jurídicamente obligatoria que no esté animada del espíritu que anima á la misma ley.

Es desconocer qué, á lo más, lo que se puede ver en el Reglamento, es una ley complementaria, una «pequeña

ley» que reproduce en su esencia la esencia misma de la ley primaria que pone en ejecución, pero nunca un precepto jurídico contrario al precepto legislativo.

Afirmar lo contrario de lo que sostiene, en representación de los estudiantes de Derecho, la «Asociación de los Estudiantes» es desconocer que los límites fijados al Poder Ejecutivo en su misión de crear esa legislación complementaria, de imponer las consecuencias por él deducidas del principio establecido en la ley, están tan netamente señalados que bastan, por sí solos, para establecer el verdadero campo de acción del poder reglamentario. En efecto, Excmo. Sr., el artículo 82 de la Constitución de la República, que al hacer referencia á la obligación del Presidente de la República de ejecutar y hacer ejecutar las leyes agrega: «expidiendo los *Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución*», no hace más que reproducir la sabia disposición del artículo 44 de la Constitución Francesa del año VIII que dice «El gobierno propone las leyes y hace los reglamentos necesarios para asegurar su ejecución» y en la cual ven los tratadistas á que he hecho referencia anteriormente, el origen verdadero del poder Reglamentario.

Ese artículo constitucional, en la disposición que se transcribe, quiere decir, Excmo. señor, que dentro de nuestro régimen institucional, se aceptan como expresión de la verdad, de una verdad necesaria al orden, las expresiones de los notables tratadistas reproducidas en este escrito. Ese artículo es, pues, la disposición constitucional que reproduce en nuestra ley escrita, el principio salvador de que la ley, cuando no explicita, implícitamente, limita al Reglamento.

El H. C. Universitario parece no explicarse si no es justificando la resolución apelada, el porqué de lo dispuesto en el inciso 2.º de la ley de enseñanza de 1889.

En el informe aceptado por el H. C. Universitario, dice así el señor Decano de la Facultad de Derecho, doctor José A. de Freitas: «Si pudiera llegarse á ese resultado (la anulación de esa resolución que declara materias prácticas) no solo quedaría anulada (?) la acción de las autoridades universitarias... sino que de hecho resultaría violada la misma ley que, en su artículo primero no quiso que la

*libertad de estudios superiores fuera absoluta, sin duda porque si es notorio que en algunos Departamentos funcionan instituciones particulares de enseñanza que pueden suplir con más ó menos eficacia la enseñanza oficial todos sabemos que en ninguna parte existen Colegios que tengan organizados, siquiera medianamente, los estudios superiores de modo que puedan los estudiantes prepararse en ellos sin concurrir á reglamentarse en la Universidad.»*

No se crea que ese razonamiento ha sido adulterado en su forma para ridiculizar á las autoridades universitarias. La misma idea inspira este otro párrafo: «Si existiesen en cualquier parte de la República instituciones destinadas á la enseñanza superior y más ó menos bien dotada de un profesorado experto, es posible que el estudio de las materias declaradas prácticas pudiera hacerse fuera de la Universidad, sin inconveniente alguno»

¿Qué significa todo esto, Excmo señor?

La Universidad pretende que esa ha sido la razón de la ley. La Universidad afirma que la libertad de estudios no se declaró absoluta por falta de institutos que le hicieran concurrencia á las facultades oficiales.

Pero, Excmo señor, si la concurrencia solo puede producirse dentro de un régimen de libertad y mal puede nacer cuando se enfrena esa misma libertad!

La razón del legislador no ha sido esa. El legislador nuestro ha obedecido, al obrar así, á razones de otro orden que en ningún caso justificarían la resolución que el H. C. Universitario se empeña en sostener.

No necesitaba el H. C. Universitario atribuir al legislador la idea poco feliz que le atribuye, que, si en sí importa un evidéntísimo error implica además, por la delegación de facultades que supone,—y á que se ha hecho referencia en la solicitud que motivó la resolución apelada,—una violación evidéntísima del orden institucional.

Bastaría recordar, para justificar esa disposición de la ley, lo que acerca de la función del reglamento dice Raiga en su obra citada y lo que manifiesta sobre la incapacidad parlamentaria Félix Moreau.

Dice el primero: «Si el legislador estableciese reglas abstractas y estatuyese para el conjunto de un vasto territorio, es de toda evidencia que no podría prever todo, ni los obstáculos que pueden

resultar de las circunstancias de tiempo ó de las circunstancias de lugar, ni las condiciones contingentes y transitorias de aplicación. No todo está dicho en la ley y, cuando se trata de ejecutarla, es decir, las direcciones que ella ordena, será amenudo necesario dar á los principios muy comprensivos que abarca los desenvolvimientos necesarios y ponerla en estado de producir su máximo de utilidad, en una palabra, completarla. *Es en cierto modo este prolongamiento de la ley lo que constituye el objeto de los reglamentos*».

Y el segundo dice: «Amenudo el parlamento sería incapaz de hacer el reglamento necesario. En las sociedades modernas, civilizadas y complicadas, las cuestiones á reglar presentan frecuentemente un carácter teórico que hacen al parlamento incompetente. La creciente división del trabajo en los pueblos modernos tienden á hacer del Parlamento sobre todo un órgano político, encargado de hacer velar por la aplicación en la vida jurídica de ciertas ideas generales . . . y á reducir su función legislativa de la cual es, además, cada vez más, más manifiestamente incapaz».

Como se vé, Exmo. Señor, el Parlamento tiende á reducir su misión á la creación de preceptos jurídicos abandonando al Poder Reglamentario, la facultad de *completar* su misión pero no de contrariarla. Y la Universidad, al declarar los estudios prácticos de Derecho, pretendiendo *limitar*, solo *limitar* la libertad de estudios que la ley proclama ha llegado á este resultado: Sobre *veintidos* cursos que forman el plan de los estudios de Derecho ha declarado prácticos nada menos que *once*. ¿Cual es, pues, la excepción al principio del art. 1.º inc. 1.º de la ley de Noviembre de 1889? Eso no es establecer excepciones á una regla; eso es, simplemente, desnaturalizar el espíritu ampliamente liberal del legislador y hacer convivir, en un mismo artículo de ley, dos principios que braman de verse juntos.

El H. C. Universitario que comienza por desconocer qué, si un reglamento no puede anular las disposiciones reglamentarias contenidas en una ley mal puede derogar el principio que la informa concluye, Exmo. Señor, confirmando con la medida en cuestión, la tesis de que el reglamento, cuando no se encuadra

en los límites que, implícitamente, cuando menos, le marca la ley, es un arma peligrosa para la libertad de los ciudadanos.

## II

Demostrado que las facultades reglamentarias que la ley Noviembre de 1889 acuerda al Poder Ejecutivo están limitadas por la misma ley y que el C. de Enseñanza Secundaria y Superior ha falseado, con la medida en cuestión, el espíritu de la ley misma creen los peticionarios de su deber hacer algunas observaciones más al informe del Señor Decano de la Facultad de Derecho.

En ese informe se hace referencia al presentado por el ex-Decano Dr. Carlos M.<sup>a</sup> de Pena y que motivó la resolución cuya reconsideración se solicita. En ese informe, según las palabras del Dr. de Freitas «se expidió—(el Dr. de Pena)—extensamente demostrando que habia razones de un orden superior que determinaban la necesidad de que el estudio de las materias mencionadas se realizase en la Universidad y no fuera de ella». Las razones invocadas por el Dr. de Pena para justificar esa violación de la ley de Enseñanza parecen ser las mismas que determinaron la resolución de fecha 5 de Julio del corriente año. Parecen ser las únicas, pues el doctor de Freitas dice en su informe, precediendo á un largo y meditado desarrollo de las ideas expuestas por el ex-Decano: «*Toda la cuestión está, pues, en averiguar si el H. Consejo tuvo ó no razones atendibles para declarar prácticos los estudios de las materias á que se refiere la precitada resolución del 5 de Febrero de 1905, DANDO, es claro, á LA PALABRA PRÁCTICOS UNA SIGNIFICACIÓN AMPLIA, MENOS MATERIAL QUE LA QUE AL PARECER SE LE DA EN LA SOLICITUD QUE MOTIVA ESTE INFORME.*»

Sin detenerse, Exmo. Señor, á investigar que se debe entender en cualquier parte del mundo por *prácticos*,—desde que todos los diccionarios de la lengua están de acuerdo en darle una significación bien precisa, es conveniente observar que, en el informe de la referencia, se dice que la enseñanza de las asignaturas declaradas prácticas, debe consistir más que en el aprendizaje nemónico, QUE SE PERFECCIONA EN EL CURSO DE PRÁCTICA FORENSE, en el estudio de la teoría que sirve de fundamento á la ley

positiva. Eso es, precisamente, lo que se decía en la solicitud rechazada. Basta para convencerse de ello comenzar la lectura del cap. II de la misma. No podía la misma Universidad dejar de sentir la influencia de la reacción producida en estos últimos años en el campo de las ciencias jurídicas; debía llegar hasta ella el eco de las voces más autorizadas que protestaban en nombre del espíritu filosófico alejado de las aulas en que se enseñaban las ciencias jurídicas. No podía ignorar nuestra Universidad que algo significaba esa protesta cuando la suscribían nombres como los de John Austin, el innovador de la enseñanza del Derecho en Inglaterra y Lyon Caën, Appleton, Tourgeon, Blondel, Despagnet, y Fernand Faure; cuando llegaba á determinar la orientación por nuevos rumbos de la enseñanza oficial en Francia.

Pero, lo que no se puede concebir, es que se pretenda ligar esa conquista del espíritu nuevo á una medida que exterioriza la acción lamentable de un principio funesto.

Todos saben que el objeto de las ciencias jurídicas es más especulativo que práctico; que consiste, como admirablemente lo expresa Henry en el prólogo á la obra de John Austin, en «conocer la estructura íntima de esta organización por el análisis de los elementos jurídicos de naturaleza general de los cuales ésta no es más que una aplicación particular; la determinación de las relaciones que existen entre el principio de la institución considerada como fin y las reglas constitutivas de su organización consideradas como medios—sistematización teórica y aplicación práctica de esas reglas—he aquí el objeto de la ciencia jurídica, en tanto estudia una legislación determinada.»

Es, Exmo. Señor, el estudio de la filosofía del Derecho Positivo, ese estudio cuya expresión sacó Austin á la obra de Hugo, el célebre profesor de Guettingue, lo que la ciencia moderna considera de valor exclusivo en la enseñanza del derecho codificado. Los autores más avanzados creen que lo que realmente hace apto al estudiante para vivir en contacto con la ley es el «conocimiento previo de lo racional del derecho» de que habla Austin, ese racional que le permite establecer la armonía de los preceptos legales y le hace encontrar la dependencia

de sus disposiciones, «la subordinación — afirma el autor recientemente citado — de los principios que son menos generales ó de una aplicación menos extensa relativamente á aquellos que son más generales y penetran toda su estructura »

Pero, Exmo. Señor, ese estudio, esencial por que forma en primer término hábitos mentales de alta importancia, no requiere bajo ningún concepto la etiqueta de «práctico». No es esa, por lo tanto, como lo pretendía en su informe el ex-Decano, Dr. de Pena, la razón esencialísima de esa medida que pasa los límites de las facultades reglamentarias del Consejo. Los que suscriben creen que, á este respecto, nada dice el informe del Sr. Decano que contrarie lo por ellos afirmado en su escrito anterior.

En el informe que se analiza se pretende hacer ver los inconvenientes, del estudio «realizado en un aislamiento más ó menos completo» «sin la dirección del Profesor tan importante entre nosotros faltando como falta el comentario escrito de casi todo nuestro derecho codificado.» Pero, ¿acaso el estudiante libre vive, como el héroe de Ibsen, en la sola compañía de su yo interior? ¿acaso el profesor, cuya influencia nadie discute, tiene por misión dar al estudiante, supliendo su falta de iniciativa y de facultad de investigación, todos los materiales necesarios para su estudio? El estudiante libre, que lo es tal porque las necesidades de su vida no le permiten una concurrencia asidua á las aulas, vive en contacto con el elemento universitario, busca, porque su interés le obliga, donde se debe buscar, los elementos necesarios para el estudio de la ley positiva; sabe por el contacto con los hombres de pensamiento cuales son los vacíos de la ley y la manera de remediarlos, como lo saben muchos profesionales que honran el país, que estudiaron sin reglamentarse en los cursos universitarios y que, posiblemente, figuran entre los mismos elementos caracterizados que presiden los destinos de la Universidad.

De modo, Exmo. Señor, que quedan en pié los argumentos que se ha pretendido rebatir en el mencionado informe y otros que, aunque importantes, no han merecido el honor de ser analizados, y que, por la mucha extensión de este escrito no reproducen los peticionarios

pero que se permiten ampliar con breves consideraciones.

### III

Es realmente curioso, Exmo. Señor, que, mientras por una parte se habla de extensión universitaria, de esa extensión universitaria que constituye uno de los títulos más honrosos de las más avanzadas nacionalidades europeas; de esa extensión que tiene como primer resultado dejar de lado, en la labor educacional, antipáticos exclusivismos que tienden á ahondar las mismas divisiones de clase que la democracia quiere suprimir en nombre de la solidaridad social, para hacer que las puertas de las facultades superiores estén abiertas á todos los que á ellas se acercan con espíritu curioso y ojos inquietos, es curioso que, mientras se pretende llegar á ese resultado, paralelamente á esa tendencia se manifieste, de parte del mismo cuerpo de enseñanza, la tendencia contraria, la que aleja al pobre, rico en ideales y aspiraciones, de la conquista de la ciencia. Importa, además de esa enorme, de esa monstruosa injusticia, la negación de lo que expresa con rara brillantez un escritor argentino: «La ciencia ha perdido el carácter de entidad extraña á la vida ordinaria, de doctrina superior esotérica, creada por una casta especial de sabios y reservada para ellos. Ya no es mas que una de las manifestaciones de la vida, la vida inteligentemente vivida. Ha venido formándose por el esfuerzo inteligente de todos los hombres en la vida diaria y su misión primordial es servir en la vida diaria para la acción inteligente» (Juan B. Justo, «Teoría científica de la historia y la política argentina»)

La Universidad no tiene derecho á contrariar esa tendencia al universitarismo, que nunca será un mal, creando así una legión de descaminados, de fra-

casados, de rebeldes, cuando pudo aportar á la sociedad elementos útiles, sanos de espíritu, capaces de una acción fecunda é incapaces de confiar en otra cosa que en el esfuerzo honesto de las propias energías. Solo así se curan los males de la democracia, es decir, por la libertad, ya que la libertad neutraliza al fin sus propios excesos.

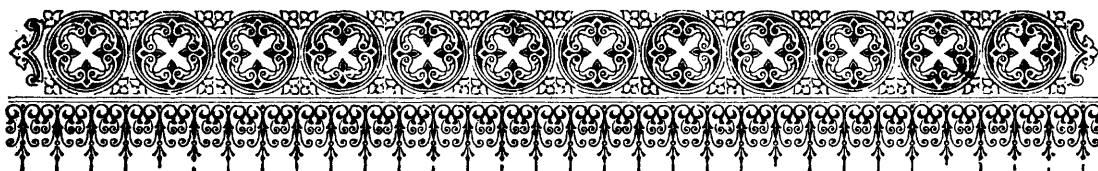
Crean los solicitantes qué, negar la libertad de estudios *consagrada* por la ley importa, no solo un abuso del Poder reglamentario, sino volver á las ideas que predominaron en la época de la creación de la Universidad, clara y cruelmente expresadas en el preámbulo de la ley dictada bajo el gobierno de Don Joaquín Suárez. Es volver á aquella política absorbente que pedía, como en las monarquías antiguas, para el Estado la misión de «cuidar del desarrollo de la instrucción, de su aplicación y de su tendencia; EL DEBER DE APODERARSE DE LOS SENTIMIENTOS, DE LAS IDEAS, DE LOS INSTINTOS Y AÚN DE LAS IMPRESIONES DEL HOMBRE DESDE QUE NACE»; es volver á eso, Excmo. Señor, en una época en que los derechos del hombre se afirman definitivamente y en que toda limitación que no sea la necesaria á la convivencia social es contraria al progreso fuera de ser arbitraria.

Para eso, Exmo. Señor, *para reclamar de lo que consideran un privilegio abusivo, no concedido por la ley y contrario en absoluto á la democracia*, los estudiantes de la Facultad de Derecho han resuelto que la «Asociación de los Estudiantes» se presente ante V. E. Ella espera, por lo expuesto, que V. E. proveerá de acuerdo con lo solicitado, pues será justicia, etc.

Montevideo, Julio 22 de 1907.

Héctor Miranda,  
Presidente.

Juan Antonio Buero,  
Secretario.



# LEYES Y REGLAMENTOS

DE

## FERRO-CARRILES

(CONCLUSIÓN.—VÉASE EL NÚM. 16)

Art. 14. El número, extensión y situación de las estaciones, paradas y desvíos serán determinados por el Gobierno de acuerdo con el concesionario.

Ante de dar principio á la construcción de las estaciones, el concesionario someterá á la aprobación de la Dirección de O. Públicas un proyecto de las estaciones, que comprenderá:

- 1.º Un plano á la escala de 1/500 indicando las vías y andenes y los edificios con su distribución interior, así como la disposición general de sus alrededores.
- 2.º Una elevación de los edificios á la escala de un centímetro (0 m. 01) por metro.
- 3.º Una memoria descriptiva que justifique las disposiciones esenciales del proyecto.

Art. 15. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de un camino público, en el viaducto que se construya, la distancia libre entre los estribos deberá ser cuando menos de ocho metros (8 m.)

Los viaductos inferiores formados con arcos, deberán tener cuando menos cinco metros (5 m.) de altura, medido entre la superficie del camino y el intrados del arco en la llave.

Esta altura mínima, se reducirá á cuatro metros y treinta centímetros (4 m. 30) cuando el viaducto esté formado con vigas horizontales de fierro ó madera.

El ancho del viaducto superior medido al nivel de los rieles, queda fijado en ocho metros (8 m.) cuando hay que colocar dos vías, y en cuatro metros cincuenta centímetros (4 m. 50) para una sola vía.

Sobre ambos costados de la vía se practicará un piso seguro que permita el tránsito de los empleados; además los viaductos llevarán sus pretiles ó barandas laterales.

Art. 16. Cuando el ferro-carril deba pasar por debajo de un camino público, la distancia entre los pretiles será de diez metros (10 m.) dejando en el centro una calzada de ocho metros (8 m.) y en cada costado una vereda de un metro (1 m.).

Los pretiles, cualquiera que sea su naturaleza, serán macizos y tendrán una altura mínima de un metro (1 m.)

La distancia entre los estribos será de ocho metros (8 m.) si se establecen dos vías, y de cuatro con cincuenta centímetros (4 m. 50) para una sola vía.

La distancia vertical medida entre el



nivel de los rieles exteriores y el intrados del arco á la suela inferior de las vigas, será cuando menos de cuatro metros cincuenta centímetros (4 m. 50).

Art. 17. En los pasos del nivel que haya de establecer en la cruzada con los caminos públicos, los rieles se colocarán de modo que no estorben en lo mas mínimo la circulación de los vehículos ordinarios

La cruzada á nivel del ferro-carril en los caminos públicos, no podrá efectuarse sino bajo un ángulo superior á cuarenta y cinco grados (45°).

Todos los pasos á nivel con los caminos públicos serán munidos de tranqueras ó barreras cerca de lo habitado, y la Dirección de Obras Públicas podrá exigir la construcción de casillas para el alojamiento de guarda barreras en el punto donde lo juzgare necesario para la seguridad pública.

Los tipos de barreras ó tranqueras serán sometidos á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 18. Cuando para atravesar un camino haya de modificarse el nivel de éste, el concesionario, á mas de ejecutar á su costa las obras de tierra y de arte necesarias, tendrá que empedrar toda la parte modificada del camino y mantenerla en buen estado hasta el fin de los tres primeros años de la explotación de la vía férrea.

Las pendientes que deben adoptarse en las modificaciones de caminos públicos, serán designadas por la Dirección de Obras Públicas á propuesta del concesionario.

Art. 19. El concesionario deberá restablecer y asegurar á su costa el desagüe ó las corrientes de agua, cuyo curso fuera suspendido ó modificado por sus trabajos.

Los puentes y alcantarillas que deberán construirse para salvar los ríos, arroyos ó cualquier corriente de agua, tendrán 8 metros (8 m.) de ancho, medido al nivel de los rieles cuando se establezcan dos vías, y cuatro metros y cincuenta centímetros (4 m. 50) si se trata del pasaje de una sola vía.

La altura y luz de estas obras serán determinadas por la Dirección de Obras Públicas en cada caso particular, atendiendo á las circunstancias locales.

Art. 20. En caso de que el pasaje del ferro-carril exigiera el establecimiento

de túneles, éstos tendrán cuando menos ocho metros (8 m.) de ancho, medidos al nivel de los rieles, y 6 metros (6 m.) de altura, medidos entre el intrados á la llave y el nivel de los rieles.—La distancia vertical entre la bóveda y la superficie de los rieles exteriores no podrá bajar de cuatro metros ochenta centímetros (4 m. 80).

Los pozos para la ventilación ó la construcción, estarán munidos de un brocal de dos metros (2 m.), de altura y no podrán establecerse en ninguna vía ó camino público.

Art. 21. Cuando el ferro-carril deba cruzar una vía flotante ó navegable, el concesionario deberá tomar á su costa todas las medidas del caso para asegurar el servicio de la navegación durante el curso de los trabajos.

Al cruzar un camino público, se establecerán por el concesionario y á su costo, caminos ó puentes provisorios de modo que no se estorbe ni se interrumpa la circulación durante la construcción de las obras definitivas.

Antes de cortar las comunicaciones existentes, la Dirección General de Obras Públicas verificará la solidez y seguridad de las obras temporarias prescritas, y se señalará un plazo para la ejecución de los trabajos definitivos destinados á restablecer las vías cortadas.

Art. 22. Todas las obras del ferro carril se ejecutarán con materiales de buena calidad, y el concesionario deberá sujetarse á todas las reglas del arte, de modo que resulten una construcción sólida y durable.

Todas las obras de arte serán de mampostería ó de fierro, salvo casos excepcionales admitidos por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 23 La vía permanente se establecerá de un modo sólido y con materiales de buena calidad.

Los rieles empleados en las vías principales, pesarán treinta kilogramos (30 k.) por metro lineal cuando menos, y se colocarán sobre durmientes transversales de madera. Las puntas serán armadas con chapas y las distancias entre los durmientes de eje á eje no pasarán de noventa centímetros (0 m. 90).

Estas disposiciones podrá ser modificadas según los adelantos de la ciencia pero cualquier sistema de vía que proponga el concesionario no podrá adop-

tarse sin que antes haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 24. Queda prohibido á menor distancia de veinte metros (20 m.) de la vía sobre la cual pasen locomotoras:

- 1.º Obras que perjudiquen la solidez de la vía, como excavaciones, explotación de canteras ó minas. etc.
- 2.º Construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias explosibles ó inflamables.

Art. 25. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento del ferro-carril ó de sus dependencias, desvíos de caminos públicos ó particulares, desviación de arroyos, ríos ó canales, y en general para la ejecución de trabajos cualesquiera, originados por la construcción del ferro-carril, serán *expropiados por el Estado y pagados por el concesionario*.

Art. 26. Aprobada la traza, el concesionario propondrá las indemnizaciones que ofrece á los interesados para la expropiación. Si ellas no fuesen aceptadas, se procederá por el Fiscal de Hacienda al punto de expropiación, y aprobado por el Juez con arreglo á la Ley, el valor aproximativo de las propiedades, á expropiarse, el concesionario depositará su importe, dándosele la posesión inmediata de las mismas.

Art. 27. Las empresas no podrán vender terrenos de los expropiados sin publicar previamente durante treinta días su resolución, teniendo los antiguos dueños ó sus sucesores que se presentaren dentro de ese plazo, derechos preferentes de compra.

Art. 28. Siendo la ejecución de ferro-carriles declarada de utilidad pública, el concesionario gozará de todos los derechos que las leyes, decretos y reglamentos confieren al Gobierno en materias de obras públicas, tanto para la adquisición de terrenos, como para la extracción, transporte y depósito de tierras, piedras, arena, cualquiera clase de materiales, quedando sujeto el concesionario á todas las obligaciones que le correspondan al Estado, en virtud de dichas leyes, decretos y reglamentos.

Art. 29. En caso que el ferro carril atraviese un terreno ya concedido para la explotación de una mina, la Dirección General de Obras Públicas indicará las medidas que deberá tomar el concesionario para que el establecimiento del ferro-carril no perjudique á la explota-

ción de la mina y recíprocamente para que ésta no comprometa la seguridad del ferro-carril.

Los trabajos de consolidación que hayan de hacerse en el interior de la mina, á consecuencia del pasaje del ferro-carril, y todos los daños que resulten de este pasaje para el concesionario y dueño de la mina, quedarán á cargo del ferro-carril.

Art. 30. El concesionario ejecutará los trabajos con los medios y los empleados de su elección, pero estará siempre sometido á la inspección y control de la Dirección General de Obras Públicas.

Esta inspección y control tendrá por objeto impedir al concesionario el alejarse de las condiciones prescritas y de las que resulten de los planos adoptados.

Es obligatorio á la Empresa la colocación de alambrado de un costado y otro de la vía, y cuando ésta atraviese campos de particulares, se entenderá con ellos para ese efecto, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 31. A medida que se termine alguna sección del ferro-carril, el concesionario pedirá su habilitación para el servicio público, y la Dirección de Obras Públicas procederá al reconocimiento, y si hay lugar, á la recepción provisoria de dicha sección.

Este reconocimiento será practicado por uno ó mas ingenieros designados por la Dirección de Obras Públicas. Según el informe de esta oficina, el Gobierno autorizará ó no la entrega al servicio público de la sección de que se trate.

Sin embargo, las recepciones parciales no tendrán carácter definitivo, sinó despues de la recepción general de todo el trayecto concedido.

Art. 32. Despues de concluidos los trabajos y dentro de un plazo determinado por la Dirección General de Obras Públicas, el concesionario hará practicar á su costa el amojonamiento y el plano catastral del ferro-carril y de sus dependencias.

Tambien, y de acuerdo con aquella Oficina, levantará un estado descriptivo de todas las obras de arte ejecutadas; dicho estado irá acompañado de un atlas con los planos acotados de esas obras.

Una copia debidamente certificada del plano catastral, del estado descriptivo y de los planos, deberá hacerse á expensas del concesionario y destinada al archivo

de la Dirección General de Obras Públicas.—Los terrenos que pueda expropiar ó adquirir el concesionario posteriormente al amojonamiento general y para satisfacer á las necesidades de la explotación, conforme sean adquiridos serán amojonados y agregados en el plano catastral.—Del mismo modo se agregarán al atlas de obras de arte, los planos de todas las obras de arte ejecutadas despues de formado dicho atlas.

Art. 33. El ferro-carril y todas sus dependencias serán constantemente conservados en buen estado, de modo que la circulación sea siempre segura y fácil.

Los gastos de conservación y los de reparaciones ordinaria, están á cargo exclusivo del concesionario.

Si despues de concluido el ferro-carril no fuese constantemente conservado en buen estado, la Dirección General de O. Públicas ordenará los trabajos necesarios, y en caso que el concesionario no diese principio á esos trabajos en el plazo de 24 horas, ó si habiéndolos empezado no los continuara sin interrupción, aquella oficina procederá á la ejecución de los mismos, á costa del concesionario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley 27 de Agosto último. El importe de los adelantos hechos será cobrado por medio de estados certificados por la Dirección de Obras Públicas, y su cobro se ejecutará como corresponde.

Art. 34. El concesionario deberá proveer á su costo y en todos los puntos donde la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, los guardas en número suficiente para asegurar el libre tránsito de los trenes en la vía y la circulación ordinaria en los pasos á nivel con los caminos públicos.

Art. 35. Los carruajes para pasajeros se harán bajo los mejores modelos y satisfarán las exigencias del aseo y comodidad.

Estarán suspendidos con elásticos y provistos de asientos.

Habrá dos clases de carruajes cuando menos.

Los coches de 1.<sup>a</sup> clase estarán cubiertos, forrados y cerrados con cristales y cortinas. Los de segunda clase serán cubiertos, cerrados con cristales y provistos de banquetas forradas y cortinas.

En el interior de cada compartimien-

to estarán indicados el número de los asientos.

El tren rodante para pasajeros, carga ó cualquier uso á que esté destinado, será de buena y sólida construcción en todas sus partes.

Las locomotoras y coches ó vehiculos que componen el tren rodante serán conservados constantemente en buen estado, no pudiendo aquellos hacer parte de un tren de pasajeros con reparticiones provisorias.

Art. 36. La pólvora y demás artículos explosibles, deberán ser trasportados en trenes que no conduzcan pasajeros.

Esta disposición no se refiere á las pequeñas cantidades que llevan los cazadores.

Art. 37. En caso de conmoción interior ó invasión extranjera, el Estado podrá hacer de su cuenta uso de los ferro-carriles, abonando á las empresas una compensación proporcional, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiese producido el camino durante el último año. Terminado el uso del ferro-carril, se entregará en el mismo estado que se hubiera recibido salvo el deterioro natural.

Art. 38. Los objetos que se trasporten por los ferro-carriles, se clasificarán del modo siguiente:

A—Equipajes y encomiendas.

B—Mercaderías

Art. 39. Se comprenderán bajo la denominación de equipajes: los cofres, baúles, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenecieren y acompañaren al viajero.

Por encomiendas se entenderán los bultos sueltos que requieran un cuidado especial y se trasporten con la velocidad de los pasajeros. Todos los efectos que no se incluyen en la clasificación anterior, se designarán con el nombre de mercaderías.

Art. 40. Toda mercadería que se entregue para ser trasportada por los ferro-carriles, deberá estar bien acondicionada, designándose el número, clase y calidad, el nombre y domicilio del remitente y del consignatario, y la estación á donde se remitiese.

Para el transporte de aquellas que pudiesen producir explosiones ó incendios, y cuyo deterioro ó contacto perjudique más ó menos á los demás, se adoptarán medidas especiales de precaución.

Art. 41. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5º, título 3º libro 1.º del Código de Comercio. Serán también aplicables á las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transportes, en todos los puntos no previstos por la presente Ley, y las que determinan las leyes y reglamentos aduaneros.

Art. 42. La empresa no responderá por faltas ó averías en el contenido de un cajón ó bulto cerrado, á no ser que en su exterior se manifiesten roturas ó signos de apertura que no tuviese al tiempo de la entrega.

Art. 43. Las empresas tendrán derecho á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados, mercaderías susceptibles de averiarse, y aquellos cuyo embalage sean insuficientes á preservarlas. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, la empresa estará obligada á conducirlos, y quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo hacer constar su oposicion en la guía que expidiese.

Art. 44. Las guías entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de carga, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su guía, siempre que identifiquen su persona.

Art. 45. Cuando un bulto contuviese mercaderías de diversas clases, comprendidas en las tarifas con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el transporte, la que corresponda al más elevado.

Art. 46. Las empresas son responsables al cargador de las sustracciones, pérdidas ó deterioros de los efectos que se le entregasen, exceptuándose el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Puede, sin embargo, pactarse la exoneración de la obligación de la empresa, en cuyo caso ésta será solo responsable por la culpa ú omisión de sus dependientes.

Art. 47. Si la empresa no interviniese directa ó indirectamente en la carga de mercaderías en wagoes alquilados para el transporte de éstas, no responderá de los deterioros que pudieran ocurrir.

Art. 48. Las empresas no serán responsables de las mermas naturales de mercaderías en tanto no excedan de sus

proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 49. Llegadas las cargas á su destino, si al tiempo de la entrega resultase alguna falta ó avería, deberá reclamarse en el acto al Jefe de la estación, quien dará el correspondiente certificado. — Si á los treinta días después de establecido el reclamo, la carga que falta no hubiese aparecido, la empresa procederá á su abono.

Art. 50. Los trenes regulares de pasajeros se compondrán de carruajes de todas clases en cantidad suficiente para el transporte de todas las personas que se presenten en la boletería.

Art. 51. En el caso en que la empresa concesionaria redujese, ya sea en todo el trayecto ó en trayectos parciales, con ó sin condición, los precios de tarifa, ésta no podrá restablecer la primitiva, sino después de un término de un mes cuando menos para los pasajeros y de tres meses para las mercancías.

Toda alteración de tarifa será publicada con un mes de anticipación por carteles y en los diarios de la capital.

Art. 52. Los arreglos que la empresa haga, fuera de la tarifa establecida, serán por su cuenta, á los efectos de la garantía acordada por el Estado, computándose el rendimiento de la vía conforme al movimiento personal y de carga, segun el importe de las tarifas.

Art. 53. La empresa concesionaria deberá efectuar constantemente con esmero, exactitud y prontitud, y con toda imparcialidad, el transporte de pasajeros, animales, mercancías y objetos cualesquiera que se les remitan.

Las mercancías, animales, etc., serán inscriptos en las estaciones de salida y de destinación á medida que se reciban y se mencionará en los libros de la estación de salida el precio total debido por el transporte.

Las expediciones de mercancías que tengan el mismo destino, se harán segun el orden de su inscripción en la estación de salida.

Toda expedición de mercancías será constatada por una guía sacada de un libro talonario, la que se entregará al remitente.

Esta guía mencionará la naturaleza y el peso de lo remitido, el precio total del transporte y el plazo en el cual la empresa debe efectuar la remesa.

Art. 54. Los animales, mercancías y objetos cualesquiera, serán expedidos y entregados de estación en estación, dentro de los plazos que resultan de las condiciones siguientes:

Los animales remitidos á una estación antes de las *doce* del día, serán dirigidos hácia su destino dentro de las *seis* horas, á contar desde el momento de su inscripción.

Se pondrán á disposición del consignatario en la estación, dentro del plazo de dos horas después de su llegada.

El máximo de duración del trayecto será determinado por la Dirección G. de Obras Públicas, á propuesta de la empresa concesionaria.

Este máximo no podrá pasar de veinte y cuatro horas de fracciones indivisibles de 125 kilómetros.—Las cargas serán puestas á disposición de los consignatarios en las estaciones al día siguiente al de su llegada.

Solo el plazo total que resulte de los párrafos anteriores será obligatorio para la empresa.

Art. 55 La empresa concesionaria podrá, si lo cree conveniente, establecer por sí misma ó por intermedio de quien sea responsable, la conducción y remesa á domicilio de los remitentes ó consignatarios de todas las mercancías que se le confíen.

Esto no perjudica la libre conducción de los particulares.

Art. 56. Siempre que el Gobierno necesite enviar tropas ó materiales de guerra á algunos de los puntos servidos por el ferrocarril, la empresa tendrá la obligación de efectuar el transporte inmediatamente, ya sea por un tren ordinario ó por un tren especial, poniendo á la disposición de la autoridad todo el material del transporte.

Art. 57. El servicio de correos se hará como sigue:

1.º En cada tren regular de pasajeros ó de carga que designe el Gobierno, la empresa deberá reservar gratuitamente un wagon especial para recibir las cartas y despachos y los agentes necesarios al servicio de correos.

2.º Cuando la empresa quiera cambiar las estaciones, deberá dar aviso á la Administración de Correos, con quince días de anticipación cuando menos.

3.º Siempre que fuera de los servicios regulares, el Gobierno requiera un tren especial, ya sea de día ó de noche, este tren deberá ponerse inmediatamente á su disposición, salvo la observancia de los reglamentos de explotación. El precio será determinado ulteriormente, de acuerdo entre ambas partes ó por árbitros.

4.º La Administración de Correos determinará la forma y dimensiones del wagon para la correspondencia, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas sobre las disposiciones que corresponden á la regularidad y seguridad de la circulación. La empresa concesionaria del ferrocarril lo hará construir y lo conservará á su costa.

5.º La empresa concesionaria deberá suministrar gratuitamente en cada uno de los puntos extremos del ferrocarril, así como en las principales estaciones intermedias y que designe la Administración de Correos, un local donde esta pueda edificar las oficinas, depósitos ó galpones necesarios para su servicio. El local tendrá la comodidad que se juzgue necesaria.

6.º Deberá elegirse la posición de modo que los edificios que construya la Administración de Correos no estorben el servicio del ferrocarril.

7.º Los empleados de Correos tendrán acceso en las estaciones para la ejecución de su servicio, sujetándose á los reglamentos de policía interior del ferrocarril.

Art. 58. Los wagones celulares para la conducción de presos, serán construidos y conservados á costa del concesionario, determinándose su forma, espacio y condiciones que indique la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 59. El concesionario estará en la obligación de establecer una línea telegráfica en toda la extensión de la vía, exclusivamente destinada á facilitar y asegurar el servicio de la línea y de las oficinas nacionales.

El sistema y modo de construcción de la línea telegráfica, así como la organización del servicio, serán sujetos á la aprobación del Gobierno.

La vigilancia de las líneas telegráficas colocadas á lo largo de la vía, sea del ferro-carril ó del Estado, estarán en todos los casos á cargo del concesionario.

Art. 60. En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de calzadas, caminos, ferro-carriles ó canales que atraviesan la línea férrea, objeto de una concesión, el concesionario no podrá oponerse á estos trabajos, pero la Dirección de Obras Públicas prescribirá las disposiciones necesarias para que no resulte ningún obstáculo en la construcción ó en el servicio del ferro-carril, ni gasto alguno para la empresa.

Art. 61. El Gobierno, á más de la inspección científica que compete á la Dirección General de Obras Públicas, podrá nombrar uno ó más inspectores ó comisionados especialmente encargados de vigilar las operaciones de la empresa.

Art. 62. Las empresas de ferro-carriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes ó empleados en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

Art. 63. Serán igualmente responsables las empresas de los daños y perjuicios que resulten de los choques de sus trenes con los de otra empresa á la cual hayan concedido permiso para que use de su vía.

Art. 64. Los empleados de los ferro-carriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó fuera de ellos en la preparación ó ejecución de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulación de los trenes de ferro-carril, y deberán entregar los presos inmediatamente á la autoridad policial mas cercana, prestando ante ella la correspondiente declaración.

Todos los wagones de pasajeros tendrán su botón ó timbre eléctrico correspondiente, con la campanilla de aviso para el guarda-tren, que deberá acudir inmediatamente de ser llamado.

Art. 65. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los ferro-carriles en cumplimiento de sus deberes, será reprimida con arreglo á las disposiciones policiales si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

Art. 66. Es prohibido á toda persona

extraña al servicio del camino, entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es igualmente prohibido conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es extensiva esta prohibición á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo estos cruzar solamente en los pasos á nivel.

Art. 67. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por ferro carriles á consecuencia de la infracción del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnización de las empresas, á menos que justifiquen que á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejen pudo ser evitado.

Art. 68. Los anuncios de las horas de despacho, los precios de billetes, los horarios y precios de la tarifa de mercaderías, deberán anunciarse constantemente y fijarse en los sitios más públicos de cada estación.

Art. 69. El horario y las tarifas deberán ser publicados cada vez que se modifiquen, por lo menos en dos diarios, con la anticipación determinada de un mes para los pasajeros y de tres meses para las cargas.

Art. 70. Cada empresa está obligada á formular su reglamento interno, que será sometido á la aprobación del P. E. dentro de dos meses siguientes á la apertura al servicio público de la primera sección de la vía.

Art. 71. Cada empresa llevará un registro en donde anotará todos los accidentes y particularidades notables que pudieran sobrevenir, el cual deberá poner á disposición de las autoridades nacionales cuando fuese requerido.

Art. 72. En cada estación habrá un registro visado por la Dirección General de Obras Públicas ó por el inspector de ferro-carriles. En él podrán los interesados consignar sus reclamaciones ó sus quejas contra las empresas ó sus empleados.

Art. 73. Comuníquese, insértese en el R. C. y publíquese, etc.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

## Ley ampliando el Trazado General de Ferro-carriles

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Además de las líneas esblecidas en el Trazado General de ferro-carriles por la ley 27 de Agosto de 1884, formarán parte integrante de las mismas.

- 1.º Ferro carril de la ciudad del Durazno á Trinidad empalmando en la línea del Central.
- 2.º Ferro-carril á la frontera por camino de Bagé empalmando en la línea del Nord-Este á la altura del Cerro Chato puntas del Yí.
- 3.º Ramal de Pando á Minas en la línea del ferro carril del Nord Este que va de Montevideo á Artigas pasando por Pando, San Ramón y Villa de Melo con ramal á Treinta y Tres.

Art. 2.º En el caso que las líneas de Montevideo á la Colonia y la prosecución de la del Oesté hasta Carmelo y Nueva Palmira sean construidas por cuenta del Estado, su trazado será el siguiente:

Línea central de Montevideo á Mercedes é Independencia pasando por el Rosario Oriental, siguiendo la cuchilla entre Colla y Rosario hasta su bifurcación en la cuchilla Grande y ésta hasta Mercedes, con tres ramales; uno del pueblo del Rosario á la ciudad de la Colonia, otro de las puntas del Perdido á Carmelo y Palmira y otro á Dolores por la cuchilla que divide aguas á San Salvador,

Art. 3.º Las disposiciones de la Ley del 27 de Agosto de 1884, sobre empalme y servidumbre, son aplicables á las líneas ramales que se autorizan por los artículos anteriores.

Art. 4.º Autorízase al P. E. para contratar por cuenta del Estado y por medio de concesión de acuerdo con la ley de 27 de Agosto de 1884, todos los ferro-carriles del trazado general no concedidos ó cuyas concesiones hayan caducado y las líneas y ramales que esta ley autoriza.

Art. 5.º Autorízase la construcción en la misma forma de ferro carriles locales económicos de trochas angostas ó de trochas anchas, cuyo costo no exceda de 3.000 libras esterlinas el kilómetro con

trenrodante, estaciones y telégrafos, etc., destinados á ligar y poner en comunicación directa los centros rurales de población de la campaña entre sí y la capital.

El P. E. ó bien presentará al Cuerpo Legislativo el trazado general de estas líneas para su aprobación ó solicitará en cada caso las autorizaciones necesarias para contratarlas.

Art. 6.º en las concesiones de ferro-carriles que se otorguen de conformidad con el artículo 4.º de esta Ley, el P. E. podrá acordar una garantía máxima de 7 % sobre precio máximo también de libras esterlinas 5.000 (cinco mil libras) por kilómetros de longitud de vía pronta y abierta al tráfico público y cuya garantía durará por el término de 33 años contados desde el otorgamiento de la concesión.

Si por las dificultades que ofreciere el trayecto que las líneas deban recorrer, el costo real del kilómetro también de línea pronta excediere al de libras esterlinas 5.000 (cinco mil), justificando esto por las Oficinas técnicas del Estado, despues de haberse practicado los estudios correspondientes, el Poder Ejecutivo fijará el tanto por ciento de interés de garantía proporcionalmente sobre el valor legal que represente cada kilómetro de línea (no pudiendo en ningún caso exceder de libras esterlinas 7.000) y de modo que la suma total á satisfacer sea la misma de 7 % sobre 5.000 libras, como lo expresa el inciso anterior.

Art. 7.º En todo contrato de concesión se estipulará la tarifa máxima de los precios que la empresa podrá cobrar al público, siendo facultad del P. E. exigir reducción de las tarifas é intervenir en su formación desde que el ferro-carril produzca más de 8 %. En este caso, la reducción de tarifas se limitará al exceso sobre el 8 %, que corresponda al Estado por devolución de garantía, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de 27 de Agosto de 1884.

Art. 8.º No se otorgará concesión alguna sino á condición de que la línea pase á ser propiedad del Estado sin ninguna clase de remuneración á los 90 años de su otorgamiento.

Art. 9.º La renuncia de la garantía de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de 27 de Agosto de 1884, no exonera á las Empresas de las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 10. Las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y en las cuales no se hubiesen cumplido con las condiciones y dentro de los plazos improrrogables que fija el art. 23 de dicha ley, se declaran definitivamente caducadas, sea cual fuere la causa que haya obstado á la efectividad de la concesión.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre particulares sobre mejor derecho á una concesión aún no otorgada, serán resueltas breve y sumariamente por el Poder Ejecutivo, de cuya decisión habrá apelación para ante la Corte de Justicia ó Tribunal Pleno que haga sus veces, debiendo éste expedirse dentro del término improrrogable de treinta días sin admitir la recusación de sus miembros ni ningún otro incidente que demore el fallo definitivo.

Las concesiones ya otorgadas por el P. E. solo darán acción contra el Estado, cuyas cuestiones serán resueltas en la forma y por los trámites arriba establecidos.

Art. 12. Para el pago de los ferrocarriles construidos por cuenta del Estado, el P. E. emitirá títulos de Deuda pública denominados «Bonos de Ferrocarriles» con interés de 6 % anual pagadero por trimestres y 1 % de amortización pagadero anualmente, cuyos títulos tendrán la garantía especial de los ferrocarriles con ellos construidos y de sus productos y subsidiariamente las rentas generales de la Nación.

Estos títulos serán rescatables á la par en cualquier tiempo.

Art. 13. Cuando las líneas sean construidas por cuenta del Estado, se hará por precio kilométrico pudiendo el Gobierno con el fin de facilitar la construcción acordar con los contratistas los precios unitarios dentro del valor kilométrico.

Art. 14. El máximo de costo del kilómetro en cada caso será fijado por los estudios técnicos de las oficinas competentes y sobre esa base se llamará á propuestas, no pudiendo exceder del determinado por los artículos 5.º y 6.º

Art. 15. El pago de estos ferrocarriles lo hará el Gobierno por secciones construidas y recibidas en estado de abrirse al tráfico público.

Art. 16. Aceptada la propuesta más ventajosa y determinado de ese modo el costo de la línea á construirse el P. E.

emitirá la cantidad de bonos necesarios para su pago oportuno.

El P. E. podrá negociar estos bonos por su cuenta, depositando su importe en un Banco para ser aplicado exclusivamente al pago del ferro carril, ó bien los entregará al constructor al tipo convenido en el contrato, que en ningún caso podrá ser menor de 85 % de su valor nominal.

Art. 17. La construcción de los ferrocarriles del Estado será sacada á la licitación pública en su totalidad, de acuerdo con la Ley de 25 de Junio de 1860, exigiéndose en todo caso al proponente cuya propuesta haya sido aceptada, la garantía pecuniaria de uno por ciento sobre el costo de la obra.

Art. 18. Quedan exonerados de la licitación los ferro-carriles ya concedidos á particulares con arreglo á la ley de 1884 y cuyos concesionarios conviniesen á solicitud del Gobierno en construirlos por cuenta del Estado.

Art. 19. Las tarifas de los ferrocarriles del Estado las formará anualmente el P. E. y las someterá á la aprobación del Cuerpo Legislativo, sin cuya anuencia no podrán alterar las tarifas vigentes.

Art. 20. El Estado puede expropiar los ferrocarriles de propiedad particular en todo tiempo, de acuerdo con la ley general de expropiación, siempre que á ello no se opongan derechos adquiridos en las concesiones ya otorgadas.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de 27 de Agosto de 1884 que se opongan á la presente.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 28 de Noviembre de 1888.

FERNANDO TORRES.

*Francisco Aguilar y Leal,*

Secretario del H. Senado.

*Manuel García Santos,*

Secretario de la H. Cámara de RR.

Ministerio de Gobierno.

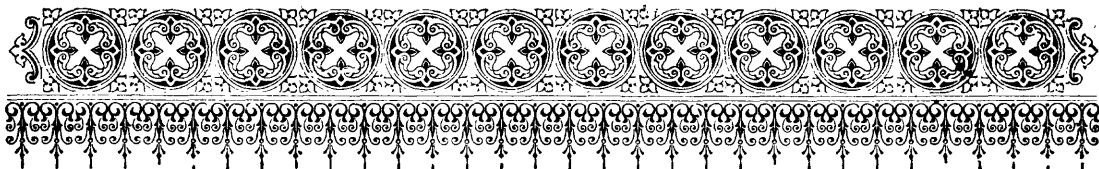
Montevideo, Noviembre 30 de 1888.

Cumplase. acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.





## De las acciones posesorias

### SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(CONTINUACIÓN —VÉASE EL NÚMERO 15)

Cuando el titular de un derecho de servidumbre inaparente ó discontinua es turbado en el goce de esa servidumbre podrá instaurar acciones posesorias, cuando presente un título constitutivo de ese derecho emanado del dueño del predio sirviente?

Se sostiene que aún en este caso no podrían concedérsele las acciones posesorias porque la ley presume precaria la posesión de esas servidumbres y la posesión precaria no puede dar base para las acciones posesorias.

Pero como muy bien dice Mattiolo (1) la *presunción de precariedad* cesa cuando la posesión se apoya en un *Título*, pues éste destruye la presunción legal debido á que él demuestra que la posesión se ejercita de conformidad con el título mismo, cesando, por consecuencia, la presunción de discontinuidad y de falta de notoriedad que por naturaleza tienen las servidumbres nombradas.

Esta opinión es tanto más aceptable debido á que es la sustentada por la ma-

yoría de los comentaristas del Código Francés que sirvió de modelo en este artículo al nuestro (1) La antigua jurisprudencia francesa acordaba acciones posesorias al que durante un año hubiera ejercido servidumbres discontinuas ó inaparentes, siempre que produjera un título en apoyo de su ejercicio.

El título es el elemento que califica, digámoslo así, la posesión del derecho de esta clase de servidumbres, es el que destruye la presunción de precariedad que por su propia naturaleza tienen legalmente; pero para que el título tenga esta virtud es menester que emane del propietario ó del poseedor, pues si emanara de un locatario ó de otro mero tenedor no podría tener efecto alguno. (2)

El título constitutivo de estas servidumbres ¿debe ser necesariamente un

(1) Mattiolo Trattato de Diritto Giudiziario Italiano.

(1) Tomo 1.º § 258 Conf: Merlin-Repertoire-Verb Servitude-Demolombe, tomo XII. 941 Béli-me-N.º 255-Toullie-tomo 2.º N.º 635 Pardessus II p. 325.

(2) Ver Demolombe XII N.º 951-Béli-me N.º 258 á 260 Demante Cours N.º 546 bis.

acto escrito, un documento convencional ó es equivalente el consentimiento tácito del propietario del fundo sirviente deducido del hecho de la oposición del propietario del fundo dominante al del fundo sirviente, en vista de la demanda de éste?

Ricci, cree que el título constitutivo de las servidumbres discontinuas ó de las inaparentes debe constar en un *documento formal*.

Mattirolo, en cambio, cree que debe darse más latitud á la palabra título. Oigámoslo: «En las servidumbres legales el título consiste en la misma ley que las autorizan.

«En las servidumbres voluntarias ó sean las establecidas por un hecho del hombre, el legislador después de haber establecido en el artículo 630 del Código Civil que las servidumbres inaparentes ó discontinuas pueden solo establecerse mediante un título, en el A.º 631 establece que en la servidumbre negativa la posesión útil empieza desde el día de la prohibición hecha por acto formal del propietario del fundo dominante al del fundo sirviente para oponerle el libre uso del mismo. Es evidente entonces que el sistema actual de nuestra ley, la posesión de una servidumbre negativa continuada por el tiempo requerido para la acción de manutención y para la prescripción después de la oposición formal sobredicha, constituye una presunción legal de la anuencia del propietario del fundo sirviente; presunción que es perfectamente equivalente á un título convencional emanado del propietario mismo». Pero la disposición examinada que contempla la servidumbre negativa continua é inaparente deberá extenderse aún á las servidumbres discontinuas las cuales son todas afirmativas porque se ejercitan con hechos positivos del hombre sobre el fundo de otro? Nosotros de acuerdo con Pescatore no dudamos en responder que sí: creemos que tanto para las servidumbres negativas como para las servidumbres afirmativas discontinuas la anuencia del propietario del fundo sirviente es equivalente al título convencional, siempre que la amenaza del propietario de aquel fundo haya seguido á un acto de oposición formal hecho por el propietario del fundo dominante.

Pongamos un ejemplo: para ir hasta mi fundo suelo pasar por un fundo vecino;

este pasaje por sí sólo se presume legalmente precario y aún practicado desde tiempo inmemorial no constituiría una posesión susceptible de manutención ni prescriptible; pero el vecino intenta una acción para hacer cesar el pasaje sobre su fundo; yo me opongo formalmente á su demanda y me mantengo en la posesión de la servidumbre; y desistiendo el otro de su pretensión continuo ejercitando la posesión pacífica y públicamente sin interrupción, con ánimo de practicar un derecho propio, con ánimo demostrado «evidentemente después de la oposición que he opuesto á la pretensión del propietario del fundo sirviente. Después de mi oposición seguida de la anuencia del propietario del otro fundo, ¿comenzará para mí una posesión mantenible y prescriptible?»

Sí, repetimos con Pescatore (1). La misma detención nacida de una concesión expresamente precaria se cambia en posesión legítima apta para prescribir desde el día de la contradicción formal al derecho del propietario, siempre que sea continuada por los treinta años requeridos por la ley. La ley reúne en una sola disposición las servidumbres inaparentes (negativas) y las afirmativas discontinuas calificando de precario por presunción legal el ejercicio de una y otra. Ahora bien, es bien notorio que en las servidumbres negativas hay un goce natural el cual es aun menos que una posesión precaria cualquiera no presentando, pues, la sombra ó la figura de una posesión ó de una detención cualquiera. Y no obstante la ley (art. 631 cap. ) admite expresamente en las servidumbres «negativas el principio de la posesión legítima (mantenible y prescriptible) á *die contradictionis*; luego, pues, á *fortiori* el mismo comienzo de la posesión legítima se debe admitir en las servidumbres afirmativas discontinuas desde el día de la oposición formal hecha al propietario que quisiera hacerlas cesar y que luego desiste de su pretensión: y tratándose del hecho común sería en vano refutar el argumento por analogía de caso á caso.»

(1) Pescatore: «Filosofía e dottrina giuridiche» loc. cit. II p. 403.

La argumentación de Mattiolo, luminosamente ampliada por el sabio Pescatore, es muy lógica pero que no se adapta dentro de la economía de nuestro derecho positivo.

Nos parece más exacta la teoría de Ricci, en cuanto exige que el título constitutivo deba ser un documento convencional.

En primer término, no podemos aplicar dentro de nuestro Código Civil el criterio de Pescatore, es decir, la argumentación por analogía, porque no existe en él una disposición que diga que las servidumbres negativas pueden ser susceptibles de prescripción desde que haya mediado protesta formal del propietario del fundo dominante en presencia del obstáculo puesto por el propietario del fundo sirviente al ejercicio de una servidumbre negativa, en virtud de una demanda, siempre que tal protesta haya sido consentida tácitamente por el dueño del fundo sirviente.

Creemos, por el contrario, que en el caso propuesto por Mattiolo el silencio que el dueño del fundo sirviente hubiese guardado en presencia de la contestación del otro dueño no tendría ninguna significación dentro de nuestra ley, pues garantido como está el dueño del predio sirviente por el principio de la imprescriptibilidad de las servidumbres inaparentes y discontinuas, según el art. 608 del Código Civil, la contradicción opuesta por el otro propietario no lo pondría en la necesidad de responder por medio de una acción negatoria. No vemos en el silencio del propietario del predio sirviente un reconocimiento del derecho de servidumbre alegado por el autor de la contradicción. La contradicción puede, sin duda, operar una interversión de posesión al efecto de conducir á la prescripción cuando se trate de una cosa prescriptible, pero ella jamás tendría la virtud de hacer prescriptible lo que no lo es (1).

Además, para nuestro legislador civil la palabra *título* no es tan lata como lo afirma Mattiolo. En efecto, el artículo 607 del Código Civil dice que las servidumbres continuas y aparentes á la vez (y las discontinuas é inaparentes según

el 608) pueden constituirse en virtud de *título*, es decir, de *convención* ó *última voluntad*, etc

La ley emplea, pues, para esta materia que tratamos la palabra *título* en el sentido de que la causa generadora del derecho es un contrato ó un testamento. (1) Y como cuando la ley define una palabra es preciso estar á su definición (Cod. Civil art. 18) se deduce que no es posible en nuestra ley admitir la interpretación de Mattiolo y Pescatore.

El acreedor anticrético puede instaurar acciones posesorias para garantizar así el derecho sobre cosa que detenta?

Durantón (tomo 18, n.º 560, ha demostrado que el derecho del acreedor anticrético es según el artículo 2085 del Cod. Civil francés oponible á terceros y es en consecuencia un derecho real (2). Prudhom y Bélime siguen también esta doctrina.

Galdi opina que la anticresis no confiere ningún derecho real y que, por lo tanto, no procede la acción posesoria á favor del acreedor anticrético. (Galdi, 5.º n.º 907).

Según nuestra legislación positiva el acreedor anticrético no goza de un derecho real por naturaleza. Es cierto que son obligados á respetar el derecho del acreedor anticrético según el art. 2326 del C. C. todos aquellos á quienes se transfiera el derecho de dueño de la cosa con posterioridad á la constitución de la anticresis, siempre que ella se halle debidamente inscrita en el Registro correspondiente; pero enfrente de esta disposición que al parecer le da al derecho de anticresis cierto carácter real, está la del I.º enciso del mismo artículo que establece que el acreedor anticrético *no adquiere ningún derecho real sobre la cosa*, ni vale contra los derechos reales constituidos anteriormente en la finca.

(1) Ver Laurent VIII n.º 147 y sigts Mourlon I n.º 1287.

(2) La opinión de Durantón no es admisible. De que un derecho sea real ó semejante á real por sus efectos, no quiere decir que sea real por su naturaleza. El arrendatario puede también oponer su derecho á tercero adquirente y sin embargo, la ley lo considera como mero tenedor, Arg. del 628 del C. C. y en consecuencia incapaz de ejercer acción posesoria.

(1) Conf: Pardessus «Des servitudes» II 276 y 324.

Además el art. 425 del C. C. define el derecho real el que tenemos en una cosa ó contra una cosa sin relación á determinada persona, y el anticresis supone siempre un vínculo jurídico para con el deudor.

En presencia de estos argumentos legales opinamos que la protección posesoria no alcanza al acreedor anticrético, en caso de molestia ó turbación de su derecho sobre el fundo por parte de terceros, y que sólo en caso de despojo violento podría instaurar la acción extraordinaria de amparo, legislada por el artículo 1187 del C. de Pr.

### Naturaleza de las acciones posesorias

El estudio de la naturaleza de las acciones posesorias reviste para nosotros tan solo una importancia puramente teórica, pues nuestra legislación positiva ha definido claramente la estructura jurídica de dichas acciones, como lo veremos al final de este capítulo

En el Derecho Romano las acciones posesorias revistieron un carácter personalísimo, pues según la L. I, § 3, II XIII, 16, solo podían dirigirse contra los que habían violado ó turbado la posesión del querellante, y nunca contra terceros poseedores.

Molitor cree que siendo la posesión un derecho, mezcla de real y personal, las acciones posesorias participarán de esa naturaleza. Ellas son, pues, *reales* porque el poseedor goza de un poder inmediato sobre la cosa de que está en posesión; *personales*, porque las acciones posesorias no pueden instaurarse contra terceros poseedores

Las acciones posesorias revisten, pues, para Molitor un carácter mixto: real—personal.

Savigni considera la naturaleza de la posesión como un derecho personal, no dando, en consecuencia, nacimiento á ninguna acción *in rem*.

Uno de los autores que ha servido de guía á nuestro Legislador civil en esta materia (1) opina que siendo la posesión

un derecho real las acciones posesorias serán también reales.

Desde que el poseedor tiene acción contra todo el que pretenda turbarlo, es claro que goza de una acción que nada tiene de personal, pues lo característico de ésta es que solo pueda intentarse contra el obligado solamente.

Mattirolo (1) al estudiar la naturaleza jurídica de las acciones posesorias hace una distinción, según se trate de la acción de *manutención* ó de *restitución*.

La primera, puesto que está fundada principalmente en una presunción de propiedad que la ley ofrece al poseedor, es de naturaleza *real*.

En cambio, la acción de recobrar ó de restitución es mixta de real y personal. *Real* por cuanto el poseedor pide la posesión; *personal* porque pide á la vez la represión de un hecho ilícito (conforme Pissanelli Relazione).

Un moderno tratadista italiano, Luis Pieraccini (2), afirma que las acciones posesorias son puramente personales, pues se fundan en la violencia y en la turbación causadas al poseedor de una cosa.

Para Vélez Sarsfield las acciones posesorias tienen una naturaleza *sui generis*, *real—personal* aproximándose su teoría en muchos puntos á la de Molitor.

Garsonnet (3) hablando de la naturaleza de las acciones posesorias dice: « Se conviene generalmente que la *complainte* es una acción real. Es cierto « que en el Derecho Romano la propiedad y la posesión no tenían nada de « común, y que los interdictos, considerados por los jurisconsultos como un « medio de reprimir el ataque á la posesión, eran acciones personales *ex delicto*; pero el interdicto *uti possiditis* « cambió de naturaleza transformándose « se entre nosotros en la *complainte*: si « la posesión es protegida hoy es ante « todo como presunción de propiedad, y « por consiguiente, la acción que la « protege es real como la reivindicación « que ampara la propiedad.

« Al contrario, hay controversia sobre « la naturaleza de la *reintegrante*. Se

(1) Diritto Giudiziario Italiano —tomo 1.º § 267 y 288.

(2) Citado por Scialogia «Dizionario Practico de Diritto Privato» Verb «Azioni Possessorie.»

(3) Garsonnet —loc. cit. tomo 1.º párrf. 369.

(1) Béliame —«Traité du droit de possession.»

« concibe sin esfuerzo que para el sistema que se ve en esta acción *sui generis* dada para obtener la reparación de un delito más bien que para el reconocimiento y la consagración de la posesión, esta acción sea personal; también se deduce de esto que si el poseedor expulsado puede probar una posesión anual y no precaria, deberá por prudencia preferir la *complainte* á la *reintegrande*, pues se extenderá aún á los sucesores particulares del nuevo poseedor, pero si tiene una posesión precaria ó de menos de un año, sólo gozará de la *reintegrande* que tendrá para él todos los inconvenientes de las acciones personales.

Pero creo que á pesar de los argumentos de los partidarios de este sistema la acción de *reintegrande* es real, y siendo así la realidad del derecho de posesión resultará necesariamente.

Pothier (1), imbuido en las teorías romanistas, cree que las acciones posesorias son puramente personales, puesto que la acción de *complainte* nace de un cuasi-delito cometido por aquel que sin derecho ha turbado la posesión del poseedor. Y la *reintegrande* es también personal, porque nace del delito cometido por el despojado.

Troplong (2) opina que la posesión es un derecho personal; pero ve en todas las acciones posesorias un carácter real aún en la *reint grande*.

La opinión de Troplong es inadmisibles por lo ilógica. Lo lógico y lo racional es que la naturaleza de las acciones sea idéntica á la de los derechos de donde emanan ya que aquellas no son más que el mismo derecho puesto en ejercicio; pero Troplong por una causa que no explica intervierte la naturaleza de la acción, pues para ser lógico debió sostener que las acciones posesorias son personales.

Bélime, hemos dicho que sostiene la realidad de las acciones posesorias pero considera la *reintegrande* como acción

personal. Es una inconsecuencia parcial de su sistema.

El interés práctico de la controversia que venimos exponiendo sobre la realidad ó la personalidad de las acciones posesorias radica en dos puntos: Si las acciones posesorias son personales no se dan sino contra el autor de la turbación ó de la desposesión, sus sucesores universales y sus sucesores particulares que sean cómplices del acto ilícito que se ha cometido. Si son reales ellas se dan contra los sucesores particulares, aún cuando sean inocentes de la turbación ó de la desposesión.

Además tiene importancia del punto de vista de la competencia de los jueces, pues si son personales conocerá de ellas el juez del domicilio del obligado; si son reales conocerá el juez del lugar en que se halle la cosa litigiosa.

Toda esta controversia, que en otras legislaciones constituye el punto más oscuro y que presenta más graves dificultades en la aplicación práctica, está claramente resuelto en nuestro derecho positivo como vamos á demostrarlo en el siguiente párrafo.

Estudiando las diferentes disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil puede aseverarse que las acciones posesorias propiamente dichas (excluyendo la de despojo que no es posesoria) son reales.

En efecto, el artículo 241 del Código de Procedimiento dice que las acciones son reales ó personales. *Real* es la que se dirige á reclamar las cosas que son nuestras ó los derechos reales que tenemos sobre una cosa, independientemente de la persona.

*Personal*, es la que nace de la obligación en que otro está constituido de dar ó hacer alguna cosa.

Ahora bien, la acción posesoria no nace de ningún vínculo jurídico preexistente entre dos ó más personas obligadas, sino que se dirige á reclamar directamente la cosa poseída ó la protección de un derecho constituido en ella.

(1) Pothier—«De la Posesión» núm. 83.

(2) Troplong—«De la Prescription» t. 1.º número 237.

Hay, además, otro argumento que nace del artículo 1173 de este código; dice este artículo que la acción posesoria se entablará ante el juez que corresponda, según la importancia de los bienes ó de los derechos á que ella se refiera; y demás circunstancias determinadas en el título sobre competencia de los jueces. Combinado con el artículo 28 del propio código que establece que el juez competente para conocer de los juicios posesorios es el del lugar ó sección en que esté la cosa litigiosa y teniendo en cuenta que el legislador procesal se ha ocupado desde el artículo 28 al 35 exclusivamente de las acciones reales, pues solo en este trata ó empieza á legislar sobre las acciones personales, se deduce que las acciones posesorias son reales dentro de la economía de nuestro Código de Procedimiento.

Aún más; el artículo 1184 del mismo código viene á confirmar más la realidad de la acción de recobrar la posesión cuando dice que la acción para ser restituida

en la posesión puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Lo propio de la acción personal es que solo afecte al obligado ó al tercero de mala fé; pero según el artículo 1184 la acción de recobrar la posesión tiene efectos más latos, pues se dirige contra el usurpador y cualquier causa habiente del usurpador, que es el efecto primordial de toda acción real.

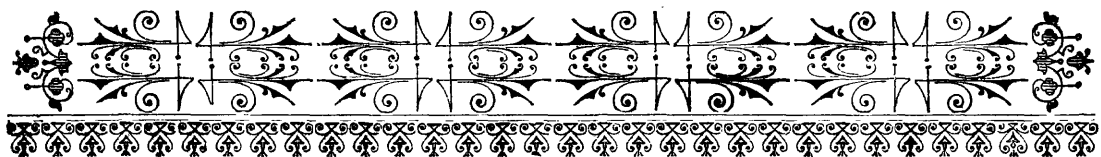
De modo, pues, que las acciones posesorias en nuestro derecho positivo son reales tanto por su naturaleza jurídica como por la competencia de los jueces que deben conocer de los juicios posesorios.

ALEJANDRO LAGARMILLA,

Catedrático Auxiliar de Procedimientos Judiciales en la Facultad de Derecho de Montevideo.

*(Continuará).*





## MAPAS SINÓPTICOS AGRÍCOLAS (1)

Los mapas sinópticos de un país, si son puramente geográficos ó geológicos, no son aún en general de utilidad alguna para el agricultor ó el silvicultor. En el mejor caso les son de importancia los mapas especiales, si en ellos se encuentran anotados datos *edafológicos*.

La edafología es la ciencia que trata del estado químico y físico del suelo, y puesto que es muy importante tener un conocimiento exacto de ella, no sólo en su faz científica, sino también principalmente teniendo en cuenta lo que á agricultura y silvicultura se refiere, se recomienda confeccionar uno ó varios mapas particulares que se relacionen con estos tópicos.

Por medio de un mapa sinóptico que trate del estado *químico* del suelo, reconoce el agricultor donde crecerán mejor los forrajes que requieren cal; p. ej. trébol, alfalfa y esparceta (pipirigallo). El silvicultor plantará en ese suelo encinas y hayas, mientras que en subsuelos silíceos dará la preferencia al pino silvestre. En el Uruguay se ha dado hasta ahora muy poca importancia á la silvicultura.

(1) Con este trabajo del profesor Wilhelm Herter y el siguiente, sobre «Química Agrícola», inauguramos la sección de esta Revista, correspondiente á la Facultad de Agronomía. En los números sucesivos publicaremos otros trabajos de interés para los estudiantes de dicha Facultad.

Actualmente dedica su atención el Sr. Ministro de Industrias y Trabajo, Dr. Terra, á este problema. El que estas líneas escribe trató ya varias veces de despertar el interés en este asunto é hizo algunas citas sobre arboricultura, que según su opinión, convendría muy bien á la planificación en el Uruguay. (1)

De igual importancia son la *orografía* é *hidrografía* de un país, para las que de ninguna manera son suficientes los mapas geográficos, tales como se han confeccionado hasta ahora en el Uruguay. Las alturas de las elevaciones deben ser medidas ó calculadas con más ó menos exactitud, representada en el mapa y unir por medio de líneas los números que correspondan á iguales alturas. Debe tenerse presente las pendientes escarpadas, los desmoronamiento, la arena, los pantanos; en pocas palabras, todo lo que se relacione con el estado *físico* del suelo. En un mapa de esta clase se representarán, p. ej. las mesetas que se caracterizan por su sequía en el verano y por venir de ellas vientos helados en el invierno. Estas mesetas son apropiadas, por un lado, para pastoreo; pero pueden, por otra parte, transformarse casi siempre más económicamente en bosques de ciertas clases de *Pinus* (pino silvestre).

Para el desecamiento de zanjas deben

(1) «El Día» 15 de Abril de 1907.

emplearse especies de la misma clase de Coníferas, como también clases de Eucaliptus, Acacia, Casuarina, etc. Las pendientes son muy apropiadas para cualquier clase de jardinería. A la viña le conviene sobre todo pendientes expuestas al Sol; á su lado hay que tener en cuenta en primer término el durazno, el almendro, la oliva, diversas clases de litrus (limón, naranja, tangerina, etc); en segundo lugar el manzano, el peral, el cezeo, el ciruelo, etc., etc.

Se podrían agregar aquí el cultivo de legumbres y la floricultura en lugares favorablemente situados (para la venta en las capitales, como en los cultivos «Primeurs» de Francia). Las pendientes situadas más desfavorablemente se plantarían con las encinas conocidas con los nombres de *Quercus Olex*, *Q. Suber* (alcornoque) y *Q. pubescens*; con *Castanea vesca* ó con maderas indígenas análogas lo que nunca se recomendará bastante; pues los bosques protegen á la tierra contra el viento, la sequía, la fosilización y fríos tardíos; producen leña y madera de construcción y crean, p. ej., con corcho ó frutos, importantes ingresos de ramas industriales.

Tampoco existen aún mapas sinópticos *climatológicos* del Uruguay. Las opiniones que se tienen sobre el clima de la República difieren notablemente unas de otras, debido sin duda á que recién desde el año 1901 se han dispuesto observaciones oficiales meteorológicas. El autor ha hecho desde el día de su llegada á Sud América observaciones meteorológico climatológicas para contribuir con su grano de arena á la solución de estos problemas. Hay en primer lugar mapas que dan á conocer las isotermas (líneas de iguales temperaturas medias anuales y de las estaciones, comprendidas las mensuales), las temperaturas medias máxima y mínima, y las diferencias entre éstas (para los mismos lapsos de tiempo). Se ha podido confeccionar

un mapa pluviométrico con aproximada exactitud, gracias á las observaciones debidas á los diferentes jefes de estación del ferrocarril. Con la ayuda de estos mapas será posible establecer los límites entre el clima oceánico y continental, tropical y subtropical, lo que es siempre de suma importancia en los ensayos de cultivos.

Y para saber, finalmente, en que circunstancia crece mejor una determinada especie vegetal, debemos conocer su difusión sobre la superficie terrestre. Esto se deduce de los mapas *fitogeográficos*. La Tierra se divide en cinco floras; cada flora en territorios; cada territorio en provincias, etc. Así, el Uruguay pertenece á la Pampa de la provincia argentina, territorio de los Andes, tercera flora (centro-y sud americana). Dentro de una pequeña comarca, como el Uruguay, se distingue luego una serie de asociaciones ó formaciones, es decir, conjuntos de clases vegetales que necesitan aproximadamente iguales condiciones para vivir y que, por consiguiente, viven en el mismo lugar. Así se habla de las formaciones de los Pastos duros, de los Pastos tiernos, del Espinillo, de la Espina de la cruz, de la Yerba mate, etc., etc.

Sobre el valor de estos mapas, de los que no hay aún en el Uruguay, lo que es de sentirse, creo no es menester que me explaye más.

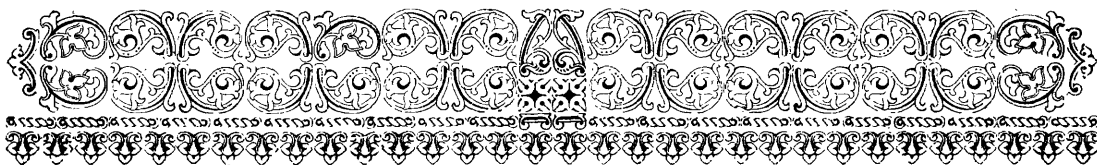
Quiera dignarse el Gobierno, que patrocina todos los esfuerzos en bien del país y que precisamente se esfuerza en levantar la agricultura, tener presente los puntos arriba expuestos al llevar á cabo dentro de poco tiempo los estudios topográficos-geográficos-geológicos del país.

WILHELM HERTER,

Auxiliar de Botánica  
en la Facultad de  
Agronomía de Montevideo.







# QUÍMICA AGRÍCOLA

---

## ABONOS

El abono según la definición de M. Déhérain es *la materia útil á la planta y que necesita el suelo.*

Para que una materia fertilizante merezca realmente el nombre de abono, es preciso que los elementos que contiene se encuentre en el suelo en cantidad insuficiente, porqué, de lo contrario, no ofrecería acción alguna sobre la vegetación.

Si los elementos fertilizantes se encuentran en el suelo en proporción suficiente, pero en forma insolubles y no asimilable, puede, no obstante, ocurrir que sea necesario el empleo de un abono.

Sin embargo, antes de usarlo conviene asegurarse de que las enmiendas, sobre todo la encaladura, no bastan para aumentar el rendimiento de un modo satisfactorio durante cierto tiempo.

El análisis químico del suelo da, en general, indicios sobre la oportunidad de tal ó cual abono. Recordemos que una tierra en estado de fertilidad media debe contener:

1 gramo de ácido fosfórico.

1 gramo de Azoe por kilogramo.

2 gramos de potasa por kilogramo.

El análisis indica, pues, si el suelo no se encuentra en las condiciones deseadas, y si hay, por ejemplo, insuficiencia de ácido fosfórico.

Si se comprueba este hecho, se debe

proporcionar este elemento en una de las formas en que se le encuentre en el comercio; pero antes de hacer una elección entre las diversas variedades de ácido fosfórico utilizables, conviene estudiar la tierra para conocer que variedad será la más eficaz.

Por otra parte, se debe también tener en cuenta la cosecha que se quiere obtener, saber cual es la *dominante* de la planta que hay que sembrar, y, como consecuencia, conocer las exigencias de las plantas cultivadas.

Los ensayos hechos en pequeña escala prestan con frecuencia, sobre este particular, inapreciables servicios; este es el papel de la *campos experimentales.*

CLASIFICACIÓN DE LOS ABONOS—Pueden clasificarse los abonos en:

1.º *Abonos minerales.*

2.º *Abonos de origen orgánico.*

No nos limitaremos á seguir rigurosamente esta clasificación en la de los diversos abonos, pues algunos de ellos como los fosfatos, entran en ambas categorías.

### ABONOS MINERALES—FOSFATOS

La presencia del sulfato de cal en las cenizas de los vegetales fué señalado por vez primera, por Saussure hacia 1882. Sin embargo, el uso de los abonos fosfatados se estableció muy poco á poco y á lo que parece, una fábrica de tor-

near de Puy-de-Dôme proporcionó á la agricultura los primeros desperdicios de los huesos de que se servía, al mismo tiempo se intentaba en Alemania el empleo de los polvos de huesos como abono.

A pesar de los buenos resultados obtenidos, esta tentativa no tuvo eco; en Inglaterra por el contrario, el uso de esta materia se desarrolló con extraordinaria rapidez.

Se fundaron fábricas para la trituración de huesos; pero muy pronto los restos de los animales de los mataderos fueron insuficientes, y aquellas fábricas inglesas se dirigieron al continente y Alemania les proporcionó, en 1822, 30 000 kilogramos de huesos recojidos en los campos de batalla en las guerras del primer imperio.

En Francia el uso de los huesos se desarrolló mas lentamente: la fabricación del azúcar de remolacha en 1824 y el empleo del negro animal como descolorante en esta industria, fueron los primeros que establecieron los residuos de huesos en la práctica agrícola.

Quince años después, á pesar del espíritu de rutina de muchos labradores, las refineries de azúcar no podían dar abasto á los pedidos. La Vendée y la Bretaña fueron las que mas experimentaron la virtud beneficiosa de este abono.

En aquella época, los buenos efectos del polvo de huesos se atribuían particularmente á la jelatina, á los cartílagos y á las materias orgánicas de los huesos.

Llegaba hasta asegurarse que el fosfato de cal no podía servir de abono. Sin embargo, el duque de Richmond, agrónomo inglés, demostró que los huesos, privados de su materia orgánica tienen un efecto útil fertilizante igual al de los huesos crudos, y deduce que la parte activa era el fosfato de cal. Dijo más; dijo que la cal no desempeñaba más que un papel secundario, y que el ácido fosfórico era el principal elemento fertilizante. Los experimentos del duque de Richmond fueron rápidamente confirmados y se trató de emplear los fosfatos fósiles señalados por los geólogos en diversas localidades.

**FOSFATOS M. NERALES.**—Los fosfatos de cal naturales se presentan en formas muy variadas: Se distinguen:

1.º Las *apatitas* ó *fosforitas*, variedades cristalizadas.

2.º Los *nódulos* llamado en otro tiempo, impropriamente *coprolitas*.

3.º Las *arenas fosfatadas*, ó mejor calcareas fosfatadas.

**APATITA.**—La apatita está, ordinariamente, cristalizada en primas exagonales de un color verde grisáceo. Es un fosfato de cal fluorífero.

Los cristales son, generalmente, de grandes dimensiones.

Las apatitas se encuentran, sobre todo, en el Canadá, en Noruega y en España; en filones, y se les deben considerar como productos de fumarolas; es decir, que resultan de las emanaciones internas del globo. Los cristales de apatita cubren los filones.

Los otros fosfatos naturales son descomposiciones de esta forma primordial.

Las apatitas son ricas en ácido fosfórico; su proporción media es de 75 por 100 en fosfato de cal, pudiendo elevarse excepcionalmente esta proporción hasta 92 por 100.

**FOSFORITAS.**—Las fosforitas se presentan bajo el aspecto de masas sólidas blancas concrecionadas y parecidas á estalactitas.

Su aspecto es fibroso y en forma de rayos se encuentran yacimientos en Alemania, en el Nasau, en Francia, en el Lot y en el Lot y Garona y, en España, en Extremadura.

En el Nassau las fosforitas se encuentran en bolsas de calcáreo devoniano. La fosforita llena el fondo de esos sacos y se calcula que se ha reunido allí por la alteración del calcáreo.

Los fosfatos del Lot y Garona, descubiertos hará unos cuarenta años, pertenecen al jurásico. Están enterrados en bolsas.

Se consideran esos fosfatos como procedentes de animales llevados á aquellos yacimientos en épocas geológicas anteriores.

Se encuentran, en efecto, en aquellos, muchos restos de vertebrados, que han sido estudiados por M. Filhol. La materia fosfatada debió ser disuelta por las aguas cargadas de ácido carbónico y concrecionada en seguida en torno de los diversos y pequeños fragmentos.

Las fosforitas explotadas en un principio contenían de 70 á 83 por 100 de fosfato. Actualmente han desaparecido las porciones más ricas y ya no se encuentran más que fosforitas en un 45 por 100.

Hace cosa de quince años, estos yacimientos suministraban todavía 30.000 toneladas de fosfato al año; hoy están casi agotadas.

También se encuentran fosforitas en el Gard.

**NÓDULOS.**—Los nódulos están en masas irregulares del tamaño de una nuez. En su centro se encuentran granos de arena, conchas pequeñas, ó pequeños fragmentos de hueso. Esta variedad de fosfatos naturales es la primera que se empleó en Francia para uso agrícola. Estos nódulos se encuentran en las arenas verdes que hay en el límite de los terrenos cretáceos y jurásicos. Se han descubierto yacimientos, sobre todo, en los alrededores del llano de París.

Los nódulos del Bolonés, en el Paso de Calais pertenecen á la misma capa geológica.

Estos nódulos de fosfato formaban en Francia cordones litorales ó de río, en la época de la mar cretácea.

En los Ardennes, donde han sido activamente explotados, se encuentran á 1,50 metros ó 2 de profundidad en una arena cuarzosa mezclada con glauconia. Se encuentran en lechos continuos de débil espesor y se les explota con azadón.

La extracción de los nódulos va disminuyendo mucho desde el descubrimiento de las arenas fosfatadas. Tienen una proporción media de fosfato de 41 por 100. Su principal inconveniente es su gran dureza. Para utilizarlos en agricultura hay que pulverizarlos, ya se empleen directamente, y se les transforme en superfosfatos. El trabajo correspondiente á esta pulverización se evita cuando se emplean fosfatos naturalmente pulverulentos.

Se encuentran también montones de nódulos en América, en la Carolina del Sud, corresponden al terreno plioceno. Estos nódulos alcanzan hasta 2 metros cúbicos y los más pequeños son arrastrados por los torrentes y aglomerados en diversos puntos. En la Florida también hay.

Todos estos nódulos son de origen orgánico; el fosfato que los constituye ha pertenecido á seres vivos. Después de la muerte de los animales de aquellas épocas geológicas, el fosfato fué disuelto por el agua y luego concrecionado alrededor de diversos fragmentos sólidos.

**CRETA FOSFATADA.**—Se encuentra fre-

cuentemente en capas de creta que contienen granos de fosfato de color amarillento. Estas variedades de greda son raramente explotadas; pero en diversos puntos se encuentran vastas cantidades llenas de arena fosfatada de un tinte amarillo.

Esta categoría de fosfatos pulverulentos existe en el límite de los departamentos de la Somme y del Paso de Calais, en Beanval, Orville y Auxi-le-Château. Se explotan también cerca de Peronne (Somme).

El fosfato llena vastas cavidades de 10 á 25 metros de profundidad de paredes, casi verticales. Está cubierto de arcilla de Silex, correspondiente al conglomerado preterciario.

El estudio microscópico del fosfato ha permitido á M. Renald, profesor de la Universidad de Gante, establecer las condiciones de su formación. Cada grano de arena fosfatada es una concavidad interna de las viviendas de *foraminíferos*, *globigerinos*, y otros animales microscópicos; se ven también numerosas esquirlas de huesos que se reconocen en su estructura microscópica especial.

La creta fosfatada que rodea las cavidades contiene los mismos restos, pero en menor proporción.

Las abundantes precipitaciones atmosféricas de la época cuaternaria disolvieron poco á poco la creta; el fosfato, menos soluble, se aglomeró en las hendiduras y en las cavidades que se fueron profundizando progresivamente.

Los yacimientos de Beanval y de sus alrededores están actualmente casi agotados. Han suministrado hasta 200.000 toneladas de fosfato anuales, que representan un valor de cerca de ocho millones de francos. Contienen de 50 á 85 por 100 de fosfato de cal.

La explotación de estos fosfatos es muy sencilla y se sacan con pala, luego se secan y se pasan por el tamiz.

**Diversos yacimientos.**—Existen todavía yacimientos de fosfato en América, en Túnez y en la Argelia (Gafsa, Tebesa, etc.) en Rusia, etc.

**ANÁLISIS DE LOS FOSFATOS NATURALES.**—Los fosfatos naturales contienen fósforo, azufre, fluor cloro, hierro, alúmina, cal, magnesia, etc. El conocimiento de la proporción de fósforo evaluado en ácido fosfórico, basta al agricultor. El manufacturero necesita muchas veces

acidifica además el hierro, la alúmina y la cal.

**PROPORCIÓN DEL ÁCIDO FOSFÓRICO**—Esta proporción puede calcularse fácilmente empleando el método de M. Aubin. Se deseca la muestra pulverizada á 105 ó 110° y se pesa con exactitud un gramo que se ataca con 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico en un recipiente de cerca de 200 centímetros cúbicos.

Se hace hervir durante un cuarto de hora, luego se añaden 50 centímetros cúbicos de agua y 20 de citrato de amoníaco alcalino (obtenido disolviendo en fin 400 gramos de ácido cítrico en 500 centímetros cúbicos de amoníaco á 22° Baumé y completando un litro).

El citrato tiene por objeto conservar en solución la cal, la alúmina y el hierro, gracias á la formación de sales dobles con el amoníaco.

Se acidifica en seguida con 10 centímetros cúbicos de ácido acético á 8° Baumé, y se hace hervir proyectando en el licor 1,5 gramos de oxalato de amoníaco.

La cal se precipita arrastrando con ella la sílice y el fluor.

El hierro, la alúmina y el ácido fosfórico, quedan en solución.

Si el fosfato parece muy calcáreo, será útil añadir ligeramente la dosis de oxalato de amoníaco. En todo caso es bueno asegurarse de que toda la cal se ha precipitado, echando en el licor algunas gotas de oxalato de amoníaco en solución; ya no debe formarse precipitado.

Se deja reposar, se filtra, y el residuo insoluble se lava varias veces con agua hirviendo hasta obtener el volumen de 200 centímetros cúbicos.

Después de los primeros lavados con agua, se añade al oxalato de cal 1 ó 2 centímetros cúbicos de citrato de amoníaco, á fin de extraer el poco ácido fosfórico que habría podido ser arrastrado y se acaba el lavado del modo que acabamos de decir.

Se añaden al líquido 10 centímetros cúbicos de mixtura magnésiana (que contenga por litro 150 gramos de cloruro de magnesia y 150 de clorhidrato de amoníaco), y luego 50 centímetros cúbicos de amoníaco, y se agita.

Se forma un precipitado de fosfato amoníaco-magnésico que está completo al cabo de doce horas. Se filtra, se lava con agua amoniacal al tercio, se calcina y se pesa. Multiplicando por 63,96 el peso

encontrado, se tiene el peso de ácido fosfórico contenido en 100 gramos de la porción de muestra, se debe incinerar sucesivamente el filtro y luego el precipitado. Si el piro-fosfato obtenido fuese negro será necesario rociarlo con algunas gotas de ácido nítrico y calcinar nuevamente.

**EMPLEO DE LOS FOSFATOS NATURALES.**—Estos fosfatos son fosfatos tribásicos de cal, mezclados con cierta cantidad de calcáreo y de materias terrosas; no son solubles en el agua, conviene, pues, emplearlos finamente pulverizados.

Debe esparcirseles en los suelos silíceos, arcillosos, graníticos y humíferos, y, de un modo general, sobre los terrenos *no calcáreos*. En efecto, los ácidos orgánicos del suelo atacan lentamente estos fosfatos y los hacen asimilables cuando no son neutralizados por el calcáreo. Esta descomposición es rápida en los terrenos pantanosos, ricos en ácidos úlmicos.

Empléanse estos fosfatos en una dosis media de 300 á 500 kilogramos por hectárea.

Se les utiliza también para espolvorear el estiércol en los establos.

**FOSFATOS DE HUESOS.**—Estos fosfatos son desperdicios de las fábricas donde se trabajan los huesos. Contienen por término medio, 45 por 100 de fosfato de cal, correspondiente á 21 por 100 de ácido fosfórico. Se encuentran también en el comercio huesos parcialmente degelatinados y más ricos en fósforo que los desperdicios precedentes. Finalmente, se emplea también el *negro animal*, es decir, huesos calcinados al abrigo del aire. El negro animal era en otro tiempo un residuo importante de las fábricas de azúcar, servía para la decoloración de los jarabes. Al cabo de cierto tiempo el negro perdía definitivamente su poder decolorante y se le pulverizaba finalmente para entregárselo á los agricultores cuando ya no se le podía revivificar.

Hoy, la decoloración de los zumos azucarados se efectúa casi exclusivamente por sulfatación y la producción negro animal ha disminuido notablemente. Los sulfatos de huesos se falsifican con mucha frecuencia. Para hacer su análisis, que es indispensable, se les calcina á fin de destruir la materia orgánica; se está entonces en el caso precedente.

(Continuará).



# LA BELLEZA

## TEORIAS

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 16)

### Teoría de Hegel

En su obra póstuma *La Estética* desarrolla Hegel su doctrina, sobre la belleza y las artes. Divide su estudio en tres partes

La primera trata de lo bello en el arte, en general.

La segunda de las formas generales del arte en su desenvolvimiento histórico.

La tercera contiene el sistema de las artes, la teoría de la arquitectura, de la escultura, de la pintura, de la música y de la poesía.

La estética para Hegel, es la ciencia de lo bello, tiene por objeto el arte y sus obras, constituye la filosofía de las bellas artes.

En cuanto al método que debe seguirse presentanse dos procedimientos exclusivos y opuestos: uno de ellos, empírico é histórico trata de deducir del estudio de las obras maestras del arte las reglas de la crítica y los principios del gusto; el otro racional y *á priori* remóntase inmediatamente á la idea de lo bello y deduce reglas generales. El verdadero método consiste en la unión de esos dos procedimientos.

El Arte para Hegel es un producto de la actividad humana. una creación del espíritu; se dirige á la sensibilidad; pero no tiene por fin directo excitar la sensación y hacer nacer el placer.—Después de pasar en revista las diversas doctrinas existentes respecto del fin que se propone el arte Hegel sostiene que el verdadero fin del Arte es representar lo bello, realizar la armonía ideal de las cosas; y que la contemplación de lo bello produce en nosotros un goce tranquilo y puro incompatible con los placeres groseros de los sentidos. Estas ideas respecto de la naturaleza de lo bello, de su análisis, de los principios generales comunes á todas las artes, de la metafísica de lo bello, en una palabra, constituyen la primera parte de su *Estética*.

En la segunda, como hemos dicho, expone las formas principales del arte y del ideal correspondientes á las diversas épocas de la historia.

El ideal manifiéstase bajo tres formas esenciales: la forma simbólica, la forma clásica y la forma romántica representando así las tres grandes épocas de la historia: el Oriente, la Grecia y los tiempos modernos.

En el Oriente, el pensamiento, vago

130

El fin es indeterminado, busca su verdadera expresión y no puede encontrarla. En el arte clásico, por el contrario, cúmplase la unión armoniosa de la forma y de la idea. Pero el espíritu no puede detenerse en esa justa concordancia en que lo infinito y lo finito se confunden; entonces rómpease la unidad que constituye el carácter esencial del arte clásico: las formas exteriores, las imágenes sensibles no bastan para expresar el alma y su libre espiritualidad.

El símbolo es una imagen que representa una idea. Con su carácter enigmático y misterioso el símbolo se aplica particularmente á toda una época de la historia: al arte oriental y á sus creaciones extraordinarias. En el primer momento de la historia del arte, el principio divino aparece identificado con la naturaleza y el hombre. La primera forma del símbolo en el arte constituye pues la unidad del principio invisible y de los objetos visibles. La separación de esos dos términos indica un grado superior del arte que es lo que ocurre, por ejemplo, con los monumentos indios; pero para encontrar el tipo del verdadero símbolo es preciso, según Hegel, que nos fijemos en el arte del pueblo egipcio el pueblo verdaderamente artista del Oriente que á pesar de ser misteriosos y mudos sus monumentos, ha desplegado una actividad infatigable para la más perfecta representación simbólica.

El fin del arte consiste en manifestar el ideal, es decir, el acuerdo perfecto de los dos elementos de lo bello: la idea y la forma sensible. Ahora bien: este fin no ha podido ser alcanzado por el acto simbólico, esa belleza ideal es realizada por primera vez entre el pueblo griego, mediante el arte clásico. La belleza sensible bajo la forma de la individualidad plástica alcanza entonces su punto culminante y no se nos aparece ya como una producción de la naturaleza sino como una creación libre del espíritu; el arte no se detiene en esa época en un tipo inmóvil, tradicional, perfecciona el todo porqué el fondo y la forma son inseparables; desenvuelve el uno y la otra en toda la serenidad de la inspiración.

El primer perfeccionamiento consiste en una reacción contra la forma simbólica que se trata de destruir; así las divinidades griegas son, ante todo, personas morales revestidas de forma humana. El

desenvolvimiento del ideal clásico se revela sobre todo en la teogonía y genealogía de los dioses, en su nacimiento y descendencia, en la hostilidad que estalla entre ellos, en la revolución que les ha quitado su soberanía para ponerla en manos de divinidades nuevas. Este combate es el combate de la naturaleza y del espíritu; es la ley del mundo.

La naturaleza de este ideal clásico que puede verse representado en sus dioses es que al carácter de generalidad se agrega el de individualidad. Cada divinidad tiene sus rasgos y su fisonomía propia, su rol particular, su esfera de actividad determinada y limitada. Esos dos elementos: lo general y lo individual se hallan de perfecto acuerdo.

El arte romántico, en su más elevado desarrollo, es el arte cristiano. En este arte en vez de divinidades ideales que no existen más que por la imaginación y no son nada más que la naturaleza humana idealizada, es Dios mismo que se hace hombre y recorre todas las fases de la vida humana, el nacimiento, el sufrimiento, la muerte y la resurrección. El resultado de esta concepción religiosa es dar también al arte, como fondo principal de sus representaciones la lucha, el combate, el dolor y la muerte, la tristeza profunda que inspira la nada de la vida, el sufrimiento físico y moral. Pero fuera del círculo religioso se desenvuelven intereses que pertenecen á la vida mundana y que constituyen también el objeto de representaciones artísticas como las pasiones, los choques, las alegrías y los sufrimientos que lleva consigo el carácter terrestre pero adonde aparece siempre el principio que distingue al pensamiento moderno á saber: un sentimiento más vivo, más enérgico y más profundo de la personalidad humana ó, como lo llama el autor, de la *subjetividad*.

Los objetos de la naturaleza, dentro del arte romántico pierden su importancia, cesan, por lo menos de ser divinizados. La naturaleza se esfuma, y el universo se condensa en el foco central del alma humana. Sin embargo, por otra parte y como consecuencia de esta concentración el círculo de las ideas se encuentra infinitamente agrandado. Todos los grados, todas las fases de la vida, la humanidad entera y su desenvolvimiento se convierten en materia inagotable para las representaciones del arte. De allí re-

U. 2 U. 30° < 0 14  
Oh ~~...~~ 3-5-011  
E. H. ... E. H. ... 0 14

sulta que, en la representación de las formas sensibles el arte admite ya lo real con sus imperfecciones y sus defectos.

Cuál es el ideal en el arte romántico?

Respecto de la faz religiosa la belleza griega nos muestra el alma enteramente identificada con la forma corporal. En el arte romántico la belleza no reside ya en la idealización de la forma sensible sino en el alma misma. El Dios del arte cristiano no es un Dios solitario, extraño á las condiciones de la vida mortal; se hace hombre y participa de los sufrimientos y de las miserias de la humanidad. El ideal tiene pues por forma el sentimiento, el amor

En la tercera parte de su obra Hegel se ocupa de la división de las artes. El método común las clasifica según los sentidos á los cuales se dirigen. De ahí la división en arte del dibujo y en arte musical. La poesía que se sirve de la palabra y se dirige á la imaginación tiene dominio á parte. Hegel combina este principio de división con otro más filosófico. El arte tiene por objeto la representación del ideal; las artes, deben pues clasificarse según la manera más ó menos perfecta de expresarlo. Según este principio he aquí como se escalonarían las artes: arquitectura, escultura, pintura, música y poesía.

Hegel termina su *Estética* con un estudio reposado de la naturaleza y fin de cada una de las artes citadas.

#### Doctrina de Hütchinson

Durante la edad media la cuestión de lo bello quedó profundamente abandonada. La ciencia de la estética no da señales de vida en ese período histórico. Reaparece, no obstante, entre las preocupaciones filosóficas del siglo XVIII. Hütchinson en Inglaterra y el padre André en Francia son los que promueven en esa época las discusiones sobre el problema de la belleza.

En una obra titulada «Investigaciones sobre el origen de nuestras ideas de belleza y de virtud» Hütchinson desarrolla los puntos fundamentales de su doctrina estética. Según este filósofo la idea de lo bello es inmediata. La belleza nos impresiona desde el primer momento. La idea de la belleza nos agrada necesariamente é inmediatamente; lo que la caracteriza es su profunda diferencia con la

idea de lo útil y que el placer que aquella provoca no tiene nada de común con la satisfacción que experimentamos en presencia de algo ventajoso.

Hütchinson insiste extensamente sobre el carácter desinteresado de la idea de lo bello.

La idea de lo bello, además, es universal. Todos los hombres prefieren la uniformidad en los sujetos más simples que lo contrario aun cuando no se espere de ello ninguna ventaja. No se ha visto jamás que nadie escoja, deliberadamente, un trapecio ó alguna curva irregular para realizar el plano de su casa, ó abandonar el paralelismo y la igualdad en la construcción de las murallas opuestas á menos que no se haya visto obligado á ello por algún motivo de conveniencia. Otro tanto ocurre con las modas á pesar de la arbitrariedad de sus tendencias: nunca se ha imaginado ninguna en la cual no se haya podido notar cierta simetría aun cuando solo fuese en la semejanza de dos lados del mismo traje ó en alguna conveniencia con la figura del cuerpo.

Respecto del origen de la idea de belleza Hütchinson refuta las opiniones que la hacen derivar de la costumbre ó de la educación. No es la costumbre ni la educación—dice—que podrían hacer nacer en nosotros el gusto de lo bello si no poseyéramos natural y anteriormente la facultad de percibirlo. La costumbre no nos da ningún sentido nuevo. Nunca podrían hacernos encontrar agradables los licores y los remedios que irritan y que embriagan, si no fueran realmente tales para el gusto. Así mismo si no tuviéramos un sentido natural de la belleza, la costumbre no nos habría hecho imaginar jamás ninguna belleza en los objetos, como no habría podido hacernos gustar las delicias de la armonía si no tuviéramos oídos apropiados para ello. La costumbre puede hacernos capaces de tener ideas más completas de la belleza de los cuerpos ó de la armonía de los sonidos, aumentando nuestra atención y la facultad de percibir que está en nosotros; pero, en cambio, parece más apta para debilitar que para fortificar las ideas de belleza ó las impresiones agradables que los objetos regulares producen sobre nosotros.—De otra manera ¿sería posible que una persona, por primera vez, durante un bello

día de sol, lleno de aire ó durante una noche clara pudiese sentir esas sensaciones que Milton nos pinta en los primeros habitantes del mundo, después de su creación? La costumbre puede también ayudarnos á descubrir más fácilmente el uso de una máquina compuesta y hacernos conocer su utilidad; pero no podría nunca hacérsela concebir como bella, si no tuviéramos ningún sentimiento natural de la belleza.

Podremos así mismo, mediante su auxilio, descubrir con mayor facilidad la verdad de los teoremas compuestos; pero sentimos que su belleza nos impresiona tan vivamente desde la primera vez como después de haberlos examinado con mayor atención. Todo eso supone sin embargo, un sentimiento natural de la belleza fundado sobre la uniformidad. Un hombre que, naturalmente, no tiene gusto no podrá adquirir nunca la idea de dicho sentido por medio de la educación.

Hutchinson no admite que la idea de lo bello provenga de la sensación física. La facultad que nos dá esta idea deriva, según su opinión, de un sentido interior distinto de los sentidos externos.

Para completar la teoría Hutchinson nos queda ahora por saber en qué consiste la belleza, según ese filósofo, cuáles son las cualidades que reunidas en un objeto lo hacen bello y más ó menos bello según que aquellas se hallen reunidas sobre el objeto en mayor ó menor cantidad. Hutchinson encuentra los elementos esenciales tanto de la belleza absoluta como de la belleza de imitación en el acuerdo de la variedad y de la unidad que él denomina uniformidad. Parece, dice, que as figuras más apropiadas para excitar en nosotros la idea de la belleza son aquella/s en las que la uniformidad se encuentra unida á la variedad. En favor de estas ideas cita Hutchinson algunos ejemplos tomados de las figuras geométricas y refiriéndose, además, á la belleza natural dice: «La idea que tenemos de la belleza que reina en las obras de la naturaleza tiene el mismo fundamento. Nótese en cada una de las partes del universo que llamamos bellas una uniformidad sorprendente unida á una variedad casi infinita» Esta teoría la aplica á las obras de arte: «Se puede observar lo mismo-agrega-en todas las obras de arte sin exceptuar aún mismo los utensilios más comunes pues se vé que la

belleza de cada uno de ellos depende únicamente de la uniformidad y de la variedad sin las cuales parecen mezquinos, irregulares y deformes.

Hutchinson termina su doctrina relacionándola con la teodicea. Establece que siendo la belleza de los objetos y de los seres creados la variedad reducida á la unidad exterioriza una regularidad universal en la cual es imposible no ver la obra de una causa inteligente. Por todas partes encuéntrase lo bello en cierto grado y toda belleza es una combinación regular, hay pues en todas partes un fin manifiesto, una Providencia.

### Teoría del padre André

El padre André en su obra «Ensayo sobre lo bello» establece que hay una belleza esencial, independiente de toda institución aún divina; en segundo lugar que hay una belleza natural é independiente de la opinión de los hombres; finalmente que existe una especie de belleza de institución humana y que es arbitraria hasta cierto punto. Estudia estas tres especies de belleza en los cuerpos, en las costumbres y en el espíritu relacionándolas toda con aquella belleza que San Agustín definía diciendo: *Omnis porro pulchritudinis forma unitas est*. Según el padre André el orden es el principio de la belleza. Tomemos para empezar lo bello visible esencial que consiste en el orden geométrico es decir en la regularidad y la simetría de las formas. Viene en seguida lo bello visible natural que depende de las leyes de la naturaleza tal como las ha establecido el Creador, de la luz que es fundamentalmente bella, de los colores que nacen de la luz. En cuanto á lo bello visible que el padre André reconoce existir en el cuerpo humano, lo atribuye no solamente al orden sino á la presencia del alma. En las costumbres es siempre el orden el fundamento de la belleza. El orden moral es esencial ó natural como el orden visible.

El orden moral esencial es el mundo inteligible en que Dios hállase en el primer rango, el espíritu creado debajo de aquel y la materia en el último grado. El orden natural consiste en los vínculos de afectión que vinculan á los hombres los unos á los otros. En efecto este orden de sentimiento es la regla de nuestros deberes naturales respecto de los demás hombres.



Esos sentimientos son bellos por si mismos; pero es preciso defender esa belleza primitiva contra las pasiones rebeldes nacidas para desgracia de la humanidad. La unidad frente a la variedad es para el padre André la fórmula y el principio de la belleza en las obras del espíritu y en el espíritu mismo. A pesar de esta concepción geométrica de la belleza en algunos pasajes de sus discursos el padre André llega a sostener la teoría de la expresión que hace de la belleza exterior el reflejo de la fuerza interna de la vida

del alma. Así hablando de las flores en su discurso sobre las *Gracias* dice: Es cierto aire de vida lo que percibimos en las flores; parece que respiraran, y hay grandes filósofos que están persuadidos de ello. Sea lo que fuese es evidente que tienen apariencia de vida sensible lo que les dá sobre los cuerpos inanimados aún los mas preciosos, la misma superioridad de encantos que descubrimos en una flor verdadero sobre una flor pintada.

(Continuará).



## ESTUDIOS ECONOMICOS

### SOBRE NUESTRA PRODUCCIÓN AGRO-PECUARIA <sup>(1)</sup>

#### Medios que podrían utilizarse para fomenatría

Uno de los factores que más poderosamente han contribuido a realizar la evolución radical que experimentó la agricultura ha mas de 1/2 siglo, es sin duda alguna la aplicación racional de los abonos.

Los considerables progresos alcanzados por la química moderna que determinó los elementos constitutivos de las plantas juntos con el estudio y observa-

ción de su vida fisiológica, dedujeron de una manera casi matemática los principios que les eran necesarios para desenvolverse y que era imprescindible aplicar a la tierra para evitar su agotamiento y como consecuencia de esto la disminución de la potencialidad productora de aquellas y su degeneración.

Esta gran conquista científica alcanzada, abrió un nuevo rumbo a seculares prácticas agrícolas encaminando la producción a límites desconocidos y mejorado así la situación económica de muchos pueblos agrícolas de Europa.

De ahí surgieron como corolarios de todo principio absoluto innumerables

(1) Este trabajo fue presentado en la clase de Merciológia 3<sup>er</sup> año de la Facultad de Comercio, en Abril de 1907, por el estudiante Jorge Cluzeau Mortet.

cuestiones que invadieron el campo de las ciencias sociales. La Economía Política vió sus límites ensanchados considerablemente, lo que la hizo considerar bajo un aspecto completamente nuevo brindando á las actividades de los hombres estudiosos amplios horizontes donde desarrollar sus energías intelectuales, contribuyendo así á la dilucidación de problemas íntimamente ligados con el progreso y la prosperidad de las naciones.

Nuestro país se halla por sus condiciones especialísimas entre los que más deben preocuparse de resolverlos, pues su porvenir económico se halla estrechamente vinculado con ellos y el estado embrionario de sus principales y casi únicas industrias lo exige y tiene que constituir forzosamente una de las aspiraciones nacionales.

Penetrado de la importancia y de la trascendencia de estas cuestiones, he tratado, dirigido por el competente é ilustrado caedrático de Merciológica de la Facultad de Comercio, Don Vicente Curci, de abordarlas estudiándolas bajo las diversas fases que puedan asumir, en lo que se relaciona con la agricultura, la ganadería, la colonización etc. obteniendo con la ayuda de la estadística, conclusiones verdaderamente extraordinarias que reclaman una pronta y eficaz intervención de nuestras autoridades.

#### De los abonos (su objeto)

Están desgraciadamente muy lejanos los tiempos en que el hombre dejaba al árbitro de la tierra el cuidado de su alimentación.

El sucesivo desfile de los siglos, han venido con el aumento de población á complicar extraordinariamente la lucha por la vida; el hombre está obligado hoy en día, á poner en juego todos los recursos de su inteligencia y todas sus actividades, para poder asegurar su subsistencia.

Las emigraciones de hombres y de capitales, las huelgas, las guerras etc., son síntomas evidentes del malestar económico que agita á casi todas las sociedades, fenómenos éstos que, al manifestarse en esa forma, revelan la invariable tendencia del espíritu humano á elevarse y dominar y que precipita muchas veces

los pueblos á la guerra para asegurarse así, una preponderancia y una superioridad que sean garantes de su prosperidad y bienestar.

Pero donde este problema se presenta bajo un aspecto más amenazador, es sobre todo en los pueblos agrícolas y de ahí que repercute con tanta intensidad en las sociedades en general.

Un solo recurso hace compatibles la natural ganancia del productor y la conveniencia social de que los precios no sean muy altos: aumentar la producción:

Para conseguir esto, es imprescindible la vulgarización de los principios científicos de la agricultura intensiva ó al menos de una mejorante, que se concilie con el ambiente ó las condiciones del país, sin perjuicio de que, con el tiempo, se llegue insensiblemente á la forma acabada de las modernas prácticas agrícolas para evitar así el entrar brusca-mente en el terreno de las grandes innovaciones, que dan casi siempre resultados negativos, sobre todo, en los pueblos agrícolas que tan apegados son en la generalidad de los casos á rutinarias y tradicionales prácticas.

Este resultado obtenido se beneficia al individuo y la colectividad por una parte y por otra al Estado, pues el natural resurgimiento y la mayor actividad que se experimenta en todos los negocios, provocan el bienestar y la satisfacción de todas las clases sociales y tienen una repercusión favorable é inmediata en las finanzas de la nación.

La planta necesita encontrar en el suelo y en la atmósfera primeras materias, para con ellas desarrollarse y producir sus frutos.—Los principios que toma de la atmósfera ni faltan ni faltarán mientras exista el mundo; en cambio es muy frecuente observar deficiencias en la tierra, ya por su mala calidad ó pobreza natural, ya por haberse agotado su fertilidad á consecuencia de una explotación continuada y mal atendida.

Pero, el hombre tiene en sus manos el remedio para allanar esos inconvenientes y convertir en fecundas, tierras que no lo son. Con los abonos sabiamente aplicados se aumenta, se completa la fertilidad del suelo, consiguiendo así que la planta adquiera una vegetación vigorosa y dé cosechas abundantes y de buena calidad.

De manera que, lo que debe preocupar

al agricultor es precisamente, determinar por medio del estudio de las funciones fisiológicas de las plantas, aquellos principios que le son indispensables para su completo desarrollo y aplicarlos entonces á la tierra, en la proporción y la forma que exija el cultivo.

Entre los diferentes elementos que intervienen en el desarrollo de la vida vegetal, sólo hay tres que con frecuencia no suelen hallarse en la tierra en cantidad bastante para aumentar las cosechas hasta su grado máximo; los demás elementos que las plantas necesitan para su alimentación se encuentran casi siempre en abundancia.

Es indispensable, pues, añadir al suelo esos elementos que faltan: fósforo, nitrógeno, y potasa.—Los productos minerales que contienen dichos elementos separadamente, se llaman abonos fosfatados, nitrogenados y potásicos, y los que encierran los tres elementos unidos toman el nombre de abonos completos.

De manera que, lo que constituye la gran dificultad en el empleo de los abonos es su aplicación, pues ni todas las plantas tienen las mismas necesidades alimenticias y en consecuencia emplean en sus funciones fisiológicas elementos en proporción muy distinta, ni todas las tierras tienen igual composición.

Lo primero es fácil de averiguar, puesto que con ayuda de la química, se determina de una manera casi matemática los elementos que las diferentes cosechas extraen del suelo.—En cuanto á las condiciones de la tierra y su composición, es necesario para poder formar concepto, practicar un análisis físico y químico.

Por lo expuesto se puede apreciar la importancia que asume y la preferente atención que tienen que prestar los pueblos agrícolas á esta cuestión de vital interés para ellos.—Los principales países de Europa y los Estados Unidos de Norte América, le deben en gran parte su notable desarrollo y su bienestar económico.—Nosotros debemos tratar de imitar á toda costa tan elocuentes ejemplos.—Nuestras naturales y espléndidas condiciones de país agricultor nos brindan todos los materiales para la obra quizá más trascendental que pueda abordar el país, puesto que cuando la hayamos realizado consagraremos, sin duda

alguna, nuestra prosperidad y nuestra grandeza.

En nuestro país, gracias á las condiciones privilegiadas de su suelo y de su clima, la ganadería es por el momento su única gran industria, pues la agricultura ocupa todavía un lugar secundario, de manera que en esa gran riqueza ganadera, encontramos precisamente la base de los abonos orgánicos, cuyo estudio en sus diversas manifestaciones hemos tratado de abordar en este trabajo, pues si bien los abonos inorgánicos asumen un rol igualmente importante en la producción, el hecho de tener á mano en tanta abundancia los primeros, hace que en las circunstancias actuales, el interés que pueda revestir su aplicación, no sea de una necesidad inmediata.

Comenzaremos por tanto á considerar particularmente cada uno de esos fertilizantes.

#### De los abonos en particular.—Huesos

El uso de los huesos como abono y bajo distintas formas, data tan solo desde los principios del siglo XIX, y se atribuye á E. Kropp, labrador alemán, el mérito de haber sido el primero en 1802 que substituyó los abonos comunes por huesos pulverizados.—Los resultados obtenidos con este motivo, fueron inmejorables: però, así mismo, la adopción de este procedimiento, se extendió con suma lentitud en Alemania y solo vino á prestigiarse y á tomar gran vuelo, cuando en Inglaterra se comprobó terminantemente la acción beneficiosa que ejercía el hueso en todas las tierras de labor.—Cooperaron en esta magna obra que de una manera tan radical iba á hacer evolucionar la agricultura, el ilustre Payén y el Duque de Richmond que con sus trabajos y experimentos completaron la obra del labrador alemán.

Tomando en consideración las distintas formas en que se emplean los huesos como fertilizantes pueden establecerse dos grandes categorías: la primera comprende los huesos que han sufrido alguna transformación; como consecuencia del fin industrial á que se les ha destinado, como ser: las cenizas de huesos, el negro animal y los huesos desgelatinados.—La 2.<sup>a</sup> que es la más importante, comprende

los huesos empleados al estado natural, es decir, simplemente pulverizados, conociéndose este producto en el comercio bajo el nombre de huesos verdes.

Las cenizas de huesos que generalmente se expenden por el comercio de Europa, proceden de los saladeros y graserías, donde en vez de carbón, se queman los residuos que sobran en los digeridores, después de la extracción de la grasa y el sebo.

Estos residuos de carne no comestible y huesos, producen un abono en extremo fosfatado, que se utiliza con provecho para beneficiar las tierras de labor.

Bobierre al analizar las muestras de dos cargamentos de este fertilizante que procedían de Montevideo, encontró en ellas, la composición siguiente:

	I	II
Carbón y materias orgánicas	3	3,5
Residuo silíceo	21	8,5
Fosfato de cal y magnesia	66	78,2
Carbonato de cal y pérdida	10	9,8
	<u>100</u>	<u>100,00</u>

El negro animal virgen, resultado de la calcinación de los huesos en cámaras cerradas, es un excelente abono fosfatado, que contiene mucho carbón y aparenta una forma pulverulenta con gramos más ó menos gruesos.

Los huesos desgelatinados ó sean los que han dejado su gelatina en las fábricas de cola aunque menos ricos que los anteriores constituyen también un abono muy fosfatado.

Los huesos verdes, que deben su nombre al hecho de no haber sufrido ninguna transformación y conservan por tanto sus materias orgánicas, constituyen la clase de estos fertilizantes que más aprecia el labrador y la que más conviene á la tierra, pues reúne todas las condiciones de los abonos completos. En efecto: el negro animal, los huesos desgelatinados etc., por las sucesivas transforma-

ciones que sufren para llenar las necesidades de la industria, pierden en todas esas manipulaciones sus componentes orgánicos, cuyo principal elemento, el ázoe, desempeña funciones esenciales en el desarrollo de la vida fisiológica de las plantas.— Esa pérdida tan importante limita como es lógico, el poder fertilizante de esos abonos, pues sus efectos apenas si se hacen sentir en los cultivos, por un año ó dos, mientras que, reuniendo las condiciones de los huesos verdes, pueden pasarse en la mayoría de los casos 4 ó 5 años sin necesidad de estimular nuevamente el poder productor de la tierra.

Estas condiciones esenciales que hacen de los huesos verdes uno de los abonos más completos, las encontramos también reunidas en la sangre seca, las vísceras, panzas y demás residuos de los saladeros que hoy en día se desperdician ó se venden al extranjero á un precio insignificante.

Esta corriente de exportación, sobre todo la relativa á la sangre seca, apenas empieza á tomar alguna importancia entre nosotros á partir del año 1900, en que figura por primera vez en los guarismos de la exportación, pues hasta esa fecha todos esos ricos desperdicios eran generalmente arrojados al mar.

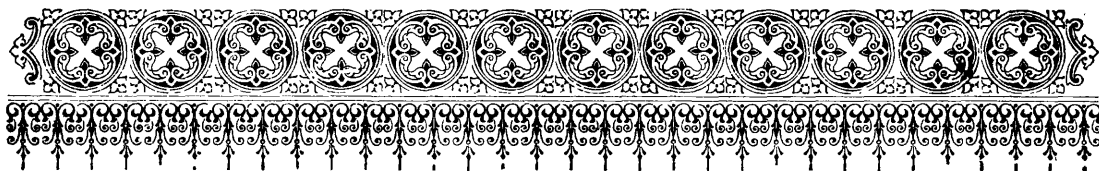
Recién ahora, gracias á la creciente demanda de esos artículos, justamente motivada por su bondad y excepcional baratura, es que tienen un destino más reproductivo; pero contra el cual, lo mismo hay que reaccionar, pues no se puede concebir que por precios verdaderamente ridículos, se sacrifique una verdadera fuente de riqueza.

El importantísimo rol de estos productos en la economía nacional se podrá apreciar de una manera más acabada en el Capítulo siguiente.

JORGE CLUZEAU MORTET.

(Continuará.)





## Lecciones de Procedimiento Civil

(PRIMER CURSO)

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 16)

«La ley patria, dice Mattirollo, en homenaje á los principios de la razón natural, deja á las partes la libertad de servirse ó no servirse de abogados, pero quiere en muchos casos que el oficio de los procuradores sea obligatorio y necesario, ó en otro términos, obliga á las partes á hacerse representar en los juicios civiles por procuradores.—No entraremos aquí á repetir las muchas observaciones críticas que han sido motivadas por tal derogación de los principios del derecho común y que han llevado ya á algunos legisladores modernos á suprimir el oficio de los procuradores, ó al menos á restituir á los litigantes la libertad natural de utilizar ó no utilizar los servicios de aquéllos (1). — Nos limitamos á advertir que esa derogación ha sido sugerido por consideraciones de interés privado y público.—Se ha creído que los litigantes obrasen por sí mismos en el juicio, ignorando como ignoran por lo general

las leyes y las prácticas judiciales, caerían en frecuentes y graves errores, y el uno estaría expuesto á innumerables sorpresa del otro, más habil ó mejor aconsejado.—Se ha agregado que, tanto el actor como el reo, tiene respectivamente derecho á encontrarse frente á un experto contradictor, con el cual sea posible proceder rápido y regularmente en el desenvolvimiento del juicio.—Se ha invocado también la consideración del interés de la administración general de la justicia. «La que observa Pisanelli, vendría á ser muy frecuentemente turbada si los litigantes, unas veces inexpertos y otras apasionados, asumiesen su propia defensa, ó quedasen entregados, lo que sería peor todavía, á los manejos de los ávidos intrigantes, sin misión y sin responsabilidad, que el lenguaje forense de Francia ha calificado con un mote incisivo y característico.» (Tomo 1, números 185 y 186.)

«Es fácil, dice Garsonnet, comprender el motivo por el cual el legislador admite el mandato *ad litem*. y confía el derecho de ejercerlo únicamente á personas de confianza, escojidas con cuidado y sometidas á una disciplina rigurosa.—Por un lado, no se podría obligar á las partes á seguir por sí mismas sus litigios, sin

(1) En cuanto á la crítica del sistema vigente, consúltese con especialidad á Bellot, *Rapport fait au Conseil Représentatif le 26 Mai 1834, au nom de la Commission nommée pour l'examen du projet de loi sur les avocats, les procureurs et les huissiers*, y á Allard, *Esame critico del Codice di Procedura Civile Italiano*. (Nota de Mattirollo).

causar una molestia suma á aquellos que por sus ocupaciones ó por la distancia están alejados de la sede del Tribunal, y sin colocar al litigante inexperto en una condición desigual, frente á un contrario más avezado á los ardidés del procedimiento.—Por otro lado la experiencia señala el peligro que resultaría del hecho de someter la profesión de representante judicial al imperio del principio de la libertad de profesiones, puesto que, si el litigante, como dueño que es de sus derechos, puede correr el riesgo de fiarse de un mandatario incapaz ó infiel (artículo 1990, Código Civil), no puede exigir que su adversario entre en relación con una persona sospechosa.—La ley no aparece tan evidentemente justa en cuanto obliga á las partes á constituir un procurador y les prohíbe litigar por sí mismas.—Se comprende que *las autorice* para nombrar procurador, pero ¿por qué ha de obligarlas á ello?—Un autor célebre, Domat, ha dicho con una exageración que no le es habitual, que esta regla tenía por objeto el evitar á los jueces, el espectáculo de las pasiones y de los arrebatos de los litigantes.—Para no salir nosotros del terreno de la realidad, diremos que el carácter *obligatorio* del mandato judicial se justifica por dos motivos prácticos que resultan, tanto del interés de las partes, como del primordial de una buena administración de justicia.—El primer motivo estriba en que *la dignidad de la justicia y la seguridad de la sociedad están interesadas en que el fallo de los pleitos sea acertado*, y que un litigante no pierda una cuestión que habría ganado si, en vez de asumir la responsabilidad de su secuela, la hubiese confiado á un hombre instruido, experimentado, y más apto que él para luchar con la parte contraria.—El segundo motivo consiste en que las notificaciones de los actos procesales y la comunicación de los documentos se harán con más rapidez, más seguridad y menos costo, entre dos procuradores domiciliados en la sede del Tribunal, que entre dos partes que quizá no residan en ella.» (Tomo I, págs. 362 y 363.)

#### Artículo 105

*Los litigantes, ya se presenten por sí ó por medio de apoderado ó procurador, no necesitan firma de letrado; pero los Jueces*

*podrán exigirla si faltan al decoro ó perturban la marcha regular del juicio.*

#### Artículo 106

*También podrán hacerse defender por quien quieran, aunque no sea abogado, debiendo en este caso conferírle poder en forma para que ejerza su personería en el juicio.*

La ley de 15 de Mayo de 1856 establecía en su artículo 51 que «no se admitiría en los Tribunales y Juzgados Letrados escrito alguno que no estuviese firmado por abogado matriculado, á excepción de las rebeldías, peticiones de términos, y demás actos que se llaman procuratorios.»—Estaban, pues, obligadas las partes, tanto cuando litigaban por sí mismas, como cuando litigaban por medio de procurador, á hacerse asistir de abogado.

Esto fué derogado por la ley de 19 de Mayo de 1874, que estableció la defensa libre, declarando que «para abogar ante los Juzgados y Tribunales de la República no se exigiría más requisito que el título ó poder que acreditase la personería del litigante.

En 1876, las Cámaras sancionaron una ley derogatoria de la de defensa libre, pero no fué promulgada por el Poder Ejecutivo (Colección del doctor Alonso Criado, tomo IV, pág. 185).

En fin, el Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1878, vino á consagrar en sustancia, por medio de los artículos de que nos ocupamos, el mismo principio establecido por la ley de 19 de Mayo de 1874.

Se ha atribuido algunas veces á los abogados un estrecho espíritu de gremio.—El hecho de haber sido proclamado el principio de la defensa libre, primeramente por una ley emanada de una Asamblea en la que tenían asientos numerosos abogados, y después por un Código redactado y revisado por juriconsultos, es el más elocuente desmentido que puede darse á aquella imputación.—El principio de la defensa libre podrá ser discutible y discutido, podrá quizá llegar á ser limitado y hasta abolido en el porvenir, en virtud de fundadas razones, pero siempre tendrá que reconocerse que su consagración en las leyes de la República ha sido una prue-

ba de la elevación moral de nuestros abogados y un timbre de honor para el gremio que forman.

El primero de los dos artículos que comentamos concuerda, en su primera parte, con el artículo 8.º del Código de Procedimientos de la Capital de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires, que dice: «Todo litigante tiene el derecho de valerse ó no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.»

En Chile sólo se exige la intervención de abogado en las instancias que no se siguen ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, y eso cuando el dueño del pleito no se defiende por sí mismo.—«Sólo los abogados (dice al artículo 406 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la citada República) podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.—En los negocios que se ventilen ante los demás Tribunales no será necesaria la intervención de abogado.—Los Jueces de letras, sin embargo, podrán obligar á cualquiera de las partes á que encomiende la defensa de sus derechos á un abogado, siempre que en concepto de los mismos Jueces lo exigiere así la marcha regular y expedita del juicio pendiente.»

En Italia es facultativo de las partes el valerse ó no de abogados. Sólo se exige la intervención de éstos en los recursos de casación. (Mattirolo, tomo II, número 187; Código de Procedimiento Civil Italiano, artículo 522).

En Francia, pueden las partes, asistidas de sus procuradores (*avoués*), defenderse por sí mismas; sin embargo, el tribunal tiene la facultad de negarles el ejercicio de este derecho si juzga que la pasión ó la inexperiencia les impiden discutir su causa con la decencia conveniente ó con la claridad necesaria para la instrucción de los Jueces. Código Francés de Procedimiento Civil, artículo 85.)

Como se ve, en Italia y Francia, donde las partes no pueden litigar sino *representadas* por procurador recibido, se acuerda, sin embargo, á las mismas partes, el derecho de no ocupar abogado y *defenders* por sí mismas.

Pero, si las partes no se defienden por sí mismas, ¿pueden hacerse defender por quien quieran? — En Francia, no. Si las

partes, en vez de defenderse por sí mismas, quieren hacerse defender por otro, ese otro no puede ser sino un abogado. (Garsonnet, tomo I, pág. 433.)

En España rigen las disposiciones siguientes:—«Los litigantes serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos.—No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma del letrado.—Excepcionalmente solamente: 1.º los actos de conciliación;—2.º los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales;—3.º Los actos de jurisdicción voluntaria;—4.º los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramientos de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.—Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, también deberá éste firmar el escrito si fuere posible.» (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículo 10).

Entre nosotros está dividida la opinión respecto del principio de la defensa libre, y viene acentuándose la reacción contra él.—El doctor don Angel Floro Costa, en su proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia, ha propuesto la abolición de ese principio, estableciendo que «toda petición ó escrito, con excepción de los llamados procuratorios, deberá venir autorizado con firma de letrado de la matrícula, sea cualquiera el Tribunal ó Juez Letrado ante el cual se presente.» (Art. 89).—En los momentos en que escribimos esta lección, está en estudio, ante la Comisión de Legislación de una de las Cámaras, un proyecto en el mismo sentido, presentado por el diputado doctor don Alfonso Pacheco; proyecto que, según nuestros informes, tendrá sostenedores é impugnadores decididos.

El estudio crítico de los artículos de que nos ocupamos envuelve dos cuestiones: 1.ª, la de si debe existir ó no la libertad de la defensa *propia*, ó sea el derecho de los litigantes para defenderse por sí mismos, sin necesidad de abogado; 2.ª la de si los litigantes que optan por no defenderse por sí mismos, pueden ha-

cerse defender por cualquiera, lo que implica que cualquiera tiene el derecho de defender pleitos de otros, ó sea la libertad de la defensa *ajena*.

No pretendemos, en estas lecciones elementales, entrar á discutir tan vastas cuestiones. Sólo diremos, pues, muy breves palabras respecto de ellas.

Las partes, al litigar ante los magistrados del Poder Judicial, no hacen otra cosa que ejercer el derecho de petición, y ese derecho puede y debe ser reglamentado por la ley, según lo exijan las conveniencias públicas armonizadas con la justicia. Esto nos parece indudable, pero no basta, á nuestro juicio, para que sea abolida la defensa libre, si no está averiguado que la práctica de ella, en los años que tiene de establecida entre nosotros, haya sido de resultados perjudiciales para el país.

La disposición contenida en el art. 105 del Código de Procedimiento Civil concilia de un modo bastante acertado el derecho y la conveniencia de las partes, con el interés de la buena administración de justicia. Las partes pueden defenderse por sí mismas ó hacerse defender por otra, sea ó no abogado. Se les permite esta libertad, siempre que su ejercicio no perturbe la marcha regular del pleito; pero desde el momento en que la perturbe, el juez puede imponer la intervención de abogado. Muchos de los males atribuidos á la defensa libre son debidos á la lenidad de los jueces en el uso de la facultad de exigir firma de letrado, que les acuerda el art. 105 del Código de Procedimiento Civil; artículo concordante en esto con la Ley Chileno, que más arriba hemos citado, y con la ley del Cantón de Ginebra (20 de Junio de 1834), cuyo art. 8.º dice: «Todas las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas ó por las personas bajo cuyo poder ó autoridad se encuentran, sin necesidad de asistencia de abogado, á excepción: 1.º de los casos especialmente previstos por la Ley de Procedimiento (artículos 73 y 634); 2.º de los casos en que, en el interés mismo de la parte, los Tribunales reconozcan que la instrucción de la causa exige la intervención de abogado.»

La exigencia de firma de letrado en los casos en que las partes faltan al decoro ó perturban la marcha regular del juicio, es *facultativa* según el tenor literal del art. 105 de nuestro Código de Proce-

dimiento Civil. Sería mejor que fuese *preceptiva*.

El caso de faltarse al decoro ó perturbarse la marcha regular del juicio, por un litigante, no es el único en que por excepción puede exigirse firma de letrado. Esta es exigida: 1.º para sacar de la Oficina Actuarial los autos originales (art. 293); 2.º para interponer el recurso extraordinario de nulidad notoria (art. 680). Además sólo los abogados pueden informar in-voce *por las partes litigantes* ante los Tribunales de Apelaciones ó la Alta Corte (art. 144). De esta disposición, concordada con la del art. 733, resulta que las partes pueden informar in-voce por sí mismas, pero que si optan por hacer que otro informe por ellas, ese otro no puede ser sino un abogado, si el informe tiene lugar ante los Tribunales de Apelaciones ó la Alta Corte. Los no letrados, que no son dueños directos de los pleitos, no pueden, pues, informar in-voce ante los Tribunales Superiores, pero pueden hacerlo ante los Jueces Letrados, según lo explicaremos al tratar del art. 144, de acuerdo con la opinión del doctor Joaquín Requena, autor del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 106 exige que la parte que se hace defender por un no letrado, confiera á éste poder en forma, para que ejerza su personería en el juicio. Esta disposición sólo tiene por lo general un alcance práctico indirecto. Cuando la parte presenta un escrito cualquiera, no se entra ni puede entrarse á averiguar si lo ha redactado ella misma ó lo ha hecho redactar por otro. La parte es, pues, libre de hacerse redactar los escritos por un no-letrado, sin conferirle poder para que la represente en el juicio. Pero si esa parte gana el pleito *con costos*, ¿podrá exigir que la otra le reembolse los gastos de defensa, ó sea lo que ha pagado ó debe pagar al no letrado que le ha hecho los escritos? Respondemos que no. La intervención del defensor no-letrado no tiene existencia ostensible en el pleito cuando ese defensor no ha obrado *como procurador* de la parte vencedora. El servicio que puede haber prestado es un servicio *extrajudicial*, que no consta legalmente en los autos; y la condenación en costos, según el artículo 650 del Código Civil, sólo obliga al litigante contra quien se ha pronunciado á indemnizar á la parte vencedora, de los gastos *del jui-*



*cio*, de los gastos *judiciales* que ésta ha tenido que sufragar para defenderse. Para que el defensor no-letrado devenga honorarios susceptibles de ser cobrados á la parte contraria, á título de reembolso de *costos*, es indispensable que la intervención de tal defensor, en vez de ser cosa *oculta*, *conste legalment*, y esa intervención no puede constar legalmente sino en la forma determinada por el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, ó sea por medio de un poder en cuya virtud el defensor no letrado haya ejercido la personería del litigante en el juicio.

La jurisprudencia práctica está de acuerdo con la doctrina que dejamos expuesta.

El no-letrado que ha defendido á un litigante que no le ha conferido poder en forma, ¿puede cobrar el importe de sus servicios á *ese litigante*? Opinamos que sí, de acuerdo también con la jurisprudencia práctica. El servicio de redactar escritos no es ilícito, y el que haciendo de él su modo de vivir honesto, lo ha prestado á tal ó cual parte litigante, sin ser apoderado de ella, tiene el derecho de cobrar de la misma la correspondiente remuneración, á título de arrendamiento de obras común, conforme al artículo 1975 del Código Civil.

El amanuense que no ha hecho más que copiar los escritos tiene el derecho de cobrar su trabajo al que lo utilizó. Y entonces ¿cómo no ha de tener el derecho de cobrar el suyo el que ha redactado los mismos escritos, el que ha prestado un servicio de inteligencia y por consiguiente mayor?

Lo que varía en el caso de que nos ocupamos es el procedimiento. La acción por cobro de honorarios devengados en juicio se sigue en vía extraordinaria (arts. 48 y 146, C. de P. C.). La acción por cobro del precio de un servicio extrajudicial, ó sea del precio de un arrendamiento de obras común, se sigue en vía ordinaria. (Véase lo que hemos dicho al tratar del artículo 4<sup>o</sup>.)

Para que el procurador pueda hacer por sí mismo la *defensa* de su representado, ¿se requiere que tenga facultad expresa en el poder? Algunos abogados entienden que sí. Nosotros opinamos lo contrario. Los actos para los cuales necesita facultad especial el procurador están enumerados por la ley (art. 160 C.

de P. C.). Entre esos actos no figura el de la *defensa*. El procurador es el representante de su cliente, y puede hacer, por regla general, todo lo que éste haría si interviniese por sí mismo en el pleito. «El que encarga cierto negocio, dice el artículo 2048 del Código Civil, edición oficial, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato. Si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel *prudntemente* hiciere con el fin de consumir su encargo»

Puede, pues, el procurador constituido para representar á una parte en un pleito, determinar si ha de encargarse ó no de la *defensa* á un abogado, elegir á éste, ó hacer la *defensa* por sí mismo.—Si por no haberse hecho asistir de abogado, incurre en culpa, perjudicando á su poderdante, podrá tener responsabilidad para con éste, con arreglo al artículo 166, que dice: «El procurador responderá á la parte de los perjuicios que se le originen por su falta de comparecencia y cualquiera otra en que incurra durante el desempeño del poder.—Si lo está asistido de abogado, tendrá también, por lo que respecta á la *defensa* de la causa, la responsabilidad establecida en el artículo 148.»—En fin, el artículo 106 no exige que para que un no letrado sea defensor, se le otorgue poder *para defendrr*; exige solamente que se le otorgue poder *para que ejerza la personería* del litigante en el juicio.

#### Artículo 107

*Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces para obligarse y para litigar.*

#### Artículo 108

*Son incapaces para litigar por sí mismos los menores de edad aunque hayan obtenido habilitación ó emancipación (artículo 1273), las mujeres casadas, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir.*

*El juicio se seguirá con sus representantes legales.*

Para poder estar en juicio por sí mismo se requiere *capacidad*.—Si careciese de ésta el actor ó el reo, el juicio sería

nulo.— Por eso todas las legislaciones contienen disposiciones análogas á las que establecen los artículos de que nos ocupamos.— Así, el artículo 2.º de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881, dice: «Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.— Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho» — El artículo 36 del Código Italiano de Procedimiento Civil establece que «las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas en armonía con las leyes que reglan su estado y su capacidad.»

En esta materia, como en todas, la capacidad es la regla;— de modo que puede estar en juicio por sí sola toda persona que no está declarada incapaz para ello por la ley (Código Civil, artículo 1239; Garsonnet, tomo 1.º, pág. 439).

Los incapaces són de dos especies: los unos no pueden de ningún modo estar en juicio por sí mismos; los otros lo pueden, pero con la asistencia ó la autorización de un tercero.

Pertencen á la primera categoría los menores de edad, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir.— No pueden litigar de ningún modo por sí mismo. Pertencen á la segunda categoría los menores, emancipados ó habilitados (los cuales pueden litigar asistidos de curador *ad-litem*) y las mujeres casadas, que por regla general pueden litigar con la venia marital ó la judicial en su caso.

«Ya las leyes romanas, al tratar de las personas, establecieron diferencia entre las que llamaron *sui juris* y las que denominaron *alieni juris*, diferencia que todavía influye y es reconocida en la jurisprudencia, á pesar de los siglos transcurridos, que no han alcanzado á borrar ni aun las palabras materiales con que fué formulada.— En consecuencia de este principio, han sido clasificada las personas, según él, considerando *sui juris* á todas las que reúnen las condiciones necesarias para la capacidad legal absoluta, y también á las que, careciendo de ésta, la tienen, sin embargo, en casos determinados, que es la relativa; y comprendió en el número de las *alieni juris* á cuantas carecen de ella para todos los

actos, que es la incapacidad absoluta, y á las que teniendo la primera para algunos, carecen también de ella para otros, que es la relativa. (Enciclopedia Española de Derecho y Administración, verb. *Acción jurídica*.)

Lo que no pueden los menores, ni los dementes, ni los sordo-mudos que no saben leer y escribir, es litigar *por sí mismos*; pueden litigar por medio de sus representantes legales, y litigando así, están completamente equiparados á los capaces.— No son de mejor condición que éstos, como lo eran según las antiguas leyes Españolas, las cuales llevaban su espíritu de especial protección á los menores y á las demás personas asimiladas á ellos, hasta el extremo de acordarles el odioso privilegio de la *restitución in integrum*, justamente abolido por los artículos 343 y 1317 de nuestro Código de Procedimiento y 1238 del Civil.

*Menores de edad.* En representación de ellos litigan sus padres, si se trata de menores sujetos á la patria-potestad, ó sus tutores, si se trata de menores sujetos á tutela (artículos 235 y 230 Código Civil.)

*Sordo-mudos que no saben leer y escribir, y dementes.*— Estos están sujetos á interdicción.— Litigan por ellos sus curadores (artículos 256 Código de Procedimiento y 280, 383 y 384 Código Civil).

*Menores habilitados ó emancipados.*— La habilitación de edad y la emancipación ponen fin á la tutela y á la patria potestad, pero no dan á los menores la plena capacidad de los mayores. Sólo les dan una capacidad limitada. Por eso, los menores habilitados ó emancipados sólo pueden litigar asistidos de curador *ad-litem*, ó sea de curador especial para pleito (artículo 1273 Código de Procedimiento y 273 y 411 Código Civil).

*Mujeres casadas.*— De éstas nos ocuparemos al tratar de los artículos 109 á 112.

Quando los intereses de los menores ó incapaces están en oposición con los de sus padres, tutores ó curadores, litiga en representación de aquéllos un *curador especial*.— Lo mismo sucede cuando los intereses de los que están bajo tutela ó curaduría se encuentran en oposición con los de otro menor incapaz que con

ellos se hallare bajo un tutor ó curador común (Código Civil, artículo 410).

Además del caso de la oposición de intereses, hay otros en los que los menores sujetos á la patria-potestad litigan representados por curador *ad-litem*. (Véanse sobre esto los artículos 1268 y 1269, Código de Procedimiento Civil.)

Los padres, tutores y curadores no tienen plena libertad de acción cuando obran en juicio como representantes legales de sus hijos ó pupilos.—Para ciertos actos necesitan autorización ó aprobación judicial (artículos 248, 347, 351, 352, 353, 359, 364 y 383 Código Civil; artículos 273, 274, 552 y siguientes Código de Procedimiento).

#### Artículo 109

*La mujer casada, siendo mayor de edad, podrá litigar por sí con venia de su marido.*

La mujer casada está sujeta á la potestad de su marido, al que debe obediencia, según el art. 128 del Código Civil.—Es, pues, una persona que, aún cuando sea mayor de edad, es *relativamente alieni juris*, ó sea *relativamente* incapaz (art. 1241 Código citado).

Por esto, el mismo Código, en su art. 131, establece que la mujer casada no puede contratar *ni parecer en juicio* sin licencia de su marido.—Concuerta esta disposición con los artículos 215 del Código Civil Francés, 134 del Código Civil Italiano, 60 del Código Civil Español y 80 del Código Civil Argentino, título *Del Matrimonio*.

La licencia del marido basta para que la mujer pueda litigar por sí misma, *con tal de que ambos cónyuges sean mayores de edad*.

Si la mujer es menor, no puede litigar por sí misma, ni aún cuando el marido sea mayor y le otorgue la venia.—En virtud del matrimonio, la mujer menor no se hace mayor, se hace *habilitada de edad* (art. 269 Código Civil), y sabido es que los habilitados de edad sólo tienen una capacidad relativa, sujeta á considerables restricciones (artículos 271 y siguientes del mismo Código).—En su artículo 135, dice éste: «Si la mujer es menor, además de la venia del marido, necesitará la del Juzgado para los actos de que habla el art. 274 *sobre los menores habilitados*.»

En todos los casos, el marido, siendo mayor de edad, puede litigar por sí solo en nombre de la mujer, como jefe y administrador de la sociedad conyugal y de la dote (artículos 1491 y 2404 Código Civil, edición oficial).—Con todo, no puede el marido provocar la partición de herencia á nombre de la mujer, á menos que ésta consienta (art. 1080, Código citado).

En resumen: si la mujer y el marido son mayores de edad, puede litigar la primera por sí misma, con venia marital, y también puede litigar el marido por ella;—si la mujer es menor y el marido mayor, aquélla no puede litigar por sí misma, ni aún con venia marital;—el que puede litigar en tal caso, es el marido.

Del caso de ser menor de edad el marido, trata el artículo siguiente.

#### Artículo 110

*Si el marido es menor, la mujer necesita la venia judicial, además de la del marido.*

Concuerta con el art. 136 de nuestro Código Civil y con el art. 224 del Francés.

La mujer casada es *relativamente* incapaz, el marido *menor de edad* lo es también, y por consiguiente, si bastase la autorización de ese marido, para que la mujer pudiese litigar, resultaría que un incapaz asistido de otro incapaz, vendría á ser capaz, ó como dice Marcadé, que dos ciegos podrían guiarse el uno al otro.—Nadie puede dar lo que no tiene, y el marido menor de edad, que como tal no tiene capacidad para estar en juicio por sí solo, no puede dar esa capacidad á la mujer.

Aún cuando el marido sea menor de edad, la mujer le debe siempre respeto, y por eso el artículo de que tratamos, exige la venia marital; pero ésta no basta para hacer capaz á la mujer, siendo así que emana de un marido que es *relativamente* incapaz, y por eso se exige también la venia judicial.—Puede verse respecto de esto á Marcadé, comentario al art. 224 del Código Civil Francés.

#### Artículo 111

*Si el marido está ausente y no se espera de pronto, ó hay peligro en la tardanza, ó se niega á defender ó conceder la venia á*

*su mujer, puede el Juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para deducir ó contestar la demanda de que se trata.*

Este artículo es la reproducción del 137 de nuestro Código Civil.

Concuerda en lo sustancial con las leyes 57 y 59 de Toro, que son las 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, Título 3.<sup>o</sup>, Libro 5.<sup>o</sup> de la Recopilación Castellana.

En los códigos extranjeros pueden verse los artículos siguientes 218 y 222 Código Civil Francés; 861 á 864 Código de Procedimiento Civil Francés; 135 y 136 Código Civil Italiano; 799 á 805 Código de Procedimiento Civil Italiano; 1995 á 2000 Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881; 143 Código Civil Chileno; 30 y 36 Código Civil Argentino, título *Del Matrimonio*.

Los casos á que se refiere el artículo de que tratamos, en los cuales la falta de venia *marital* puede ser suplida por la *judicial*, se reducen á dos: 1.<sup>o</sup> el de *no poder* el marido otorgar la venia á su mujer; 2.<sup>o</sup> el de *no querer* otorgársela. — Vamos á examinar estos dos casos.

Se entiende que el marido no puede otorgar la venia, cuando está ausente; pero ¿basta que el marido esté ausente para que el Juez deba conceder á la mujer la venia supletoria?—Respondemos que no.—Para que la concepción de venia judicial supletoria sea procedente, es necesario, ó bien que *no se espere de pronto el regreso del marido ausente, ó bien que haya peligro en la tardanza*.—«No basta la ausencia, dicen Manresa, Miquel y Reus (tomo V, pág. 334); es necesario además que no haya fundada esperanza del próximo regreso, pues si la hubiese, deberá esperarse la vuelta del padre ó marido para que den al negocio judicial la dirección que crean conveniente.—El Juez, con su recto é imparcial criterio, pesará las razones que se aleguen, y si hay ó no perjuicio en la dilación, y con vista de todo resolverá lo que estime procedente.—Cuanto pudiéramos decir sobre este punto está comprendido en la autorizada exposición de las razones que tuvo la Comisión de Códigos para establecer la disposición de que tratamos.—Contiene además consejos muy prudentes á los jueces, que no deben olvidar. (1)-Dice así:

(1) Gómez de la Serna: «Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil», pág. 245.

«La larga ausencia, cuando no hay esperanza fundada de la próxima vuelta del marido ó del padre, ni facilidad para que éstos den la autorización necesaria para comparecer á tiempo oportuno de que no pare perjuicio á la mujer ó al hijo que tienen que demandar ó contestar á una demanda, ni han dejado el marido ó padre, persona que legítimamente los represente, es la primera causa por que puede pedirse y obtenerse la habilitación. — Teniendo el Juez presente que éste es *un remedio extraordinario*, justificado sólo por la necesidad de que no queden indefensos derechos legítimos, graduará con prudente criterio la urgencia del negocio, la posibilidad de que respecto á él resuelva el jefe de la familia, ó bien compareciendo ó bien nombrando á quien en su nombre comparezca, y examinados los antecedentes que hagan creer la proximidad ó dilación del regreso, no dará habilitaciones que no estén en el espíritu de la ley, y menos aun las que tengan por objeto escarnería, buscando el hijo ó la mujer los momentos de una ausencia legítima, conocida y transitoria ó accidental, para aprovecharse de ella y dar á los negocios domésticos una dirección opuesta á la que el marido ó el padre les imprimian »

La palabra *ausente*, empleada por el artículo de que tratamos, debe ser entendida en el sentido de *no presente*, y no en el que le dan los artículos 54 y siguientes del Código Civil.

Respecto del caso de solicitar la mujer casada la venia del Juez, por *negarse* el marido á otorgarle la suya, dice Chacón: «La potestad marital es un poder de protección y no de opresión, y el Juez puede corregir los excesos de ese poder cuando se ejercitan en daño de la mujer.—De este principio procede la disposición que faculta al Juez para autorizar por sí mismo á la mujer, con conocimiento de causa, cuando el marido le niegue sin justo motivo la autorización y de ello se siga perjuicio á la mujer.» (Tomo I, pág. 128.)

El Juez no puede otorgar la venia supletoria sino *con conocimiento de causa*.—No basta, pues, que la mujer la pida, para que se le conceda, se requiere que justifique que la pide *con fundamento bastante*.

Si la mujer pide la venia judicial por

negarse el marido á concedérsela, ¿será necesario oír á éste antes de resolver?— El Código Civil de Italia (artículo 136), el de Procedimiento de la misma nación (artículo 800) y la Ley Española de Enjuiciamiento Civil (artículo 1357 de la de 1855, y artículo 1999 de la de 1881) así lo exigen.— El Código de Procedimiento Civil Francés (artículo 861) lo exige también en el caso de tratarse de venia para que la mujer *promueva* una demanda.— Nuestro Código nada dispone especialmente sobre el particular, pero desde que exige que se proceda *con conocimiento de causa*, se comprende que el Juez antes de resolver, tratará de enterarse de las razones que tenga el marido para negar la venia. — Si esas razones son infundadas y nacen de obcecación ó de malicia, el Juez concederá la venia supletoria, pero si son justas, la denegará (1).

Son jueces competentes para conceder la venia supletoria á la mujer casada, los del domicilio de ella, entendiéndose por tales los indicados en los artículos 42 y 43 (artículo 1267.)

Si la mujer que obtiene la venia judicial supletoria es menor de edad, se le nombrará curador *ad-litem* (artículo 1274). Esta disposición concuerda con el Código Italiano de Procedimiento Civil (artículo 804) y con la Ley Española de Enjuiciamiento de 1855 (artículo 1354).

Respecto de los casos en que por incapacidad, ausencia ó impedimento del marido, se confiere á la mujer la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y de la dote, véanse los artículos 1950 y 1955 y 2004 del Código Civil (edición oficial).

### Artículo 112

*La mujer casada no necesita de la licencia del marido, ni supletoria del Juez para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. Este, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.*

(1) El art. 1272, refiriéndose al caso de solicitar habilitación el hijo de familia, por negarse el padre á representarle, dice que si el padre se opone á la habilitación, se sustanciará la controversia relativa á ésta en la forma de los incidentes.

Esta disposición ha sido tomada del Código Civil (artículo 132).

Concuerda en todo con los artículos 136 del Código Civil Chileno, 60 del Código Civil Español y 33 del Código Civil Argentino, título *Del Matrimonio*.

En cuanto al caso de ser *demandada* la mujer en juicio criminal concuerda con el artículo 216 del Código Civil Francés.

En cuanto al caso de tener que litigar la mujer con el marido, concuerda con el artículo 1356 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855 y con el artículo 1998 de la de 1881.

«En materia judicial, dice Chacón, la mujer puede, sin autorización del marido, defenderse en causa criminal ó de policía en que se proceda *contra ella*. La razón es porque interesa al orden público y á las buenas costumbres la pronta y eficaz represión de los delitos (1). A más de que, como decía Portalis sobre el artículo 216 del Código Francés: « en este caso la autoridad del marido des- « parece ante la autoridad de la ley, y la « necesidad de la defensa natural dis- « pensa á la mujer de toda formalidad. » — Pero la razón capital es que la incapacidad de la mujer para estar en juicio no proviene de una incapacidad personal para responder por la moralidad de sus actos, como la del loco ó fatuo, sino de una incapacidad relativa á la dirección de la sociedad conyugal, que sólo incumbe al marido — De aquí es que el Juez puede proceder contra la mujer casada en causa criminal ó de policía, y ella puede defenderse en estas causas sin autorización del marido. Por eso la ley sólo autoriza á la mujer para estar en juicio *como demandada* en esas causas; pues, cuando la mujer procede como demandante en ellas, toca al marido discernir la conveniencia y oportunidad de la demanda, y no puede aquella presentarse en juicio sin su autorización . . . En materia civil no es necesaria esa autorización en los litigios de la mujer contra el marido ó el marido contra la mujer . . . Sería inoficioso obligar á la mujer á pedir al marido una autorización que habría de negarle, y perjudicial sería que se la obligase á solicitarla del Juez, como

(1). Por esta misma razón nuestro Código Civil establece que no es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos de familia. (Artículo 241.)

lo hacen algunas legislaciones (1), pues esa ritualidad no haría más que embazararla en el pronto ejercicio de sus acciones y dar tiempo al marido, ó para la consumación de sus excesos, ó para que oculte sus bienes y burle la acción de alimentos que la mujer se vea forzada á entablar contra él. — Aunque la mujer proceda en estos casos sin autorización, será siempre obligado el marido á suministrarle los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales. — Quien quiere el fin, quiere los medios: negar á la esposa los recursos que necesita para litigar en esos juicios, valdría tanto como impedirle el ejercicio mismo de sus acciones y defensas.» (Tomo I, págs. 122 y 123.)

### Artículo 113

*Si durante el curso del litigio caducase ó se suspendiese el cargo del representante legal, sin que haya cesado la incapacidad del representado, caducará también por el mismo hecho la personería de dicho representante en el juicio, y todo acto ejecutado por él ulteriormente será nulo.*

*El juicio en tal caso se continuará con el sucesor en el cargo, y no habiéndolo, podrá la parte hacer las gestiones convenientes para que sea nombrado.*

Nadie puede ser condenado ni juzgado cuando está en la imposibilidad de defenderse. — De este principio se deduce naturalmente la consecuencia de que, si durante el curso del pleito, la parte que es incapaz de litigar por sí misma, viene á quedar *sin representante legal*, y por consiguiente indefensa, debe suspenderse el procedimiento hasta que se le nombre nuevo representante legal.

Se aplica esta disposición, tanto en el caso de haber *cesado* en el cargo el representante legal, como en el de haber sido *suspendido* en el ejercicio del mismo cargo.

Así, si el padre viudo que está representando en juicio á su hijo menor de edad, incurre en pérdida de la patria-potestad (artículo 261, Código Civil) ó en suspensión de ésta (artículo 263, habrá que proveer de tutor al hijo (artículo 292), y mientras no se haga esto, el juicio no podrá ser continuado.

Lo mismo sucederá en el caso del tu-

tor ó curador cuyo cargo caduca ó se suspende (artículos 313, 314 y 371, Código Civil).

Después de la caducidad ó suspensión del cargo, el padre, tutor ó curador no tiene la representación del incapaz, y en consecuencia, no puede obligar con sus actos á éste. — Es lógico, pues, que, como lo dispone el artículo que comentamos, sea nulo todo acto ejecutado por el representante legal con posterioridad á la caducidad ó suspensión del cargo, *cuan-do continúa la incapacidad del representado.*

Si el representante legal cesa en el cargo *por haberse hecho capaz el incapaz*, entonces se aplica otra regla, como lo indicaremos al tratar del artículo 115.

Paralizado el juicio por el hecho de haber quedado sin representante legal la parte incapaz, puede la otra parte, en el interés de hacer cesar la paralización, practicar las gestiones necesarias para el nombramiento de nuevo representante legal.

El artículo que comentamos concuerda en parte con lo que disponen la Ley de Procedimiento Civil del Cantón de Ginebra (artículo 273) y el Código de Procedimiento Civil Italiano (artículos 332 á 334). — Es contrario al principio que establece el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil Francés; principio criticado con razón por Mattiolo (tomo III, págs. 583 y 584, nota núm. 2).

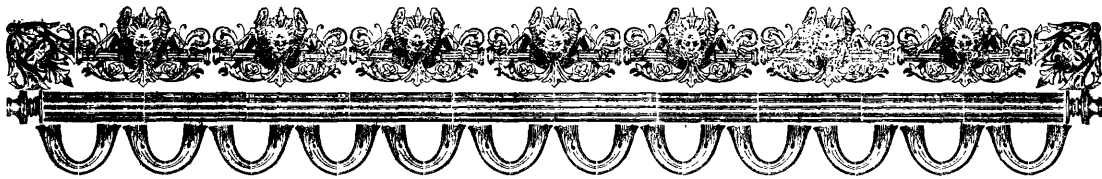
Debe advertirse que si la cesación ó suspensión de las funciones del representante legal del incapaz tiene lugar cuando el pleito está concluso para sentencia, el pronunciamiento de ésta no se interrumpe (artículo 480, Código de Procedimiento Civil, concordante con el 335 del Italiano, el 342 del Francés y el 274 de la Ley de Ginebra). — En tal caso, el papel de las partes es pasivo; ya han hecho éstas sus defensas respectivas; está cerrada toda discusión, y por consiguiente, nada obsta á que el Juez dicte el fallo. Después de dictado éste, será el caso de hacer que se provea de nuevo representante legal á la parte incapaz, á fin de que haya quien se notifique por ella y pueda deducir los recursos legales que correspondan.

PABLO DE MARÍA,

Catedrático de Procedimientos Judiciales en la Facultad de Derecho de Montevideo.

(1). Artículo 219 Código Francés; 129 Sardo; ley 13, título 1, libro X, Nov. Recop.

(Continuará).



# HISTORIA UNIVERSAL

## CUADROS SINÓPTICOS Y SINCRÓNICOS

(CONTINUACIÓN —VÉASE EL NÚMERO 15)

### Artes plásticas en Palestina

*Arquitectura*—Toda la arquitectura de los hebreos se resume en un solo edificio: el templo de Jerusalén. Sólo las descripciones de la Biblia han permitido su reconstrucción ideal. No es producto genuino de arte hebreo: éste no existe hablando propiamente. Los artistas fenicios que lo construyeron se inspiraron en las disposiciones y motivos de construcciones análogas de los valles del Tigris y del Eufrates.

1.<sup>er</sup> templo. Fué construido por Salomón á fines del siglo XI y destruido por Nabucodonosor en 587 a. J. C.

2.<sup>o</sup> templo. Fué construido por Zorobabel y sus compañeros al regreso de la cautividad de Babilonia en 534-516 a. J. C. y destruido por Herodes el Idumeo en 37 a. J. C.

3.<sup>er</sup> templo. Fué construido por Herodes en 35-18 a. J. C. y destruido por Tito en 70 d. J. C.

Las únicas ruinas existentes son:

1.<sup>er</sup> templo: una parte del lado

oriental del segundo patio, con pórtico y cisterna.

3.<sup>er</sup> templo: una parte del lado occidental (substrucción de la colosal plataforma del templo de Herodes, llamada hoy, día, muro de las lamentaciones).

Palacios de Salomón en Jerusalén. Situados en las proximidades del templo. No existen ruinas, conociéndose su existencia, como la de otras construcciones civiles de menos importancia, por los relatos bíblicos

Sepulturas ahuecadas en las rocas.

Existen varias de ellas, especialmente las construidas en los tiempos próximos á Jesucristo. Las más antiguas se remontan á la época de los reyes, y según algunos arqueólogos una es la *tumba de Josué*

*Escultura* — «No harás imagen tallada ni representación alguna de las cosas que están en lo alto de los cielos, en la superficie de la tierra y en las aguas más bajas que la tierra.» Tal es el precepto terminante de la ley de Moisés que con-

denó la escultura antes que naciera. Sólo pudiera citarse el *Becerro de oro*, descrito en la Biblia, destruido por Moisés al bajar de la montaña. La escultura como arte ornamental de la arquitectura, ó el *arte escultórico arquitectónico*, puede estudiarse en varios accesorios del templo de Jerusalén que á continuación se expresan:

*Arca de la alianza*, colocada en el Sancta-Sanctorum del templo.

*Mesa de los perfumes, mesa de los panes de la propiciación y candelabro de los siete brazos*, en el santuario.

*Altar de los holocaustos y mar de bronce*, en el patio de los sacerdotes.

Del candelabro de los siete brazos se tiene copia ó reproducción en el bajo-relieve del arco de Tito en Roma. De los demás\* sólo hay reconstituciones imaginativas, inspiradas en las descripciones que de ellos hace la Biblia.

## FENICIA

Al hablar de la historia de este pueblo no consideramos solamente la región que ocupaba en la costa oriental del Mediterráneo la faja estrecha de territorio denominada Fenicia. Metrópoli de numerosas colonias, formaba con éstas un vasto imperio comercial que se extendía por toda la cuenca del Mediterráneo. Muchos son los textos de los escritores antiguos que nos hablan de su extensión y poderío; lo que no es de extrañar por otra parte, ya que la ocupación predilecta de los *ingleses de la antigüedad*, como se ha dado en llamarlos, los ponía en contacto directo con los demás pueblos cuyas civilizaciones estamos estudiando, y tanto la Biblia como Homero, Herodoto como Estrabón, las inscripciones geroglíficas y las cuneiformes, nos hablan repetidas veces de su industria y de su comercio, de su religión y de sus instituciones políticas, de sus hechos militares y pacíficos. En cuanto á los restos que la arqueología moderna ha podido utilizar para sus estudios críticos son relativamente pocos, comparados con los de Egipto y Asiria. Nada de las grandes construcciones de estos países. Devastada Fenicia por los conquistadores y dominadores de la era antigua y de los siglos medios: griegos (seleucidas y ptolomeos) y romanos, bizantinos y árabes, turcos y cruzados

cristianos, bien pudiera aplicarse á ella como á Judea la frase del poeta «hasta las mismas ruinas han perecido allí.» El descubrimiento de objetos de arte industrial é inscripciones, debido á las excavaciones practicadas en la segunda mitad del pasado siglo, especialmente en 1860-61 por M. Renan, junto con los estudios de las numerosas ruinas que, á diferencia de lo que acontece en la metrópoli, encontramos en las colonias, han permitido imprimir nuevos impulsos á la reconstrucción de la historia de Fenicia que es incompleta aún, sin duda, pero que cada vez lo será menos, á medida que se vaya explotando tan interesante y valioso filón.

Cuatro periodos suelen considerarse para la mejor comprensión de los hechos de su historia:

1.<sup>er</sup> *periodo*. Predominio de Gebel ó Biblos. Desde el establecimiento de los fenicios en la costa de Siria hasta la conquista del país por los soberanos egipcios de la *XVIII* dinastía (2200 á 1700 a. J. C.)

2.<sup>o</sup> *periodo*. Predominio de Sidón. Desde la conquista egipcia hasta la destrucción de Sidón por los filisteos (1700 á 1200 a. J. C.)

3.<sup>er</sup> *periodo*. Predominio de Tiro. Desde la destrucción de Sidón hasta el sitio de Tiro por Nabucodonosor (1200 á 575 a. J. C.)

4.<sup>o</sup> *periodo*. Predominio de Cartago. Desde el sitio de Tiro por Nabucodonosor hasta la destrucción de Cartago por Escipión Emiliano (575 á 146 a. J. C.)

## Hechos más notables

### ocurridos en cada periodo

1.<sup>er</sup> *periodo* (2200-1700):

Inmigraciones de pueblos cuya procedencia se ignora, tienen lugar en Siria al principio de este periodo. Mientras que unos se establecen en el país y fundan las ciudades de la costa Fenicia, otros los Hicsos, invaden el Egipto al que someten por espacio de varios siglos.

Biblos ó Gebel ejerce sobre el resto de las ciudades una autoridad real.



## 2.º período (1700-1200):

Los reyes egipcios de Tebas después de expulsar de su país á los Hicsos ó pastores, emprenden una serie de campañas en Siria y conquistan la Fenicia.

Sidón, ciudad fundada en el período anterior adquiere gran importancia; ya sometida á los egipcios, ya libre de ellos, aumenta en poderío y sus marinos lanzados á descubrir tierras forman numerosas colonias en la costas del Mediterráneo oriental: Chipre, Rodas, Creta, Paros, Melos, Thasos, Citea son sus colonias más importantes. En las costas del Asia Menor, de la Grecia y de la Tracia establecen numerosas factorías.

El poderío de Sidón decae cuando los griegos aparecen en la historia. Los sidonios son arrojados de sus colonias del mar Egeo y Sidón es tomada por los filisteos que aniquilan su influencia.

## 3.º período (1200-575):

Tiro ejerce hegemonía sobre las demás ciudades de la costa fenicia. Los tirios dirigen sus empresas de colonización hacia el Mediterráneo occidental. Descubren Sicilia, Malta, Gozzo, Cerdeña y las Baleares. Fundan Utica y Cartago en las costas africanas y Gades (Cádiz) en las españolas. Establecen factorías en las costas de Galia y de Bretaña y descubren las islas Casitérides (hoy las Sorlingas) en el Atlántico. Parece probable que descendieran hasta el Senegal.

Hiram, rey de Tiro en tiempo de Salomón mantiene con el rey de Judá excelentes relaciones y le envía obreros para la construcción del templo (fin del siglo IX y siglo X).

Grandes disturbios tienen lugar bajo los sucesores de Hiram hasta que los reyes conquistadores de Asiria invaden el país haciendo á sus ciudades tributarias (siglos IX y VIII.)

Tiro, rehusa el tributo y es sitiada por Sargón, y luego por Sennacherib que se apodera de ella

estableciendo un nuevo rey. Aliada á los egipcios y á los judíos contra Nabucodonosor, éste, después de destruir á Jerusalén, pone sitio á Tiro que resiste por espacio de trece años. Tan prolongado sitio, junto con la colonización griega en el Mediterráneo occidental son las causas que anulan su poderío. (siglo VI).

## 4.º período (575-146):

Cartago, fundada por Elisar ó Dido, en el siglo IX, alcanza gran prosperidad en esta época y no tarda en ser la dueña de las costas de Africa, España, Galia y Cerdeña.

Fenicia propiamente dicha, de la dominación de los Babilonios pasa á la de los persas aqueménides (siglo V). Sidón se insurrecciona en tiempo de Artajerjes Oco, rey de Persia y es reducida á cenizas. Tiro resiste á Alejandro que se apodera de ella después de grandes esfuerzos, saqueándola y destruyéndola (siglo IV).

Los cartagineses, sucesores de los tirios en sus empresas comerciales y marítimas, disputan á los griegos la isla de Sicilia en la cual simultáneamente con éstos, mantienen colonias ó factorías (costa occidental de la isla) (siglos V y IV).

Los romanos después de conquistar la Italia meridional, luchan contra los cartagineses por la posesión de Sicilia. Tiene lugar la primera guerra púnica por la que pierde Cartago la disputada isla (241) (V. Roma, más adelante).

Los mercenarios que formaban los ejércitos cartagineses se insurreccionan. Amílcar Barca, general de Cartago, los vence en la sangrienta guerra llamada *inexpiable* (238).

Aníbal toma á Sagunto, colonia romana y emprende la conquista de Italia (2.ª guerra púnica. V. Roma). La derrota de Zama obliga á Cartago á firmar la paz por la que pierde sus posesiones de España y Afri-

ca al par que su poderio é influencia (201).

Escipión Emiliano toma á Cartago que después de tenaz resistencia es incendiada y destruída por los romanos (146) (V. Ro. 3.<sup>a</sup> guerra púnica)

### Artes plásticas en Fenicia

Los fenicios en la historia, desempeñan el papel de vulgarizadores de las artes. Tal es el título que debe dárseles más bien que el de artistas. Su arte se resiente de las influencias egipcia y asiria. Consideraremos, sin embargo, los restos más importantes de arquitectura y escultura que han llegado hasta nosotros, prescindiendo (por no haberlo hecho tampoco con los de las otras civilizaciones de pueblos ya estudiados), de los numerosos objetos de arte industrial en el que tanto sobresalieron.

Clasificaremos las obras, prescindiendo de la época en que fueron construidas, ya que es difícil precisar fechas en la mayoría de los casos. Nos atendremos tan sólo á las regiones en que se produjeron.

#### *Arquitectura y escultura*

##### *Fenicia propiamente dicha*

**Murallas de Arad.**

**Templo de Melkart en Tiro.**

**Tumbas talladas en la roca.**

**Tumba de Hiram.**

**Tumba de Amrith.**

**Sarcófagos de Sidón, (museo del Louvre).**

**Sarcófago de Eschmunazar, (museo del Louvre).**

**Chipre**—Templo de Astarté en Paphos. Coloso de Amatonte.

**Sicilia**—Nuraghas ó torres troncocónicas.

**Baleares**—Talayots (análogos de forma á las anteriores.)

**Gozzo**—Giganteja ó torre de los gigantes.

**Malta**—Monumento votivo (museo del Louvre.)

**África**—Murallas de Thapsus (triple recinto.)

**Cisternas de Cartago.**

**Puertos comercial y militar de Cartago.**

Templos, palacios, jardines y murallas de Cartago.

Del templo de Melkart en Tiro, del de Astarté en Paphos (famoso en todo Oriente en la época de Homero), y de los templos, palacios y muros de recinto de Cartago no existen ruinas. Las que hay en esta última ciudad son de época romana.

### MEDIA Y PERSIA

Las leyendas de Herodoto y Jenofonte sobre los orígenes de los pueblos de la meseta iraniana han servido de base para establecer los hechos que determinaron la aparición de los medo-persas en la historia del Oriente antiguo. El tiempo transcurrido entre los acontecimientos y los historiadores que los narraron, la inverosimilitud de sus legendarios relatos y las contradicciones en que incurren, son suficientes motivos para quitar importancia á esas fuentes históricas y afirmar que estamos casi á oscuras, en la parte referente á tan remotos sucesos.

No pasa lo mismo con los relatos coetáneos de la época en que vivieron los citados historiadores. Son los siglos V y IV, la época de la lucha por la independencia, primero, y por el predominio, más tarde, del mundo occidental sobre el oriental; y en el periodo de mayor esplendor del genio griego son las innumerables obras literarias de sus filósofos, de sus dramaturgos y de sus poetas las que, unidas á las de sus historiadores, constituyen la fuente mas valiosa de conocimiento para la historia del pueblo rival.

Los restos de las grandes construcciones de Persépolis y de Susa, merced á las exploraciones de Flandin y de Coste, de M. y Mme. Dieulafoy, han aportado, en la segunda mitad del siglo pasado, el contingente importantísimo de los descubrimientos arqueológicos.

La inscripción de Behistún relatando las hazañas de Dario, en caracteres persas, turanios y asirios ha sido el punto de partida de las investigaciones no sólo persas sino asirio caldeas, pues la traducción de su triple leyenda por Rawlinson, permitió en lo sucesivo la de todas las inscripciones cuneiformes, que como ya vimos, han permitido resucitar la

historia de los asirio-caldeos oscurecida hasta entonces por mitos que la moderna crítica hoy rechaza.

Con la conquista griega por Alejandro haremos terminar la historia del imperio persa, sin dejar de advertir que después de la efímera dominación de los selucidas las tradiciones nacionales, influenciadas por el helenismo, tuvieron su continuación en la dinastía de los partos arsácidas primero (250 a. J. C. á 226 d. J. C.) y de los persas sasánidas, más tarde (226 á 641 d. J. C.) hasta la conquista de todo el Oriente por los árabes en el siglo VII de nuestra era.

Dos períodos se establecen en la historia medo persa.

1.<sup>er</sup> período. Dominación de los medos.

Desde Dejoces, fundador de la monarquía de los medos, hasta el advenimiento de Ciro (735 á 549 a. J. C.)

2.<sup>o</sup> período. Dominación de los persas aqueménides. Desde Ciro, fundador de la monarquía persa hasta la conquista de Alejandro Magno (549 á 330 a. J. C.)

### Soberanos más célebres y hechos más notables ocurridos en sus respectivos reinados

1.<sup>er</sup> período (735-549):

Dejoces reúne bajo su dominación los principados, recién libertados de la dominación asiria, en que estaba dividida la Media y toma el título de rey. Funda á Ecbatana de la que hace su capital.

Fraortes, hijo y sucesor de Dejoces, lucha contra los asirios que lo derrotan en las llanuras de Ragau.

Ciaxaro I, hijo y sucesor de Fraortes, en unión con Nabopolasar, se apodera de Ninive y reparte con el monarca babilónico el imperio de los sargónidas. Lucha contra Alyates, rey de Lidia, poniendo fin á la guerra un eclipse de sol que ha permitido fijar exactamente la fecha de este suceso.

Astiages, hijo y sucesor de Ciaxaro, es destronado por Ciro que liberta á su país natal, la Persia, del yugo de los medos.

2.<sup>o</sup> período (549-330):

Ciro (549-529), fundador de la mo-

narquía aqueménide, derrota al rey de los medos y se apodera de sus estados. Hace de Pasargade su capital. Lucha contra Cresos, rey de Lidia, lo vence en Timbrea y le arrebató sus dominios del Asia Menor. Somete la Bactriana, la Sogdiana y la Aracosia ó sea la región comprendida entre el mar de Aral y el golfo Pérsico. Ataca la Caldea y se apodera de Babilonia. Los estados que dependían del segundo imperio babilónico: Siria, Fenicia y Palestina caen bajo su dominio y su imperio se extiende desde el Indus hasta el istmo de Suez. Muere luchando contra los escitas, pueblos nómadas de las estepas al este del mar de Aral.

Cambises (529-522), hijo de Ciro, le sucede en el gobierno. Derrota á Psammenit, último rey de la XXVI dinastía egipcia y se apodera del país. La Persia se insurrecciona durante su ausencia y proclama rey al mago Gaumata con el nombre de Smerdis, hermano de Cambises, mandado matar por éste.

Gaumata ó falso Smerdis (522-521) gobierna sólo seis meses y perece en una conjuración, cuyo jefe es Darío, que quebranta la influencia de los magos y restablece la dinastía aqueménide.

Darío I (521-485). Sofoca diversas insurrecciones que estallan á su advenimiento. Organiza el imperio dividiéndolo en 23 satrapías. Conquista la India extendiendo su dominación más allá del Indus. Lucha contra los escitas de la Rusia meridional sin lograr someterlos. Conquista la Tracia á su regreso y sofoca la insurrección de la Jonia (colonias griegas de la costa del mar Egeo que Ciro había sometido). Lleva á cabo la primera expedición contra la Grecia de la que pretende apoderarse (1.<sup>a</sup> guerra médica. V. Grecia, más adelante). Embellece con monumentos á Persépolis, su residencia favorita.

Jerjes I (485-465), hijo y sucesor de Darío, llevó la magnificencia real á su apogeo. Construye nuevos palacios en Persépolis. Continuó

la lucha contra Grecia yendo él mismo al frente de una gran expedición. Vencedor en un principio de los griegos que huyen ante su ejército, es derrotado por los atenienses en Salamina y Platea, viéndose obligado á regresar al Asia (2.<sup>a</sup> guerra médica. V. Grecia).

**Artajerjes I** (465-425) llamado Longimano, hijo y sucesor de Jerjes restablece el orden en el imperio y organiza su hacienda. Termina la lucha contra Grecia, celebrando con ésta el tratado llamado de Cimón.

**Jerjes II** (425), hijo y sucesor de Artajerjes. Gobierna solamente 45 días pereciendo asesinado por su hermanastro Sogdiano que le sucede.

**Sogdiano** (425). Perece muy pronto por orden de Oco que se insurrecciona contra él y toma, al subir al trono, el nombre de Darío.

**Darío II** (425-405) llamado Noto, favorece con el auxilio del oro, las divisiones entre las ciudades griegas que estaban en lucha (Guerra del Peloponeso. V. Grecia). El Egipto consigue su independencia, fundando Amirteo la XXVIII dinastía.

**Artajerjes II** (405-359), llamado Memnón por los griegos, es hijo y sucesor de Darío Noto. Ciro el joven, hermano menor del soberano, se insurrecciona contra él. Es derrotado en Cunaxa donde perece. Los mercenarios griegos que le acompañaban organizan con Jenofonte á su frente, la famosa retirada de los diez mil (V. Grecia). Agesilao, rey de Esparta, invade la Jonia, pero el soberano persa soborna con oro á los griegos del continente que se insurreccionan obligando al monarca espartano á regresar á combatirlos y á firmar con Artajerjes, la paz llamada de Antalcidas (V. Grecia). Construye en Susa un gran palacio mayor que los construidos por sus antecesores en Persépolis.

**Artajerjes III** (359-338), llamado Oco, es hijo y sucesor de Artajerjes Memnón. Emprende la con-

quista de Egipto cuyo rey Nectanebo se ve obligado á huir á Etiopía quedando el país definitivamente sometido.

**Arsés** (338-337), sucede á Artajerjes su padre, que perece envenenado. Es muerto á su vez por los asesinos de su padre que colocan en el trono á Codomano que toma el nombre de Darío.

**Darío III, Codomano** (337-330) sube al trono el mismo año en que Alejandro su futuro rival, sucedía á su padre, Filipo de Macedonia (V. Grecia). Alejandro Magno emprende su expedición al Asia. Los ejércitos de Darío son derrotados en las batallas de Granico, Issus y Arbelas por los del rey de Macedonia. Perseguido por Alejandro, después del último combate, el monarca persa perece asesinado por el sátrapa de Bactriana que le hace traición. La monarquía de los aqueménides entra á formar parte de los dominios del héroe de Macedonia (330-323).

Persia forma parte, después de la muerte de Alejandro, de la monarquía de los seleucidas hasta 250 en que Arsaces sublevó la Partia arrebatando la Media y la Persia del dominio de los seleucidas y restableciendo en parte el imperio de los aqueménides. Rival temible de los romanos, los partos son sustituidos por los sasánides en 226 d. J. C. Un persa Artajerjes ó Ardeschir, que se decía sucesor de Ciro, se aprovecha de las disensiones que ocurren en el imperio de los arsácidas para apoderarse del trono y fundar una nueva dinastía que continúa luchando contra Roma, primero y contra los bizantinos después hasta la conquista árabe que tiene lugar en 641 d. C.

#### Artes plásticas en Persia

Las grandes ruinas de Persépolis y Susa pertenecen á los palacios de los soberanos aqueménides, quienes llevaron á su más alto grado de perfección el arte persa, de efímera duración, sin duda, pero de importancia grande en la evolución de las formas ya consagradas por

los egipcios y asirio-caldeos. Es una síntesis de éstas con influencias de las occidentales, ya florecientes en Grecia y Asia Menor. Las murallas de Ecbatana, capital de la Media, son las únicas construcciones dignas de mención en la época anterior á Ciro; Herodoto nos las describe y por él conocemos su importancia; pero no se han descubierto todavía sus ruinas. Por esto nos concretaremos á las obras de arte correspondientes al segundo período, al persa propiamente dicho. Tres son los centros de florecimiento artístico. Pasargade residencia de Ciro es la sede de los monumentos de la primera época; Persépolis y Susa, las principales residencias de Darío y sus sucesores, son los centros artísticos de la época de mayor esplendor.

*Arquitectura—Pasargade:*

Tumba de Ciro en Mourgab, llamado *Gabré maderé-i-Soleiman* ó tumba de la madre de Salomón. Altares del fuego (único monumento de carácter religioso: no existe un sólo templo).

*Persépolis:*

Monumentos de su acrópolis ó terraza: Propileos de Jerjes I.  
 Apadana ó sala del trono de Darío I, llamada *Tschil-minar* ó de las 100 columnas.  
 Apadana ó sala hipóstila de Jerjes I.  
 Palacio habitación de Darío I.  
 Palacio-habitación de Jerjes I.  
 Palacio habitación de Artajerjes III.

Tumbas de Darío I y de Jerjes I (al Este del acrópolis).

Tumbas de *Nakch-i-Roustem*.

Torre funeraria de idem.

*Susa:*

Monumentos de su acrópolis ó terraza:

Apadana ó sala del trono de Artajerjes II.

Palacio fortificado construído por Darío, restaurado y embellecido por Artajerjes II.

*Escultura:*

Bajo-relieves del monumento de Ciro.

Bajo-relieves é inscripción de Behistún.

Toros alados de los palacios de Persépolis y Susa.

Combate del león y el antilope (apadana de Jerjes).

Combate del rey con el unicornio ó genio del mal (palacio de Darío en Persépolis).

Numerosos bajo-relieves en los palacios de Persépolis y de Susa.

Friso de los arqueros, del palacio de Artajerjes en Susa (museo del Louvre).

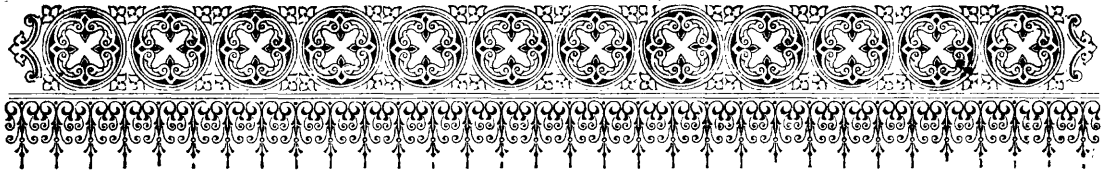
Friso de los leones, del mismo palacio (museo del Douvre).

ELZEARIO BOIX,

Catedrático de Historia Universal en la Facultad de Matemáticas de Montevideo.

(Continuará).





# HISTORIA UNIVERSAL

## LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL AÑO VIII

(CONTINUACIÓN—VÉASE EL NÚMERO 16)

Decíamos en el artículo anterior que el Senado tenía la facultad de anular todo acto inconstitucional y que recibía además el poder de arrancar al Grande Elector de sus funciones nombrándole á pesar suyo senador, y que esto era lo que llamaba Sieyes absorber. Ahora bien podía el Senado hacer lo mismo con respecto á cualquier ciudadano cuya importancia ó talentos hiciesen sombra á la República. Al ciudadano que se condenaba por este medio á una inacción forzosa se le daba en reparación la importancia, el ocio poderoso de los miembros de un cuerpo que, si no podía obrar por si mismo, podía con su veto impedir toda acción.

¿Quién no reconoce en esta concepción singular pero profunda una imágen desfigurada, osbcurecida tal vez á intento, de la monarquía representativa? En efecto, aquel Cuerpo Legislativo, aquel Senado, aquel Grande Elector no eran otra cosa más que una cámara baja, una cámara alta y un rey, estribando el conjunto en una especie de sufragio universal, pero con tales precauciones que la democracia, la aristocracia y la corona quedasen artificiosamente anuladas, no bien entrasen en aquella constitución.

Aquellas listas de notabilidad, de donde

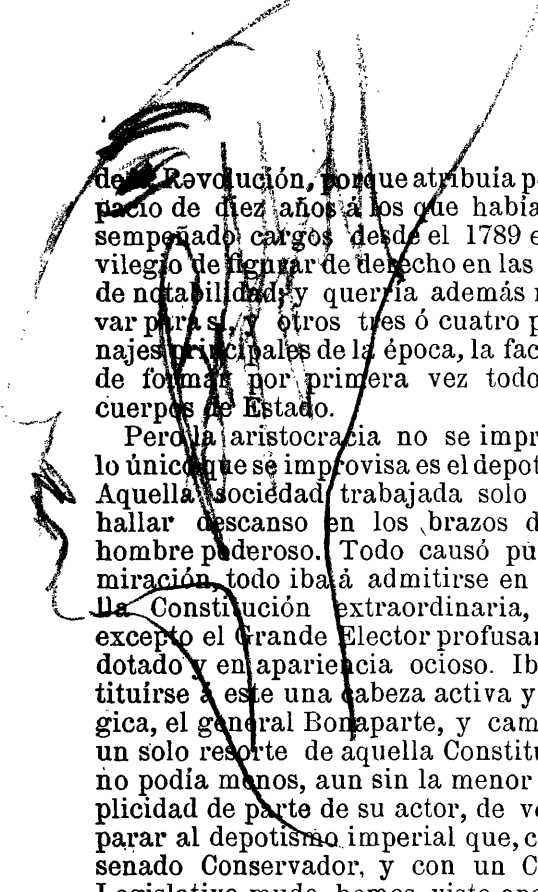
debían salir á la vez los cuerpos deliberantes y los funcionarios ejecutivos, componían un verdadero sufragio universal, si bien nulo, porque formaba una esfera de candidatura tan vasta que la obligación de elegir dentro de ella venía á ser un poder de elegir absoluto entregado al gobierno y al Senado. Aquel Cuerpo Legislativo sin voz que presenciaba la discusión de las leyes sin poderlas discutir por sí, teniendo á su lado un Tribunalado con encargo de discutir las contradictoriamente con el Consejo de Estado, era una especie de cámara de diputados dividida en dos, una con el voto, otra con la palabra, y reducidas ambas á la nulidad por esta misma separación; porque la primera estaba expuesta á adormecerse con el silencio, y la segunda á consumirse en estériles agitaciones. Aquel Senado que se constituía por si mismo y que nombraba todos los cuerpos deliberantes, y el mismo jefe del poder ejecutivo, absorbiéndolo en su seno en caso necesario: aquel Senado que tanto podía, pero que estaba privado de funciones activas sin tomar parte alguna en la formación de la ley, limitado á anularla si era inconstitucional; aquel Senado reducido á una especie de inacción para que fuese más desinteresado

y animado solo por el sentimiento de la propia conservación, era bien claramente una imitación sabia, pero exagerada de una pairía aristocrática, apenas participe del movimiento de los negocios, facultada para interponer á veces su veto y recibir en su seno á hombres que después de una vida agitada acuden voluntariamente á descansar á una corporación grave, influyente y colmada de honores. Por último aquel Grande Elector era la misma corona reducida al papel menos activo, pero siempre importante de elegir los jefes de acción del gobierno, era la corona pero con infinitas precauciones contra su origen y duración, porque procedía de la urna del Senado, y podía en caso de necesidad volver á sepultarse en ella. En una palabra aquel sufragio universal, aquel Tribunado, aquel Senado, y aquel Grande Elector de aquella manera constituidos enervados, neutralizados los unos por medio de los otros, atestiguan un prodigioso esfuerzo hecho por la mente humana para reunir en una misma condición todas las formas de gobierno conocidas para anularlas en seguida á fuerza de precauciones.

Preciso es confesarlo, la monarquía representativa, con menos trabajo y esfuerzo, confiando mas en la naturaleza humana, está proporcionando desde hace dos siglos una libertad animada pero no subversiva á una de las primeras naciones del mundo. Sencilla y natural en sus medios la Constitución Británica da cabida á la corona, á la aristocracia á un tiempo; despues de haberlas reunido déjalas obrar libremente sin imponerles mas codición que gobernar de común acuerdo. No limita al rey á tales ó cuales actos, no le hace proceder de la elección para sepultarle luego, no despoja á la pairía de sus funciones activas, no priva de la palabra á la asamblea electiva, no concede el sufragio universal para anularle despues haciéndolo indirecto, hace dimanar aquella constitución, el trono y la aristocracia de su fuente natural que es el derecho hereditario; reconoce un rey, admite pares hereditarios, pero en cambio deja á la nación el cuidado de designar directamente según sus gustos ó según sus pasiones del momentos, una asamblea que, dueña de dar ó de rehusar á la corona los medios de gobierno, la obliga á valerse para dirigirla de hombres que han

sabido grangearse la confianza pública. Cúmplese así casi infaliblemente todo cuanto buscaba el legislador Sieyes. La corona y la aristocracia no tienen más acción que la que él deseaba, pero pueden moderar todo impulso demasiado rápido; la asamblea electiva en quien rebosan las pasiones del país, pero refrenada por otro dos poderes, elige en realidad los verdaderos jefes del Estado, los conduce al gobierno, los sostiene en él ó los expulsa cuando cesan de corresponder á sus intenciones. Esta Constitución es sencilla y verdadera, porque es el producto de la naturaleza y del tiempo, y no como la de Sieyes, obra artificial aunque profunda de un entendimiento refinado con la monarquía por el reinado de los últimos Borbones, y espantado de la República por diez años de turbulencias.

Supongamos ahora tiempos más calmosos, supongamos la Constitución de Sieyes puesta en práctica pacíficamente en una época en que la necesidad de un brazo poderoso como el del general Bonaparte no hubiera dominado sobre todas las combinaciones; supongamos también establecida aquella extensa notabilidad y aquel Senado sacando libremente de ella el cuerpo del Estado y el jefe del gobierno ¿cuál sería el resultado? .. Que muy pronto la nación hubiera dejado totalmente de renovar las listas que no eran más que un medio impotente de expresar su voto; dichas listas llegarían á ser casi permanentes; el Senado sacaba de ellas á su voluntad el cuerpo del Estado y el Grande Elector, y por último nombrando el jefe del poder ejecutivo, pudiendo á cada instante hacerle desaparecer, y teniéndole bajo su absoluta dependencia, el Senado hubiera venido á serlo casi todo; pero ¿qué hubiera sido? Una verdadera aristocracia veneciana con un libro de oro, su Dux nulo y fastuoso, obligado todos los años á desposarse con el Adriático. ¡Espectáculo curioso y digno de meditación! Sieyes entendimiento elevado y profundo, sinceramente apegado á la libertad de su país, había reconocido en diez años aquella esfera de agitaciones, terrores y disgustos, que condujeron á la mayor parte de las repúblicas de la edad media, y á la de Venecia, las más célebres de ellas, al libro de oro y á un jefe nominal. Su punto de parada fué la aristocracia veneciana constituida en provecho de los hombres




de la Revolución, porque atribuía por espacio de diez años a los que habían desempeñado cargos desde el 1789 el privilegio de figurar de derecho en las listas de notabilidad y quería además reservar para sí, y otros tres ó cuatro personajes principales de la época, la facultad de formar por primera vez todos los cuerpos de Estado.

Pero la aristocracia no se improvisa lo único que se improvisa es el depotismo. Aquella sociedad trabajada solo podía hallar descanso en los brazos de un hombre poderoso. Todo causó pues admiración todo iba á admitirse en aquella Constitución extraordinaria, todo excepto el Grande Elector profusamente dotado y en apariencia ocioso. Iba sustituirse á este una cabeza activa y enérgica, el general Bonaparte, y cambiado un solo resorte de aquella Constitución, no podía menos, aun sin la menor complicidad de parte de su actor, de venir á parar al depotismo imperial que, con un senado Conservador, y con un Cuerpo Legislativo mudo, hemos visto apoderado del Gobierno de la Francia por espacio de quince años de una manera despótica aunque gloriosa.

Después que Sieyes lograba por medio de una especie de triunfo sobre sí mismo sacar todas aquellas combinaciones del fondo de su mente que las había tenido sepultadas tanto tiempo comunicábase las á su amigo M. Boulay del Meurthe, el cual las escribía, y á otros varios individuos de ambas comisiones legislativas que las difundían entre sus dos amigos. Las dos comisiones mencionadas se dividieron en secciones, y en cada una de ellas había una sección de Constitución. A estas dos secciones reunidas exponía Sieyes su sistema siempre que lograba formular sus ideas. Dicho sistema hacía grande impresión en los ánimos por la novedad, la singularidad y el arte infinito de sus combinaciones.

En primer lugar los oyentes de M. Sieyes veíanse halagados en sus intereses, pues como hemos dicho había adoptado una disposición transitoria enteramente necesaria. Con objeto de salvar la Revolución, manteniendo en el poder á los que la habían hecho, proponía una resolución semejante poco mas ó menos á la que hizo que la convención se perpetuase en los dos Consejos de Ancianos y Quinientos. Quería que todos los que desde



1789 hubiesen ejercido cargos públicos y hubiesen sido miembros de las diversas asambleas legislativas, departamentales ó municipales, fuesen incluidos de derecho en las listas de notabilidad, y que no se introdujese alteración en estas antes de trascurrir diez años. Sieyes, Roger Ducos y el general Bonaparte, habían de ser además los primeros que formasen el personal de los cuerpos del Estado en virtud del derecho que se atribuían de hacer la nueva Constitución. Esta disposición era atrevida pero indispensable; porque es muy de notar que todos los hombres que se iban presentando por medio de elecciones, animados de un espíritu de reacción entonces general, y cediendo por otro lado á la propensión comun de criticar lo que otros hicieron, mostraban un enojo declarado contra los actos y los hombres de la Revolución, aún cuando participasen de sus principios. Esto fué lo que obligó á Sieyes á tomar sus precauciones contra la necesidad de un nuevo 8 de fructidor, asegurando por diez años la práctica de su Constitución en manos que le inspiraban confianza. Sus ideas no podían menos de convenir á todos los intereses; cada cual se veía ya cercano á ser senador, legislador, consejero de Estado ó tribuno, y todos estos cargos eran considerablemente retribuidos.

Pero aún separada la parte de interés, sus combinaciones aparecían, tan nuevas como ingeniosas. Déjanse arrastrar los hombres fácilmente por el entusiasmo que el ingenio militar inspira, pero no es menos poderoso el que produce todo lo que tiene apariencia de profundidad de razón. Tenía pues el legislador Sieyes sus entusiastas como los tenía el general Bonaparte. Las listas de notabilidad parecían la más feliz de las combinaciones, sobre todo en el estado de descrédito en que había caído el sistema electivo desde las elecciones que habían producido á *blichiumos* excluido por la revolución de fructidor, y á los Jacobinos excluidos por medio de las *escisiones*. El consejo de Estado y el Tribunado hablando el uno en *pro* y el otro en *contra* ante un Cuerpo Legislativo sin voz, agradaban á los hombres cansados de las discusiones que pedían con instancia se las pusiese término. El Senado colocado en aquella altura, y revestido de un carácter tan útil para la conservación del conjunto, y con



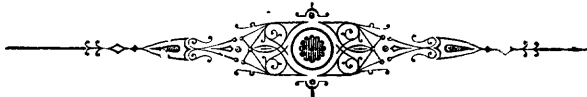
derecho de condenar al ostracismo á los ciudadanos eminentes y peligrosos, hablaba numerosos admiradores.

Solo el Grande Elector parecia una singularidad extraña á aquellos que por no haber meditado bastante aún la Constitución inglesa no comprendían la necesidad de una magistratura reducida al único deber de elegir los agentes superiores del gobierno. Parecía que era aquel un poder demasiado escaso para un rey y demasiada representación para un mero presidente de la República.

Nadie en fin juzgaba adaptado el puesto al que debía ocuparlo, es decir, al general Bonaparte. Dicho puesto aparentaba demasiado, y su poder real, no era bastante: era excesiva su apariencia por que se hacía necesario evitar los medios que pudiesen instigar y descontentar á los ánimos, haciendo demasiado manifiesta la tendencia á la monarquía; y no era bastante su poder real porque era menester conceder una autoridad casi ilimitada al hombre que tomaba á su cargo el organizar la Francia. Afirmaban algunos, de esos incapaces de comprender el desinterés de un pensador profundo que solo había tratado de hacer concordar sus concepciones entre sí, y en manera alguna de combinar los resortes de su Constitución en favor de un interés personal mezquino, afirmaban pues que el Grande Elector no podía haber sido inventado para un hombre tan activo como el general Bonaparte, y que por lo tanto M. Sieyes solo había podido imaginarlo para revestirse el mismo con aquel carácter, destinando para su joven colega el de Cónsul de guerra. Era aquella una conjetura aviesa y mezquina;

Sieyes reunía á una gran fuerza de razón un tacto de observación notable; y juzgaba tan bien su posición personal y la del vencedor de Italia para creer que pudiera llegar á recaer en su persona aquella especie de corona electiva, dejando al general Bonaparte reducido al cargo de mero ministro suyo. Al disponer aquella combinación de dignidades no hizo más que obedecer al espíritu del sistema, y esta era la verdad. Otros comentadores menos malignos creían que M. Sieyes destinase en efecto el puesto de Grande Elector para el general Bonaparte, pero con la intención de suscitarle impedimentos y sobre todo de hacerlo absorber en breve por el Senado Conservador. No dejaba de alarmar aquello á los amigos de la libertad. Los partidarios del general Bonaparte no podían hablar de la invención del Grande Elector sin poner el grito en el cielo, y Luciano Bonaparte que más veces había servido y otras se había opuesto al cabeza de su familia, pero siempre caprichosamente, sin oportunidad y sin mesura, haciendo tan pronto de hermano apasionado por la grandeza de su hermano, tan pronto de ciudadano enemigo del depotismo, declaraba con violencia contra el proyecto de M. Sieyes. Decía abiertamente que era menester un presidente de la República, un consejo del Estado, y muy poco más; que el país estaba cansado de charlatanes, y solo quería ya hombres de acción. Estos dichos inconsiderados podían producir el más dañoso efecto; pero por fortuna se daba muy poca importancia á las palabras de Luciano.

*(Continuará.)*





# Apuntes de Zoografía

(CONTINUACIÓN —VÉASE EL NÚMERO 12)

## SEGUNDO TIPO—CELEENTERADOS

**CARACTERES FUNDAMENTALES.**—1.º Poseen tejidos y órganos *diferenciados*.—2.º Los diversos órganos (si es que puede dárseles este nombre) se hallan dispuestos alrededor del eje del cuerpo según una simetría *tetrámera* ó *axámera* (es decir, que haciendo pasar cuatro planos, en el primer caso y seis en el segundo, por el eje del cuerpo, éste queda dividido en partes enteramente iguales entre sí).—3.º Tiene el cuerpo blando, inconsistente.—4.º Poseen una cavidad, denominada *gastro-vascular*, que parece desempeñar á la vez cinco funciones: digestiva, circulatoria, respiratoria, secretoria y reproductora, especialmente la primera ó las dos primeras).—5.º Presentan ya un rudimento de sistema nervioso en forma de células aisladas ó de un cordón circular, como se observa en las Medusas.—6.º Su reproducción es sexual ó asexual y en ciertos casos alternante.

Hemos denominado *fundamentales* á los caracteres que acabamos de exponer por que constituyen, por decirlo así, los *rasgos esenciales*, las *particularidades peculiares*, que dan al tipo cuyo estudio hemos emprendido su *fisonomía* propia que lo distingue netamente de todos los demás. Así, por ejemplo, los caracteres 1.º y 2.º (organización y simetría) lo diferencian por completo del tipo anterior (Protozoa-

rios) que ya hemos estudiado, del mismo modo que el 3.º y 4.º lo distinguen del siguiente (Equinodermos) como veremos más adelante. Entraremos ahora á especificar y desarrollar los caracteres generales de este tipo.

**ESTRUCTURA DE LA PARED CORPORAL.**—En los Celenterados la pared del cuerpo se halla constituida por tres capas ó membranas superpuestas denominadas ectodermis (la externa), mesodermis (la media), y endodermis (la interna). El ectodermis suele estar provisto de unos apéndices muy cortos llamados *nematocistos*, que constan de una célula en forma de vesícula ó bolsita pequeñísima y una prolongación en forma de pelo sumamente fino, que cuando se pone en contacto con un objeto cualquiera se rompe dejando escapar el líquido que contiene la vesícula, denominado *urticante*, es el que provoca, al derramarse sobre la herida, el fuerte ardor que se siente en la piel cuando se ha rozado una Medusa ó agua viva.

**ORGANOS DE SOSTEN.**—Los Celenterados poseen, por regla general órganos de sosten que dan cierta estabilidad á la masa blanda é inconsistente de su cuerpo y pueden originarse de tres maneras distintas.

1.º Por secreciones del mismo animal. En este caso el sosten, es por lo general calcáreo y constituye una masa continua

como se observa en los pólipos coraliarios.

2.º Por transformación de otros tejidos, como puede notarse en las Medusas, cuyo órgano de sosten, es una masa gelatinosa situada encima de la sombrilla,

3.º Por aglomeración de sustancias calcáreas ó silíceas que permanecen sueltas, es decir constituyendo no una masa continua como en el primer caso, sino finas *espículas* ó agujas aisladas. De este género son las que presentan en gran número las Esponjas recién arrancadas del fondo del mar.

CAVIDAD GASTRO-VASCULAR. La cavidad gastro-vascular es una cavidad situada por regla general en la parte media del cuerpo y cuyas principales funciones son la digestiva y la circulatoria, según ya hemos dicho pero que además parece ser asiento de otras tres funciones que recién empiezan á manifestarse: la respiratoria, reproductora y secretora. La constitución de esta cavidad es muy variable, existiendo tres formas principales de organización que son las siguientes:

1.ª Cavidad gastro-vascular simple sin particularidad ni modificación ninguna

2.º Cavidad gastro-vascular dividida en dos partes por un estrechamiento ó porción tubular denominada *hipóstomo*, en cuyo fondo se halla una membrana perforada, ó una especie de esfínter.

3.ª Cavidad gastro vascular dividida en varias cámaras por unos repliegues llamados *repliegues* ó *tabiques mesentéricos*. En este caso suelen salir de la cavidad unos canaliculos, denominados también *canales mesentéricos* por los cuales circulan ó bien líquidos productores de la digestión ó mas probablemente el agua que penetra por ellos para contribuir á la realización de la función digestiva.

A veces la cavidad gastro vascular afecta una forma mixta de la segunda y la tercera, es decir, que presenta *hipóstomo* y al mismo tiempo *repliegues* y *canales mesentéricos*.

APARATO DIGESTIVO. Este aparato, si es que en los Celenterados puede calificarse de tal, consta sencillamente del orificio bucal y la cavidad gastrovascular separadas en ciertos casos por el estrechamiento tubular (*hipóstomo*) de que acabamos de hacer mención, las materias nutritivas penetran por el orificio

bucal á la cavidad gastrovascular y gracias á los movimientos de las pestañas que suelen cubrir la parte interna de ésta, á las contracciones del cuerpo y á la acción del agua se transforman en un líquido quilacoso, producto de esta función digestiva rudimentaria, apto para asimilación y que debido á la acción de esos mismos movimientos se distribuye con facilidad por la masa del cuerpo. En los casos en que existe el *hipóstomo* dicho estrechamiento sirve para la digestión, según afirma Berg.

APARATO CIRCULATORIO.—Los Celenterados no presentan nada que pueda considerarse como un rudimento de aparato vascular, á menos que se repunte tal la existencia de los *canales mesentéricos* que ya hemos señalado. Pero si dichos canaliculos, como afirma Berg, no tienen otro rol que el de permitir entrada del agua al interior del cuerpo (lo mismo que el orificio bucal) no deben considerarse en manera alguna como *vasos* rudimentarios. Además en los Celenterados no se observa aun nada que se asemeje á sangre.

APARATO RESPIRATORIO.—Tampoco se observan en los animales del tipo que describimos nada que sugiera la idea de un aparato respiratorio. La respiración, que recién se inicia como función es simplemente *cutánea*, externa é interna, y tiene por principal asiento la cavidad gastro vascular, según ya hemos hecho notar.

APARATO SECRETOR.—Las células de la piel segregan ciertas sustancias, por lo general calcáreas ó silíceas, que sirven para constituir el órgano de sostén como ocurre según ya hemos dicho con los pólipos coraliarios.

REPRODUCCIÓN.—La reproducción puede ser asexual, sexual y en ciertos casos *alternante* (Hidromedusas). El desarrollo puede ser directo ó indirecto y los individuos unisexuales ó hermafroditas. Cuando la reproducción es sexual existen óvulos y espermatozoides en su forma mas simple y estos elementos reproductores se desarrollan entre el ecto-dermis y el ento-dermis; son expulsados directamente ó pasan á la cavidad gastrovascular, de donde son extraídos por la boca. Siendo la reproducción asexual obsérvase, en muchos casos, que por división incompleta ó por brotación se forman colonias muy complicadas, en

las cuales hay individuos que desempeñan distintas funciones representando de esta manera, división del trabajo.

**SISTEMA NERVIOSO.**—En la generalidad de los Celenterados está representado por células nerviosas aisladas, esparcidas por distintas partes de la masa del cuerpo. Donde adquiere ya una organización más avanzada es en la Hidromedusas, presentándose en forma de un anillo nervioso circular poco desarrollado que rodea el borde de la *sombrilla*.

Berg agrega además que en algunos Celenterados se observa la existencia de células *neuro musculares* que revelan á la vez propiedades de nervios y de músculos.

**ORGANOS DE LOS SENTIDOS.**—Como órganos de los sentidos propiamente dichos solo pueden citarse las vesículas auditivas denominadas *otocistos* y los ojos fotocópicos que se observan en las especies de este tipo dotadas de más compleja organización. El tacto reside en toda la piel pero especialmente en los apéndices tentaculares cuando estos existen. El gusto y el olfato son todavía *difusos*, es decir, no se manifiestan de una manera diferenciada.

**VIDA.**—Los Celenterados viven por regla general en las aguas marinas con excepción de unos pocos géneros que habitan en aguas dulces. Pueden vivir ya sedentariamente adheridos á una roca ú otro objeto cualquiera ó bien libres por completo.

**CLASIFICACIÓN.**—Berg divide el tipo que estudiamos en dos sub-tipos: los Pseudocelenterados, que comprenden los Espongiarios ó Poríferos y los Celenterados verdaderos, que subdivide en tres clases:

- 1.<sup>a</sup> Hidrozoarios
- 2.<sup>a</sup> Antozoarios
- 3.<sup>a</sup> Cteno-foros

Pero es más sencilla la clasificación que consiste en dividir el tipo simplemente en las cuatro clases siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Espongiarios (*Pseudo-Celenterados de Berg*)
- 2.<sup>a</sup> Coraliarios (*Antozoarios* " " )
- 3.<sup>a</sup> Hidromedusas (*Hidrozoarios* " " )
- 4.<sup>a</sup> Ctenóforos

## PRIMERA CLASE

### Espongiarios

**CARACTERES.**—Los Espongiarios son animales que nunca viven libres sino formando siempre *cormus* ó colonias.

El cuerpo de los individuos componentes de la colonia afecta forma tubular, dendrítica ó amorfa esponjosa y está constituido por células ameboidales que recubren un esqueleto (segregado por ellas mismas) de naturaleza ó calcárea, silícea, etc.

La parte córnea se compone de fibras más ó menos elásticas y la parte calcárea, silícea, queratimosa ó vitrea constituye finas y numerosísimas agujillas denominadas *espículas*. Este esqueleto está atravesado por canales y provistos de innumerables cavidades. Tienen una ó varias cavidades gastro-vasculares simples (es decir, desprovistas de repliegues mesentéricos) y las cavidades gastro-vasculares de los diversos individuos que forman la colonia comunican entre sí por lo general. Estas cavidades tienen muchos orificios de entrada denominados *poros* y otros de salida llamados *ósculos*. Según Berg no se nota aún en los Espongiarios manifestación ninguna de sistema nervioso pero el doctor Verdurum opina lo contrario según veremos enseguida al describir la *Ascetta Primordialis*, como ejemplo de estructura.

**DIVISIÓN.**—Antiguamente se hacía la siguiente división de las esponjas:

- 1.<sup>o</sup> Esponjas blandas
- 2.<sup>o</sup> » silíceas
- 3.<sup>o</sup> » calcáreas

Esta división era completamente inexacta y defectuosa por dos razones:

1.<sup>o</sup> Porque la parte dura de las esponjas suele no estar formada ni por materias calcáreas ni por silíceas finas sino por una mezcla de ambas, de que daría lugar á dudas respecto del grupo (2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>) en que debe colocarse una especie de esponja así constituida.

2.<sup>o</sup> Porque es difícil distinguir cuando una esponja es verdaderamente lo uno ó lo otro (silícea ó calcárea). Por eso se ha adoptado esta nueva división más racional y exacta.

- 1.<sup>a</sup> Esponjas blandas
- 2.<sup>a</sup> » fibrosas
- 3.<sup>a</sup> » duras

« Vamos á describir ahora, nó como « un modelo de organización sino simplemente como un ejemplo gráfico de estructura (lo hemos repetido varias veces y volvemos á insistir en ello) la especie *Ascetta Primordialis* (Haeckel)

» que adopta como tipo el doctor Verdún  
« (figura 5).

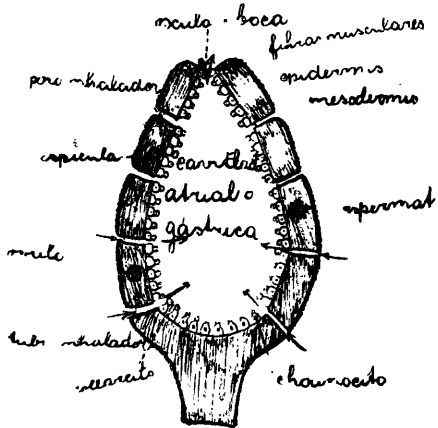


Fig. 5 Estructura  
esquemática de una Esponja

Fig. 5.

« La referida Esponja se presenta como una pequeña urna ovoidea, ligeramente pediculada, fijada por su base prolongada; el polo opuesto está perforado formando una boca ú oscuro que da acceso a una vasta cavidad atrial ó gástrica. Este espacio está además puesto en relación con el interior por numerosos canaliculos ó tubos inhalantes que atraviesan la pared del cuerpo y se abren al exterior por poros inhalantes. La pared del cuerpo de este animal se compone de las tres capas de que ya hemos hecho mención: 1.º la epidermis ó ectodermo formada por células chatas; 2.º el mesodermio constituido por tejido mucoso encerrando fibras musculares lisas, particularmente abundantes alrededor de los orificios; 3.º el endodermio ó epitelio atrial compuesto de una capa de células elevadas que llevan un largo y fino apéndice cuya base esta rodeada por un collarcito; se les designa bajo el nombre de choanocitos. Tienen una semejanza notable con los Choanoflagelados (Protozoarios). Los movimientos de los flujetos determinan en el agua ambiente una corriente que entra por los poros y sale por el ósculo. Esta circulación asegura la nutrición y la respiración del animal. La pared blanda de la Esponja que describimos está sostenida

« por las formaciones particulares de « que ya hemos hablado denominadas es- « piculas cuyo conjunto puede decirse que « constituye su esqueleto interno. Estas « esponjas presentan, por lo general for- « mas geométricas, lo mismo en éste que « en los demás Esponjarios. Nacen en « células especiales llamadas sclero-blas- « tos. Su constitución química es varia- « ble y suele (ó mejor dicho solía), ser « tomada como base para la clasificación « de las Esponjas. Por lo que respecta al « sistema nervioso y aparato sensorial « pretende Verdum que en éste como en « esponjas suelen existir células táctiles es- « pecialmente munidas de una cilia rígi- « da. Esos elementos pueden estar ya ais- « lados, ya reunidos en grupos, constitu- « yendo palpecilias. Siendo esto cierto re- « sultaría que algunos Celenterados po- « seen sentido del tacto, netamente diferen- « ciado y constituido pero aunque así fue- « se no se trataría sino de casos particu- « lares que dejarían en pie la afirmación « que hemos hecho al tratar de los carac- « teres generales, de que el sentido del « tacto se manifiesta en este tipo aún « en forma difusa. Dejando aparte esta « cuestión, hay que advertir que suele « notarse también la existencia de neu- « ronias sensitivas que están en relación « con células nerviosas formando amenu- « do núcleos ganglionares. Por lo que « toca a la reproducción la Ascetta, como « toda las Esponjas es hermafrodita y « se reproduce por huevos. Sin embargo « en ciertas especies, la producción de « los elementos machos y hembras puede « hacerse en épocas diferentes (proteran- « dría); Los espermatozoides y los óvulos na- « cen a expensas de ciertas células del « mesodermio. La fecundación es interna. « El huevo se desarrolla enseguida dan- « do nacimiento a una blástula ciliada « que cae en la cavidad atrial y es rechaza- « da por el ósculo. Esta larva pasa al « estado de anfíblastula, después de gas- « trula y se fija por la abertura. Una bo- « ca se abre en el otro extremo, el me- « sodermio aparece, y el animal ha llega- « do a la edad adulta.

ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO.

(Continuará).

# CRÓNICA

## CONFERENCIAS

### EL DECADENTISMO EN AMÉRICA

Tuvo lugar el 12 de Agosto en los salones del Ateneo, galantemente cedidos por su Junta Directiva, la primera conferencia de la serie organizada por la Asociación de los Estudiantes.

Ocupó la tribuna el bachiller César Miranda, estudiante de cuarto año de Derecho y catedrático sustituto de Literatura en la Universidad de Montevideo, en la que dictó hasta hace poco el curso de literatura española y americana.

Presidió el acto la Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes acompañada de la Comisión de Conferencias del mismo centro,—asistiendo una numerosa concurrencia de estudiantes y algunos literatos conocidos.

El conferenciante disertó sobre el desarrollo del decadentismo en América española, analizando la obra y la influencia de los principales poetas contemporáneos, caracterizando en pocos rasgos las tendencias de cada uno de ellos y leyendo algunas de sus más bellas rimas.

El auditorio siguió con un marcado interés las disertaciones del joven literato que ocupaba la tribuna, especialmente en el estudio que hizo del grupo decadentista del Uruguay.

El lector podrá darse cuenta en nuestro número próximo, en que publicaremos la conferencia del Br. César Miranda, del mérito de la misma y de las ideas vertidas en ella. excusándonos nosotros por razones fáciles de explicar, de hacer al respecto mayores comentarios.

## LA ASOCIACION ANTE EL CONSEJO

### EXÁMENES EN CAMPAÑA

La Asociación de los Estudiantes acaba de presentarse por medio de su Comisión Directiva, ante el Consejo Universitario, solicitando se fije con carácter permanente la fecha en que deben celebrarse los exámenes en los colegios habilitados de campaña, indicando además las conveniencias en que se realicen en la primera quincena de Diciembre.

La Asociación interpreta así los deseos de sus asociados de campaña que sufren injustamente los resultados funestos de la falta de reglamentación al respecto.

Por su parte, los estudiantes de campaña deben al Br. Baltasar Brum, Director de la Sección de Campaña de la Asociación de los Estudiantes, esta nueva prueba del interés que se toma por todo lo que se relaciona con las justas exigencias de los compañeros de los colegios habilitados.

Publicamos á continuación la solicitud referida, cuya sólida argumentación y serios fundamentos no podrán ser desconocidos por el Honorable Consejo Universitario:

Honorable Consejo Universitario:

La Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes ante V. H., como mejor proceda se presenta y dice:

### I

La falta de una fecha predeterminada é invariable para la realización de los exámenes universitarios en los colegios habilitados trae como consecuencia inconvenientes graves para los estudiantes que siguen los cursos de esos colegios, y trastornos evidentes que afectan de un modo hondo la marcha de la enseñanza superior en campaña.

En efecto, no existiendo una fecha fija para las pruebas anuales de conjunto, los profesores y los estudiantes carecen por tanto de un dato necesario y precioso que ha de ayudarlos en la difícil tarea de la preparación de los exámenes, pues el conocimiento de la fecha en que estos han de verificarse sirve para determinar la extensión de las lecciones y la regularización de los repasos.

Las mesas examinadoras de campaña aparecen en los colegios habilitados tan pronto en Diciembre como en Febrero lo que trae como consecuencia un estado anormal de excitación nerviosa para los profesores y sobre todo para los alumnos que tienen que prolongar durante un plazo demasiado largo, una dolorosa situación de ánimo que es la ca-

racterística del sistema de examen y su más grave defecto.

Y si es precisamente el defecto más grave del sistema de examen esa sensación de malestar intelectual de que habla Guyau, en uno de sus libros, ese estado de angustiosa expectativa cuyos defectos sobre el organismo han estudiado los profesores de patología, es lógico que las medidas de las autoridades dirigentes de la enseñanza deben encaminarse á limitar esas consecuencias funestas, tratando de retringirlas en lo posible.

Ahora bien, nadie negará qué, si al plazo natural para la preparación de las materias se agrega la incertidumbre del momento en que debe terminar, y que si esa incertidumbre se prolonga por uno, dos ó tres meses más, aquellos efectos se acentuarán y revestirán proporciones que humanamente no pueden resistirse.

Y es ésto lo que sucede en campaña, los estudiantes empiezan á prepararse con tiempo para rendir examen á principios de Diciembre, fecha en que se espera la llegada de las Comisiones Examinadoras: pero los días van transcurriendo, con la natural expectativa, hasta que al fin aparecen en Enero ó Febrero ¿Es posible presentarse á examen en esas circunstancias sin haber experimentado todos los dolorosos efectos del *surménage*? Hay que agregar que la época de mayor trabajo coincide precisamente con la de los insoportables calores que reinan en nuestros departamentos del norte y durante los cuales no es posible hacer grandes esfuerzos intelectuales: por otra parte los exámenes de cinco ó seis materias se verifican en dos ó tres días lo que obliga á los estudiantes á hacer una preparación simultánea de todas con el recargo consiguiente de trabajo.

Para confirmar estas aseveraciones basta recordar la época en que, en los últimos cuatro años, se han realizado los exámenes en los colegios del litoral: Enero de 1903, Febrero de 1904, primera quincena de Diciembre de 1905, segunda quincena de Diciembre de 1906. Y no se diga que si no se ha establecido una fecha determinada es porque el Decano de Preparatorios, que generalmente preside las Comisiones Examinadoras, no puede ausentarse de la Capital antes de fin de año; este argumento no podría ser admitido por cuanto más de una vez se ha

delegado la presidencia de las comisiones en algunos de los profesores que las forman, sin que con ésto se haya producido ningún inconveniente.

## II

Hay aún una consideración, más decisiva si es posible, que indudablemente inclinará al H. C. en favor de esta solicitud: en campaña no existen exámenes complementarios; el estudiante que hubiera salido reprobado, ó que no hubiera rendido un examen está obligado, para hacerlo en el extraordinario, á venir á la Capital. Si los exámenes ordinarios se han efectuado en la segunda quincena de Diciembre ó en Enero, ¿es posible que este estudiante que ha salido mal porque no conocía suficientemente la materia, se prepare en el intervalo de un mes ó quince días que media entre los dos períodos: y todo esto, como es natural, sin haber podido disponer siquiera de una semana ó quince días para reponerse de la abrumadora labor á que por tanto tiempo estuvo sometido? Es esta, sin duda, una situación muy inferior á la de nuestros estudiantes á quienes apenas satisfacen dos ó tres meses para preparar sus exámenes complementarios.

Cuando éstos se realizaban en Mayo ese inconveniente no existía; pero cuando fueron puestos dos meses y medio antes, ¿no era justo que se hubieran previsto los efectos que se producirían en campaña, y que se tratara de evitar las injusticias á que daría lugar esa medida?

## III

Todavía podemos invocar, H. C., á favor de nuestra solicitud otro grave inconveniente de la realización de los exámenes ordinarios en Enero ó Febrero, y es la supresión casi completa de las vacaciones que es la consecuencia lógica de ese hecho. Y es este sin duda otro grave inconveniente porque las vacaciones son necesarias, y más aún, indispensables para que el estudiante, agobiado por la tarea de la preparación universitaria, pueda reponerse satisfactoriamente para continuar sus estudios en el año inmediato.

#### IV

En resumen, la falta de una fecha pre-determinada é invariable para la realización de los exámenes en los colegios habilitados de campaña y la verificación de ellos en los meses de Enero ó Febrero produce, entre otros malos resultados, los siguientes: 1.º prolonga de un modo anormal el estado de angustiosa expectativa que caracteriza al sistema de exámenes, agravando su mas serio inconveniente; 2.º obliga á efectuar los fatigosos repasos finales en la época más incómoda del año, cuando los fuertes calores obran sobre el organismo enervando las energías y disminuyendo la actividad cerebral, produciendo una especie de anemia fisiológica poco propicia para el juego normal de las tareas intelectuales; 3.º impiden á los estudiantes que han salido reprobados en los exámenes del periodo ordinario, prepararse satisfactoriamente para rendir esos mismos exámenes en el periodo complementario; y 4.º suprimen casi por completo las vacaciones que los estudiantes de campaña necesitan igualmente que los de Montevideo, para descansar de la pesada labor de todo el año universitario.

Por todas esas razones:

A V.H. solicita: quiera dictar una disposición por la que se establezca que los exámenes en los colegios habilitados de campaña se efectuarán indefectiblemente en la primera quincena de Diciembre de cada año universitario.

Será justicia, etc.

*Héctor Miranda,*  
Presidente.

*Juan Antonio Buero,*  
Secretario.

#### ERRATAS

En el artículo sobre «Caracteres diferenciales entrela Moral y el Derecho» por la señorita Br. Clotilde Luisi se han deslizado los siguientes errores: Números 10 y 11:—Pág. 565, columna 1.ª, línea 4, donde dice: Pero lo que buscamos, léase Pero como lo que buscamos; pág. 566, col. 1.ª, r. 11: institutos, léase, instintos; r. 36: consideramos, léase, consideraremos; reng. 52, Thomasins, léase, Thoma-

sius; p. 566, col 2, r. 11, ésta, léase, éstos; p. 567, col. 1, r. 20, respecto, léase, respecto; r. 28, los sabemos, léase, lo sabemos; col. 2, r. 25, autonomía, léase, armonía; p. 568, col 2, r. 32, inflinja, léase, infrinja; r. 40, memoria, léase, armonía; p. 569, col. 1, r. 38, atomático, léase, atomístico; col. 2, r. 31, violencias, léase, violaciones; p. 571, col. 1, r. 23, espera, léase opera; col. 2, r. 41, tendrán, léase, tendrían; p. 572, col. 1. r. 14, designadas, léase, consignadas; p. 573, col. 2, r. 23, confortan, léase, comportan; p. 574, col. 2, r. 1, evactivas, léase, coactiva; r. 20, evación, léase, coacción; r. 51, Givia, léase, Gioia; r. 56, ilegislable y de la naturaleza, léase, ilegislable de la naturaleza; p. 575, col. 1, r. 20, recorrido, léase, reconocido; p. 576, col. 1, r. 41, populares, léase, propulsores; col. 2, r. 52, menos léase. vemos; p. 577, col. 2, r. 47, resuelve, léase, revela; p. 578, col. 2, r. 25, sine quo non, léase, sine qua non; r. 29, periodo de evolutivo, léase, periodo evolutivo; Número 14:—p. 131, col. 1, r. 30, disciplinas, léase, disciplinas; p. 132, col. 2, r. 47, ha sido una cosa, léase, ha sido entre una cosa; p. 133 col. 1, r. 7, Groppalli, léase, Gumpłowicz, p. 134, col. 1, r. 26, disciplinas, léase, disciplinas.

Número 16.—En el artículo del señor Rafael Capurro sobre «Los Jesuitas» existen los siguientes errores: Pág. 303, 1.ª columna línea 16, *Lainer*, léase *Lainez*; línea 28, *confeccionado*, léase *confirmado*; 2.ª columna, l. 7, *durante*, léase, *duran*; línea 10 *tan*, léase, *casi*; línea 25, *Ignacio había*, léase, *que Ignacio había*; pág. 304, 1.ª columna l. 25, *Sange*, léase, *Lange*; col. 2.º, l. 12, *prestigios*, léase, *postigos*; l. 30, *representar*, léase, *representan*; l. 32, *de*, léase, *hé*; l. 44, *iluminada*, léase, *ilimitado*; pág. 305, col. 1.ª, l. 29, *cuando dice irónica*, léase, *cuando dice tan irónica*; l. 35, *reserva*, léase, *sirva*; col. 2.ª, l. 23, *vida*, léase, *orden*; l. 31, *reprensibles*, léase, *siguientes*; pág. 306, col. 1.ª l. 23, *á pretexto de las declaraciones*, léase, *á pretexto de declararlas las Declaraciones*; l. 58, *cuan*, léase, *tan*; col. 2.ª, l. 9, *James*, léase, *Lainez*; pág. 307, 1.ª col., l. 12, *numeroso*, léase, *minucioso*; l. 51, *mente*, léase, *suerte*; 2.ª col., l. 28, *del general*, léase, *general*; l. 53, *La*, léase, *Se*; l. 55, *contituye*, léase, *constituye*; pág. 308, l. 8, *sus faces, el de dar*, léase, *sus faces y el de dar*.